



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO II No. 175

Santafé de Bogotá, D. C., viernes 4 de junio de 1993

EDICION DE 24 PAGINAS

DIRECTORES: PEDRO PUMAREJO VEGA  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR  
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## CAMARA DE REPRESENTANTES

### PROYECTOS DE LEY

#### PROYECTO DE LEY No. 303/93

*Por la cual la Nación se asocia a la celebración de los 100 años de la fundación del municipio de Santa Isabel, departamento del Tolima, rindiéndole homenaje a la comunidad campesina de la región, se autorizan unas inversiones y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia, en uso de las facultades que le confiere el artículo 150, numerales 3 y 9, en armonía con el 365 y el 367 de la Constitución Nacional,

*del Tolima, rinde homenaje a la comunidad campesina de la región y se ordena la pavimentación de la vía Santa Isabel a Junín (Venadillo) y la construcción de una plaza de mercado y se dictan otras disposiciones”.*

DECRETA:

Señor Presidente:

ARTICULO 1o. La Nación se asocia a la celebración de los 100 años de vida administrativa del municipio de Santa Isabel, departamento del Tolima, y rinde homenaje a la población campesina de esta comarca que ha contribuido con sus manos laboriosas al desarrollo agropecuario del departamento del Tolima y al resto del país.

El municipio de Santa Isabel, Tolima, situado en las estribaciones del parque natural de los nevados y de la Cordillera Central, fundado en 1893 por los señores Pedro Alcántara Rivera, José María Alzate, Jesús Rivera, José María Ocampo, el presbítero Rómulo C. Madrid y Simeón Cardona, con un área de 340 kilómetros cuadrados: con una población de 15.000 habitantes, cuenta con tres (3) inspecciones municipales de policía y treinta y dos (32) veredas; limita en sus puntos cardinales con los municipios de Líbano, Venadillo, Anzuátegui y el departamento de Risaralda.

ARTICULO 2o. El Gobierno Nacional, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 365 y 366, en armonía con el numeral 3 del artículo 200 y los numerales 3 y 9 del artículo 150 de la Constitución Nacional, incluirá en el Plan Nacional de Desarrollo y de Inversiones Públicas de 1994, en pavimentación de la vía Santa Isabel a la inspección de Junín (Venadillo, con una extensión de 18 kilómetros), y la construcción de una plaza de mercado en el municipio de Santa Isabel.

Es la región del norte del Tolima por excelencia una despensa agrícola, pecuaria y ganadera en donde se produce la mejor arveja seca y verde del país, además se cultivan en gran escala la papa, hortalizas, el café y otros productos más.

ARTICULO 3o.

PARAGRAFO 1o. El Ministerio de Obras Públicas adelantará los estudios y elaborará los planos necesarios para la pavimentación de la vía Santa Isabel-Junín.

Santa Isabel, con una gran población rural, como muchos municipios de nuestro territorio, no cuenta con adecuadas vías de comunicación y penetración. Está situada a 92 kilómetros de Ibagué y a 36 de la vía que une al norte del Tolima-Armero-Venadillo con Ibagué, las cuales permanecen en malas condiciones y en épocas como el invierno hacen que muchas de las cosechas agrícolas se pierdan por falta de una vía carretable acorde con la vecindad de los centros de acopio, por lo cual se hace necesario el mejoramiento y pavimentación en por lo menos 18 kilómetros de esta vía.

PARAGRAFO 2o. El Departamento de Planeación Nacional o la entidad que tenga competencia adelantará los estudios y elaborará los planos para la construcción de la plaza de mercado y adquisición del lote en el municipio de Santa Isabel.

ARTICULO 4o. Para la pavimentación de la vía Santa Isabel-Junín y la construcción de la plaza de mercado y a las cuales se refiere esta ley y la Constitución de las servidumbres que resulten necesarias, el Gobierno Nacional podrá solicitar la asistencia y cooperación económica del departamento del Tolima y de los particulares favorecidos teniendo en cuenta el beneficio social de estas obras.

Dada la importancia de que sus habitantes están dedicados a la producción agrícola y que el municipio posee uno de los mejores mercados agropecuarios del departamento del Tolima, se hace necesario dotar al municipio de una adecuada plaza de mercado la cual sirva como central de acopio y distribución para la región de los bienes que Santa Isabel produce, ya que éstos permanecen expuestos al sol y al agua y son comercializados sin ningún control.

ARTICULO 5o. Autorícese al Gobierno Nacional para celebrar los contratos que sean necesarios para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley.

ARTICULO 6o. Autorícese al Gobierno Nacional para incluir en el Presupuesto Nacional de los dos (2) años siguientes contados a partir de la vigencia de esta ley, las partidas necesarias para su cumplimiento e igualmente para efectuar los traslados presupuestales que resulten necesarios para asegurar su financiación.

Cabe aquí resaltar que el municipio de Santa Isabel actualmente viene adelantando la construcción del acueducto y alcantarillado, gracias a la colaboración de Findeter y del Gobierno Nacional y departamental a través de unos empréstitos y por lo tanto su presupuesto es escaso para poderles presentar soluciones a los problemas que aquí expongo como son la pavimentación de esta vía y la construcción de la plaza de mercado.

ARTICULO 7o. Esta ley rige a partir de su sanción y publicación.

Estas son las necesidades más sentidas en los actuales momentos de este importante centro de producción agropecuaria, la cual en tiempos de antaño fue un gran centro minero y es por ello que solicito muy encarecidamente y de forma respetuosa la solidaridad y la colaboración de los congresistas para que este proyecto sea ley de la República.

JOSE GENTIL PALACIOS URQUIZA,  
Representante a la Cámara por el Tolima.

Con todo agradecimiento,

CAMARA DE REPRESENTANTES - SECRETARIA GENERAL.  
El día 1º de junio de 1993, ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de Ley número 303 de 1993, con su correspondiente exposición de motivos por el honorable Representante José Gentil Palacios U.  
Secretario General, DIEGO VIVAS TAFUR.

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

Al Proyecto de Ley número 303 de 1993 “por la cual la Nación se asocia a la celebración de los 100 años de fundación del municipio de Santa Isabel, departamento

JOSE GENTIL PALACIOS URQUIZA,  
Representante a la Cámara por el Tolima.

## PROYECTO DE LEY No. 304/93

### *Por medio de la cual se reglamenta el impuesto al consumo de cervezas y sifones en Colombia.*

El Congreso de Colombia,  
DECRETA:

**ARTICULO PRIMERO. Propiedad del impuesto.** El impuesto al consumo de cervezas y sifones es de propiedad de la Nación cedido a los Departamentos y al Distrito Capital de Santafé de Bogotá.

**ARTICULO SEGUNDO. Control del impuesto.** El Control, liquidación, administración y recaudo se regirán por las disposiciones de los Decretos 190 de 1969 y su reglamentario 294 del mismo año.

**ARTICULO TERCERO. Hecho generador.** Está constituido por el consumo de cervezas y sifones nacionales e importados en el territorio nacional. Las cervezas y sifones de exportación no causan este impuesto.

**ARTICULO CUARTO. Sujetos pasivos.** Son responsables del impuesto sobre el consumo de cervezas y sifones, los productores, los importadores y solidariamente con ellos, los distribuidores del producto, que sean vinculados económicos del productor o importador, en los términos de los artículos 450 y 451 del Estatuto.

**ARTICULO QUINTO. Causación.** En el caso de las cervezas y sifones de producción nacional, el impuesto se causa en el momento en que el artículo sea entregado por el productor, para su distribución, para su venta o permuta en el país, o cuando lo destine a: publicidad, promoción, donación, comisiones, o para su uso o consumo.

En caso de importación de cervezas y sifones, el impuesto se causa tanto en la importación como en la entrega del importador para su distribución, venta o permuta o cuando lo destine a publicidad, promoción, donación, comisiones o para su uso o consumo.

En este caso los importadores podrán descontar del impuesto al consumo pagado en la distribución el que hubiere pagado en la importación.

**ARTICULO SEXTO. Base Gravable.** Con el fin de que haya una base gravable única en todo el territorio nacional, deberán señalarse precios para la venta de cervezas a los vendedores al detal, de acuerdo con la calidad y contenido de las mismas, para cada una de las ciudades capitales del Departamento en donde se hallen ubicadas fábricas productoras.

Estos precios serán el resultado de los siguientes factores:

a) Valor de la facturación del líquido al detallista que es el precio que se le carga por el producto puesto en el expendio, excluido el impuesto sobre el consumo de cervezas, y

b) Valor del impuesto sobre el consumo de cervezas.

En la importación de cervezas y sifones la base gravable está conformada por el valor en la aduana de la mercancía, adicionada con los derechos de importación y cualquier tipo de recargo que se cause en la misma. Dicha base no podrá ser inferior a la base gravable señalada para los productos nacionales de mayor valor.

En ningún caso el valor del envase, sea retornable o no retornable, o el valor de los fletes entre las plantas y los puntos de venta se computarán dentro de la base para liquidar el impuesto.

**ARTICULO SEPTIMO. Tarifa.** El impuesto sobre el consumo de cervezas se calculará con base en el valor de facturación al detallista determinado en el literal a) del artículo anterior. El gravamen será el 20% de este valor.

Dentro del 20% a que se refiere este artículo, están comprendidos 8 puntos porcentuales que corresponden al impuesto sobre las ventas de cervezas y sifones, en los términos de los artículos 475 del Estatuto Tributario y 160 del Decreto 1222 de 1986.

**ARTICULO OCTAVO. Prohibición de fijar gravámenes.** Se prohíbe a los Municipios, Departamentos, Distritos Especiales y Áreas Metropolitanas gravar con impuestos, tasas, sobretasas o contribuciones la producción, distribución e importación de cervezas y sifones, excepto el impuesto de industria y comercio.

**ARTICULO NOVENO. Pago.** Los productores nacionales o los responsables pagarán a los Departamentos respectivos en su Secretaría de Hacienda las sumas recaudadas dentro de los quince (15) días siguientes del mes respectivo, presentando una liquidación de impuesto al consumo con indicación del lugar de facturación y consumo. Los recaudos del 8% se pagarán directamente en las Secretarías de Salud.

**ARTICULO DECIMO. Vigilancia en las fábricas.** Los Departamentos en cuya jurisdicción se hallen fábricas productoras de cerveza podrán asignar un funcionario permanente que vigilará la facturación y salida de los productos sujetos a este impuesto y en caso de que éstos sean destinados para consumo en un Departamento diferente expedirán una tornaguía que respalde este hecho y que servirá de base para el pago del impuesto al consumo al Departamento donde realmente se consuma.

**ARTICULO UNDECIMO. Cervezas y sifones extranjeros decomisados por contrabando.** Las cervezas y sifones que se decomisen en el país por contrabando serán destruidos, reexportados, o rematados. En este último caso la base gravable para fijar el impuesto no podrá ser en ningún caso inferior a la base de mayor valor de cerveza producida en el país.

**ARTICULO DUODECIMO. Eliminación de artículos.** Suprímense los artículos 9º, 23, 24 y los párrafos 1 y 2 del artículo 8º contenidos en el Decreto 190 de 1969.

Honorable Representante,

RAFAEL PEREZ MARTINEZ.

CAMARA DE REPRESENTANTES - SECRETARIA GENERAL.

El día 2 de junio de 1993 ha sido presentado en este despacho, el Proyecto de Ley número 304 de 1993, con su correspondiente exposición de motivos por el honorable Representante Rafael Pérez Martínez.

Secretario General,

DIEGO VIVAS TAFUR.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

*Al Proyecto de Ley "Por medio de la cual se reglamenta el impuesto al consumo de cervezas y sifones en Colombia".*

Con el cambio reciente de la Constitución Nacional se hace urgente y necesario definir y readecuar varias materias para ponerla a tono y en consonancia con esta nueva realidad.

Esto es particularmente cierto en todo lo que tiene que ver con el reordenamiento territorial del país, su estructura impositiva, el régimen de competencia y recursos.

Señala al mismo tiempo la Constitución que el sistema tributario se funda en los principios de equidad, progresividad y eficiencia lo cual es a todas luces contrario a la tributación que soporta la industria cervecera en el país. En efecto, el impuesto al consumo en Colombia es del 48% (mientras que licores como el whisky, el aguardiente que además tienen un grado de contenido alcohólico mayor, y repercuten por ende en las condiciones de salud de los colombianos, gozan de un impuesto al consumo inferior) castigándose de esta forma a los sectores de bajos recursos, pues de todos es conocido que la cerveza es un producto de consumo popular.

Así mismo, el Gobierno Nacional se empeñó en llevar a cabo un proceso de apertura económica el cual tiene como finalidad promover la productividad y la eficiencia tanto en el sector privado como en el sector público. De igual forma, el Gobierno adelanta agresivos procesos de integración económica.

La parte fundamental de este proceso es la desregulación y la racionalización de la estructura arancelaria del país. En promedio los aranceles bajaron de un 34 a un 11% buscando de esta forma mejorar la competitividad de la producción nacional al abaratar los costos de materias primas y equipos importados y al ampliarle el marco de competencia a la industria local.

El Gobierno Nacional consideraba que al bajar los aranceles no necesariamente caería el recaudo pues se ampliaba la demanda por bienes importados y se invitaba a un proceso la legalización de mercancías introducidas de manera fraudulenta al país. El Gobierno ha logrado su propósito a pesar de la reducción arancelaria los recaudos de importación han venido aumentando.

Pero si bien es cierto que se ha avanzado en la armonización de la estructura arancelaria, de la política cambiaria, y de la política fiscal, es poco lo que se ha hecho para armonizar la estructura tributaria del país frente a la de los países vecinos, o con aquéllos con los cuales nos estamos integrando.

Por tener la cerveza un impuesto especial denominado Impuesto al Consumo, no se ha armonizado la política tributaria de este sector frente a la de países vecinos, generando así desventajas para la producción nacional derivadas de la política económica.

Es claro que el proceso de apertura que adelanta el Gobierno, reclama eficiencia y productividad de las empresas y, para ello es necesario que las autoridades económicas generen condiciones de competencia con igualdad de oportunidades para la producción nacional. Sólo así podrá salir a flote la verdadera capacidad empresarial en cada uno de los países.

El Impuesto al Consumo de cervezas y sifones en Colombia es uno de los más altos del mundo: 48%, sólo superado por Perú y Ecuador y valga anotar que este último país adelanta una revisión a fondo de este impuesto y se encuentra en curso en su Congreso un proyecto de ley que reduciría significativamente este gravamen en el país vecino.

Por el contrario, en la frontera norte de nuestro país, Venezuela, cuenta con un impuesto al consumo del 14.7%, además, que sus insumos no son gravados con impuesto al valor agregado, lo cual le genera una ventaja competitiva derivada de las distorsiones tributarias entre Colombia y Venezuela.

Por no haber sido corregida esta situación a tiempo, hemos visto crecer el contrabando de cervezas en el país. No hay que ir muy lejos para ver cómo la industria de cigarrillos del país en la última década redujo el número de establecimientos en un 48%, y el empleo total cayó en cerca de un 50%. Así mismo, más de la mitad del mercado de cigarrillos procede del contrabando con lo cual se ha afectado de manera drástica el recaudo para las entidades territoriales que son dueñas de dicho impuesto.

Si no se actúa de manera pronta y oportuna, en el mediano plazo, veremos una situación similar en la industria cervecera del país. Industria que después del sector de alimentos es la que mayor valor agregado industrial aporta al país, genera más del 5% del empleo industrial y el 7% de los salarios. El sector ha crecido en términos reales y paga cerca de un 30% más en salarios frente a los pagados por el resto de la economía nacional. De esta forma, es claro que su productividad y eficiencia beneficia también a sus trabajadores.

Para nadie es un secreto los efectos nocivos del contrabando: afecta la producción nacional, disminuye el empleo, y va contra las finanzas de los entes territoriales pues no recaudan ni por la producción que desplaza el contrabando, ni por la mercancía entrada ilegalmente.

Es bueno aclarar además que una reducción de los impuestos al consumo conllevaría una reducción de los precios del productor beneficiando al consumidor final y por ende aumentando su bienestar. Este es otro elemento importante a tener en cuenta pues tradicionalmente sólo se considera lo que pasa con los recaudos para los entes territoriales.

Una caída en los precios, dado los modelos de demanda hoy reconocidos en el país, permitiría aumentar el consumo de cerveza compensando en esta forma la disminución del recaudo por la caída en la tarifa. Al mismo tiempo como la industria cervecera

nacional cuenta con capacidad subutilizada podría atender el incremento en la demanda sin afectar los precios de la cerveza.

No cabe duda que esta reducción se constituye en una política de salud pública acertada ya que la reducción del impuesto al consumo de cerveza recaería en un producto que tiene bajo contenido alcohólico.

Finalmente, si el Gobierno Nacional con su política de modernización y apertura ha buscado una racionalización del tamaño del Estado, es claro que esta política debe ser

aplicada también por las entidades territoriales las cuales deben buscar su supervivencia no necesariamente en mayores impuestos sino en una mejor administración del recaudo, en una reducción del empleo público territorial y en una reorganización o racionalización del gasto público.

RAFAEL PEREZ MARTINEZ,  
Honorable Representante.

## P O N E N C I A S

### PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

#### Al Proyecto de Acto Legislativo número 236 de 1993, Cámara, "por el cual se modifican algunos artículos del régimen de las Asambleas Departamentales" (artículos 299, 300 de la C.P.)

Con los rigores constitucionales legales y reglamentarios las comisiones primeras homólogas del Honorable Senado y la Cámara de Representantes el Congreso dentro del actual período ha dado curso al proyecto de acto legislativo modificatorio de la Carta Política de 1991 en lo que atañe al régimen de las Asambleas Departamentales.

Tanto en la exposición de motivos, como en la ponencia para primer debate han quedado claras las razones que justifican las modificaciones propuestas; con las observaciones de rigor unos y otros congresistas presentaron en la primera vuelta las causas que justifican el proyecto en comento. En debate, los honorables congresistas así como los ponentes arguyeron razones potísimas de fundamento del proyecto y en igual forma algunas consideraciones reformativas no sustanciales que han de tomarse en cuenta para este segundo debate.

#### Destacamos:

a) En primer debate el proyecto fue aprobado en la misma forma como fue presentado, sólo que atendiendo a las observaciones de los señores Senadores Roberto Gerlein Echeverría y Jorge Ramón Elías Náder se acordó modificar el inciso tercero del artículo primero en el sentido de que no se debe hablar de distritos provinciales sino de círculos electorales conforme a la técnica;

b) El Senador Gerlein Echeverría se opuso radicalmente al texto del numeral veinte del artículo segundo en el sentido de que las asambleas no pueden otorgar facultades *pro tempore* a los Gobernadores en razón a que el mismo texto del proyecto le establece tres períodos anuales de sesiones ordinarias y en razón a que los Gobernadores tienen la facultad constitucional de convocar las asambleas para que sesionen en forma extraordinaria;

c) Se impone ajustar la fecha de los períodos propuestos en este mismo acto a los ya aprobados por Senado y Cámara, en el proyecto de Ley 227 de 1993 así:

**PRIMER PERIODO.** El primer año del 2 de enero al último día de febrero, para que se proceda a la elección del Contralor Departamental en los primeros 10 días de enero a fin de que inicie el cumplimiento de sus funciones simultáneas con el Gobernador elegido para el mismo período.

El segundo y tercer año después de la elección el primer período de sesiones será del primero de marzo al último día del mes de abril.

**SEGUNDO PERIODO DE SESIONES.** Del 1° de junio al 30 de julio de cada año.

**TERCER PERIODO.** Del 1° de octubre al 30 de noviembre de cada año.

Los períodos de sesiones establecidos podrán ser prolongados cada período en 10 días más por voluntad de la respectiva asamblea.

Estas son pues modificaciones que han de depurarse en el texto del articulado, que no fue modificado en el primer debate pero que se concertó hacerlo en las plenarias.

Para mayor celeridad legislativa en el texto del articulado así se hará.

La ponencia para primer debate en prolijo estudio hace un resumen de la evolución histórica del problema de las Asambleas Departamentales y la historia del Derecho Constitucional Colombiano afirmando que esta temática ha sido "Objeto de agudos y difíciles análisis", por parte de los constituyentes, legisladores, tratadistas, profesores de derecho público y hoy por los mismos diputados, contralores departamentales y demás funcionarios.

Afirma igualmente que el problema de la organización de las asambleas va aparejado con la organización político-administrativa de los territorios y objeto de múltiples preocupaciones por parte de los teóricos, tanto que ha pasado de los regímenes de República Unitaria al extremo de los estados federales. Hace consideraciones sobre el fenómeno político-administrativo, de la organización bipolar de nuestro territorio unas veces centralista y otras federalista. Arrancando incluso, desde los albores de nuestra propia nacionalidad.

Hablan los ponentes de los problemas que afrontó la República durante el período de más de dos décadas para lo cual el señor Núñez respondió con el esquema centralización política y descentralización administrativa.

Coinciden con la exposición de motivos al proyecto en el sentido de que la reforma más sustancial a la Institución de la Asamblea se dio en la reforma de 1968. Advierte cómo se elevó a canon constitucional la planeación del desarrollo económico y social, así como la de las obras públicas siendo las asambleas quienes debían determinar tal planeación, fijando los recursos e inversiones para su ejecución, todo con la planeación nacional y regional.

En igual forma se describen aquellas operaciones de gestión. La ponencia advierte, "por ser asambleas de funcionamiento discontinuo y muy reducido sus períodos de sesiones, se incorporó en 1968 una disposición para eliminar los inconvenientes de ese funcionamiento ocasional. Mediante esa disposición las asambleas gozaron de la atribución para revestir *pro tempore* de precisas funciones a los gobernadores, esto es, se generalizó la institución denominada facultades extraordinarias, que constituía en este caso una delegación parcial y transitoria de las funciones administrativas de las asambleas al ejecutivo departamental, para que pudiera dictar medidas que tuvieran la misma fuerza, vigencia y generosidad de las ordenanzas".

La ponencia refiere igualmente los criterios motivados de la Asamblea Nacional Constituyente de 1991 que fijó pautas para ser efectiva la descentralización en todos los órdenes de la actividad social, económica, política y administrativa acotando: "La Constitución Política de 1991, rediseñó la naturaleza del Estado bajo la concepción de que Colombia es una República Unitaria, descentralizada con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista. Es decir, la definición de las políticas generales y de coordinación compete a la Nación, al paso que la efectiva prestación de los servicios compete a las localidades. El Departamento, por su parte, está llamando a ocupar una disposición decisiva para que esas políticas de la Nación respondan a los quereres nacionales y el municipio adquiera capacidad de gestión que le permita maximizar la combinación de todos los recursos económicos, humanos y materiales para el cumplimiento de los planes de desarrollo económico y social que ha debido concertar con la comunidad y armonizar con los de las esferas administrativas superiores.

La nueva concepción del modelo departamental, reposa en la indiscutible jerarquía histórica, política y sociológica del departamento en la vida nacional y le ha asignado trascendental responsabilidad dentro del plan general que apunta hacia la modernización del Estado, la democratización de la sociedad y la elevación del nivel de vida de los habitantes.

#### Fundamentos del proyecto en estudio

Además de las modificaciones sufridas por los Honorables Senadores mencionados ya en el contexto de la presente ponencia, y la definición de las fechas en que sesionarán las Asambleas Departamentales el proyecto contiene los siguientes aspectos que fueron considerados en la ponencia para primer debate.

El acto legislativo que ocupa nuestra atención en su artículo primero recoge en esencia varias de las normas del mencionado proyecto de Ley 70 gubernamental, excepto:

1. Agrega en el primer inciso que dicha corporación gozará de autonomía administrativa y presupuesto propio.
2. Reforma el segundo inciso del artículo 299 de la Constitución Política en el sentido de establecer que el régimen de inhabilidades e incompatibilidades de los diputados será fijado por la ley.
3. Establece una asignación por la asistencia a sesiones mensuales para los diputados la cual debe fijar la ley y no puede exceder de la asignación mensual de los congresistas. La Constitución Política de 1991, dice que los diputados tendrán derecho a honorarios por su asistencia a las sesiones correspondientes.
4. Baja la condición de edad, de 21 a 18 años para ser diputado.
5. Se elimina con este proyecto la calidad que deben tener los diputados de no haber sido condenados a pena privativa de la libertad, con excepción de los delitos políticos o culposos, lo cual resultaría contrario a las aspiraciones de la opinión pública.

En lo que toca con el artículo segundo del proyecto de Acto Legislativo transcribe las atribuciones del artículo 300 de la Constitución Política, hasta el numeral 10. Los numerales 11, 12, 13, 14 y 16 corresponden al artículo 14 del Proyecto de Ley 70 gubernamental.

Los numerales 15, 18 y 27 del mismo artículo no apuntan a reformar la Constitución Política, por lo que podrían considerarse como adiciones a la misma.

El numeral 19 sí debe considerarse como reformativo de la Carta Política ya que es contrario a su espíritu y particularmente a la tendencia muy marcada por demás en la Asamblea Nacional Constituyente a prohibir delegados de los miembros de las corporaciones públicas en juntas directivas de entidades descentralizadas. Además el numeral no especifica ni la junta directiva ni la naturaleza de la entidad. Esto es volver a que los miembros de las corporaciones públicas tengan injerencia en las Juntas Directivas de las entidades descentralizadas.

El numeral 20 en su primera parte está consagrado en el artículo 300 numeral 9 de la Constitución Política, y su segunda parte contraría la concepción de Estado Unitario porque en este contexto la única corporación encargada de elaborar códigos es el Congreso de la República.

El numeral 17 implicaría otra reforma constitucional a la estructura de la forma como la nueva Constitución concibió el Control Fiscal, ya que los responsables de rendir cuentas son los que manejan fondos o bienes de la Nación. En la misma situación se encuentran los numerales 22 y 23 porque la facultad de fomento frente a las industrias y actividades convenientes al desarrollo del departamento le corresponde hoy por hoy al Gobernador, lo cual también obligaría una reforma constitucional en este otro sentido.

Los numerales 24 y 25 representan una innovación en el manejo de la deuda pública a cargo del departamento y de sus propias rentas.

El numeral 26 consigna el artículo 159 del proyecto de Ley 70 gubernamental.

El numeral 27 igualmente es nuevo.

El numeral 28 es el mismo artículo 146 del Proyecto de Ley 70 gubernamental.

Finalmente el numeral 29 asigna la determinación del aspecto fiscal, de comercio exterior, de cambios y financiero a las Asambleas Departamentales de los departamentos ubicados en regiones fronterizas de acuerdo con la Constitución y la Ley. En una República Unitaria y con las características de la nueva Constitución participativa y con autonomía de las entidades territoriales estos temas son objeto del manejo y orientación del ejecutivo nacional sin perjuicio de lo que preceptúan los artículos 289 y 298 de la Constitución Política y de lo excepcionalmente establecido para el Archipiélago de San Andrés y Providencia en el artículo 310 de la Constitución por su ubicación geográfica.

El último inciso de este numeral es copia textual de la parte final del artículo 300 de la Constitución Política, con la diferencia de que el inciso en comento se refiere a los artículos 3o., 5o. y 7o., cuando deben ser numerales ya que el proyecto de Acto Legislativo es sólo de 2 artículos.

En su mayoría las atribuciones y funciones que trae este proyecto legislativo están preceptuadas en el Decreto 122 de 1986, las cuales son hoy las vigentes y aplicables mientras no contraríen la Constitución Política de 1991.

En síntesis, abrir el debate en torno a este proyecto de Acto Legislativo enriquecería la discusión sobre la reglamentación que debe dársele a los departamentos en el nuevo contexto de la organización de las entidades territoriales fundamentalmente cuando cursan hoy en el Congreso de la República no pocos proyectos que apuntan a la organización y modernización de los departamentos.

Por lo anterior, en el ánimo de abrir la discusión y conscientes de los aportes tanto de los honorables Senadores como de los honorables Representantes.

Proponemos: Dése segundo debate al Proyecto de Acto Legislativo No. 236 de 1993 "Por el cual se modifican algunos artículos del régimen de las Asambleas Departamentales" (artículos 299, 300).

Honorables Senadores,

JOSE RENAN TRUJILLO GARCIA, Senador de la República; JUAN CARLOS VIVES MENOTTI, Representante a la Cámara.

\* \* \*

### TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO No. 236 DE 1993, CAMARA

"Por el cual se modifican algunos artículos del régimen de las Asambleas Departamentales (artículos 299, 300 de la C.P.)."

ARTICULO PRIMERO. El artículo 299 del Título XI Capítulo II del Régimen Departamental quedará así:

En cada Departamento habrá una Corporación Administrativa de Elección Popular que se denominará Asamblea Departamental, la cual estará integrada por no menos de once (11) miembros ni más de treinta y uno (31). Dicha Corporación gozará de autonomía administrativa y presupuesto propio.

El Consejo Nacional electoral podrá formar dentro de los límites de cada departamento, con base en su población, círculos electorales para la elección de diputados.

El régimen de inhabilidades e incompatibilidades de los diputados será fijado por la Ley. Los diputados tendrán la calidad de servidores públicos, devengarán durante las sesiones, la remuneración que les determine la Ley sin que pueda exceder de la asignación mensual de los congresistas y estarán amparados por un régimen prestacional acorde con los tiempos y servicios prestados. El período de los diputados será de tres (3) años.

Para ser elegido diputado se requiere ser ciudadano en ejercicio, tener más de 18 años de edad, haber residido en la respectiva circunscripción electoral durante el año inmediatamente anterior a la fecha de su elección.

Las Asambleas Departamentales tendrán tres (3) períodos de sesiones ordinarias en el año así:

a) El primer período será, en el primer año de sesiones, del dos (2) de enero posterior a su elección al último del mes de febrero del respectivo año.

El segundo y tercer año de sesiones tendrá como primer período el comprendido entre el primero (1°) de marzo y el treinta (30) de abril;

b) El segundo período será del primero (1°) de junio al último día del mes de julio;

c) El tercer período, será del primero (1°) de octubre al treinta (30) de noviembre con el objetivo prioritario de estudiar, aprobar o improbar el presupuesto departamental.

ARTICULO SEGUNDO. El artículo trescientos (300) del Título XI Capítulo II, quedará así: atribuciones y funciones. Corresponde a las Asambleas Departamentales por medio de Ordenanzas:

1. Reglamentar el ejercicio de las funciones y la prestación de los servicios a cargo del departamento.

2. Expedir las disposiciones relacionadas con la planeación, el desarrollo económico y social, el apoyo financiero y crediticio de los municipios, el turismo, el desarrollo de sus zonas de frontera.

3. Adoptar de acuerdo con la Ley los planes y programas de desarrollo económico y social y los de obras públicas, con la determinación de las inversiones y medidas que se consideren necesarias para impulsar su ejecución y asegurar su cumplimiento.

4. Decretar, de conformidad con la Ley, los tributos y contribuciones necesarias para el cumplimiento de las funciones departamentales.

5. Expedir las normas orgánicas del Presupuesto Departamental y el presupuesto anual de rentas y gastos.

6. Con sujeción a los requisitos que señala la Ley, crear y suprimir municipios, segregar y agregar territorios municipales y organizar provincias.

7. Determinar la estructura de la administración departamental, las funciones de sus dependencias, las escalas de remuneración correspondientes a sus distintas categorías de empleo; crear los establecimientos públicos y las Empresas Industriales y Comerciales del Departamento y autorizar la información de sociedades de economía mixta.

8. Dictar las normas de policía en todo aquello que no sea materia de disposición legal.

9. Autorizar al Gobernador para celebrar contratos, negociar empréstitos, enajenar bienes y ejercer, *pro tempore*, precisas funciones de las que corresponden a las Asambleas Departamentales.

10. Regular, en concurrencia con el municipio, el deporte, la educación y la salud en los términos que determina la Ley.

11. Ordenar y fomentar la apertura de caminos y canales navegables y la conservación y arreglo de las vías públicas del departamento.

12. Determinar los límites de los municipios dentro del respectivo departamento con fundamento en los exámenes que se adelanten en desarrollo del artículo 294 de la Constitución Política.

13. Reglamentar el repartimiento o la enajenación o destino de los territorios baldíos cedidos al Departamento, de conformidad con las Leyes sobre la materia.

14. Exigir los informes escritos o emplazar a los secretarios de la Gobernación, directores de Departamentos Administrativos, entidades descentralizadas departamentales, regionales y nacionales que ejerzan funciones en el respectivo departamento; o al Contralor, así como a cualquier funcionario departamental para que en sesión ordinaria rinda declaración oral sobre la marcha de la entidad a su cargo.

15. Reprobar por la mayoría de las dos terceras partes de la corporación, la actuación de los funcionarios de que se trata el numeral anterior y si a juicio de la misma corporación hubiere lugar a sanción, se dará traslado a la autoridad competente.

16. Proponer a las autoridades nacionales la expedición de leyes, decretos, actos o resoluciones que convengan a los intereses del departamento.

17. Aprobar o improbar el balance del tesoro departamental presentado por el Contralor, lo mismo que el informe que debe presentar el auditor ante la Contraloría.

18. Elegir la Mesa Directiva por un período de un (1) año.

19. Integrar las comisiones y designar los delegados de la corporación ante las juntas directivas.

20. Estudiar, aprobar o improbar el plan e inversión del departamento.

21. Dirigir y fomentar, por medio de ordenanzas, y con los recursos propios del departamento las industrias establecidas y la introducción de otras nuevas, la importación de capitales extranjeros y la colonización de tierras pertenecientes al departamento.

22. Ordenar y fomentar la construcción de vías férreas, la explotación de bosques de propiedad del departamento y la canalización de los ríos.

23. Arreglar la deuda pública a cargo del departamento y disponer la manera de amortizarla, procurando en todo lo posible el cumplimiento de las obligaciones contraídas o bien promoviendo con los respectivos interesados la modificación de las obligaciones de la manera más equitativa y razonable que sea posible.

24. Arreglar todo lo relativo a la organización, recaudación, manejo e inversión de las rentas del departamento; a la formación y revisión de las cuentas de los responsables y a la represión y castigo del fraude.

25. Autorizar a los gobernadores para suscribir acuerdos binacionales de cooperación e integración para desarrollo comunitario, servicios públicos y preservación del medio ambiente.

26. Autorizar el traslado de las cabeceras de los municipios a otros lugares dentro de los respectivos territorios, cuando fuere necesario o conveniente previo concepto del Concejo Municipal y los habitantes del lugar.

27. Elegir al Auditor ante la Contraloría Departamental, para un período de dos (2) años.

28. En los departamentos ubicados en las regiones fronterizas las Asambleas reglamentarán las disposiciones que en materia fiscal, de Comercio Exterior, de cambios y financiera determine la ley, sin perjuicio de las competencias que en esta materia determina la Constitución y demás disposiciones legales.

Las Ordenanzas a que se refieren los artículos 3o., 5o. y 7o., de este artículo, las que decreten inversiones, participaciones o sesiones de rentas o bienes departamentales y las que creen servicios a cargo del departamento o los traspásen a él, sólo podrán ser dictadas o reformadas a iniciativa del Gobernador.

El presente Acto Legislativo regirá a partir de su promulgación.

Santafé de Bogotá...

CAMARA DE REPRESENTANTES  
COMISION PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE  
SECRETARIA GENERAL

Santafé de Bogotá, D.C., 4 de junio de 1993. Autorizamos el presente informe suscrito por el honorable Representante Juan Carlos Vives Menotti y el honorable Senador José Renán Trujillo García, en el que presentan ponencia para el segundo debate al Proyecto de Acto Legislativo No. 236/93, Cámara.

RODRIGO VILLALBA MOSQUERA, Presidente; JULIO E. GALLARDO ARCHIBOLD, Vicepresidente; ALVARO GODOY SUAREZ, Secretario General.

## PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

### Al Proyecto de Ley número 129 de 1992, de iniciativa gubernamental, "por la cual se organiza y determinan las fuentes de financiación de la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena."

Honorables Representantes:

Nos permitimos rendir ponencia para primer debate al Proyecto de Ley No. 129/92 de iniciativa gubernamental, "por la cual se organizan y determinan las fuentes de financiación de la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena".

#### Antecedentes

En 1991, la Constitución Política creó la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena, especificando sus funciones, y encargando a la ley su organización y definición de recursos financieros<sup>1</sup>. Así, se dio respuesta a una antigua aspiración regional y a una sentida preocupación nacional.

La Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena, se creó con el propósito de atender los problemas de deterioro de la cuenca y del río y para hacer frente a la situación de depresión económica y social de la población ribereña. La Constitución encarga a la Corporación de "la recuperación de la navegación, de la actividad portuaria, de la adecuación y la conservación de tierras, la generación y distribución de energía y el aprovechamiento y preservación del ambiente, los recursos ictiológicos y demás recursos naturales renovables".

La presente Exposición de Motivos del Proyecto de Ley que organiza la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena, describe los principales antecedentes de la creación constitucional y sustenta la organización que se propone para la Corporación, así como las fuentes de financiación para esta entidad suprarregional.

#### Reseña histórica

Desde su descubrimiento por Rodrigo de Bastidas en 1505, el río Magdalena se convirtió en la principal vía de comunicación hacia el centro del país, y fue más tarde adecuada por la construcción del Canal del Dique. A partir de 1825, la navegación a vapor se expandió rápidamente, y desde medianos del siglo XIX se consolidó en combinación con la naciente red férrea, que conectó diversos centros poblados con esta vía fluvial.

En el presente siglo, el surgimiento de nuevos sistemas de comunicación entre el mar y los centros de producción, y el proceso paralelo de degradación del cauce del río, redujeron considerablemente el uso de esta vía como medio para el transporte de pasajeros y mercancía. Lo anterior afectó drásticamente a las poblaciones ribereñas, que dependían de manera importante de la actividad económica generada por el transporte. Salvo casos excepcionales, las poblaciones ribereñas no lograron contar con una actividad económica que incentivara el desarrollo de las comunicaciones con los grandes centros de mercado regionales y nacionales.

Desde 1950 se empezaron a buscar alternativas que redujeran, y eliminaran con el tiempo, los desequilibrios del desarrollo entre las distintas regiones del país. Para incentivar la producción industrial y agroindustrial y disminuir así los desequilibrios, se debía contar con una infraestructura física adecuada (vías y energía básicamente), pero además se debían realizar acciones de protección ambiental con el fin de garantizar una oferta continuada de recursos naturales y poder sostener así la dinámica del desarrollo.

Fue así como nació en 1953 la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, creada según el modelo de manejo integral de cuencas desarrollado por la Tennessee Valley Authority de los Estados Unidos. Posteriormente se crearon las demás Corporaciones Autónomas Regionales que adoptaron el principio del manejo integrado de recursos para el desarrollo.

El Presidente Lleras Camargo creó la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Magdalena y el Sinú, CVM, mediante Decreto 1710 de 1960. Su función fue la protección y fomento de los bosques, aguas, tierra y recursos hidrobiológicos en los siete departamentos del bajo Magdalena; pero sin una asignación de recursos financieros que le permitiera consolidarse y cumplir con sus responsabilidades, la CVM no pudo adelantar ninguna actividad<sup>2</sup>. Por otra parte, en la introducción de un estudio detallado del caso de la CVM, Lauchlin Currie afirma que "mientras millones de campesinos se debaten en la pobreza y viven de la destrucción, es imposible hacer cumplir las leyes de conservación. Por eso, en términos más básicos, para el uso apropiado de la tierra y otros recursos naturales se espera que sea abolida la pobreza y la superpoblación rurales".

La liquidación de la CVM dio origen al Inderena que tampoco consiguió atender los problemas de recursos naturales y del ambiente en la cuenca del río Magdalena y que con un manejo centralizado de su gestión hizo aún más notoria la ausencia del Estado en la zona. De este modo, en contradicción de lo expresado por el doctor Lauchlin Currie en su estudio sobre la CVM, se pretendió aplicar en la zona del Magdalena una normatividad ambiental ajena a la realidad social, sin tener en cuenta el desarrollo regional como vía para solucionar los problemas de pobreza.

En 1981 y en 1983 se presentaron ante el Congreso de la República dos proyectos de ley para crear la Corporación Autónoma Regional del Magdalena Medio. En ambos proyectos, se coincidió en que la Corporación debía promover el desarrollo económico de la región comprendida bajo su jurisdicción mediante la plena utilización de todos los recursos humanos y naturales con el fin de encauzar y obtener un mejor nivel de vida de la población.

La Exposición de Motivos del proyecto del 83 planteó un esquema institucional diferente, que tenía en cuenta los problemas asociados con la extensión territorial que la entidad debía cubrir (una superficie de 45 mil km<sup>2</sup>, cerca del 4% del territorio nacional), las responsabilidades en el desarrollo social y económico. La Corporación fue concebida entonces como una entidad coordinadora, con una visión de conjunto del plan de desarrollo regional y promotora de las actividades a cargo de otras entidades. En consecuencia, admitía la intervención de entidades ejecutoras con experiencia en la realización de los proyectos sectoriales que debían ponerse en marcha en la región<sup>3</sup>.

Aun cuando estas iniciativas tuvieron tránsito en el Congreso, no lograron convertirse en leyes de la República. Estas propuestas crearon expectativas en la región pero no incidieron en el desarrollo regional ni sirvieron para desacelerar el rápido proceso de deterioro de la cuenca del río Magdalena, que hoy persiste.

#### Organización propuesta

Las funciones de la Corporación definidas por la Constitución y que esta ley desarrollaría, buscan activar los procesos que han limitado el desarrollo económico y social de la región. Es evidente la necesidad de resolver los problemas de recuperación de la navegación y la actividad portuaria, la adecuación y conservación de tierras, la generación y distribución de energía, así como el aprovechamiento y preservación de los recursos naturales en el área de su jurisdicción.

La manera de proteger y utilizar este recurso debe basarse en el manejo integrado de cuencas. Estas son entendidas como sistemas abiertos que albergan ecosistemas, donde las aguas drenan a un cauce mayor y que sirven de escenario a la actividad económica y social. Esto supera los análisis temáticos y sectoriales y debe generar alternativas de uso del espacio y los recursos, que concilien las expectativas y necesidades de desarrollo regional con las potencialidades y limitaciones del medio natural.

Existe coincidencia en que la principal área de trabajo que debe atenderse en el río Magdalena es la recuperación de su navegabilidad. No menos prioritaria es la solución a los problemas de contaminación que producen los efluentes que las industrias y las municipalidades descargan sin tratamiento sobre el río y sus afluentes.

Para recuperar la navegabilidad, se deben emprender además el dragado y las obras de adecuación hidráulica, el manejo integral de la cuenca. El trabajo se debe concentrar en el ordenamiento del territorio, con el fin de orientar el aprovechamiento de las distintas zonas hacia formas productivas acordes con sus ventajas comparativas y sus restricciones. Esto dará como resultado un mayor control de los problemas de erosión y, en consecuencia, la disminución de la descarga de sedimentos sobre el río.

De conformidad con la norma Constitucional la Corporación tendrá jurisdicción en todo el territorio de la cuenca hidrográfica del río Magdalena y sus afluentes, para efectos de sus funciones de planificación y manejo integral de la cuenca; y solamente en el territorio de todos los municipios ribereños del río Magdalena, desde su nacimiento en el Macizo Colombiano hasta su desembocadura en el Océano Atlántico, para efectos de los objetivos señalados en la Carta Constitucional.

#### Consideraciones Jurídicas de la Corporación y Régimen de Adscripción

Dada la categoría del nuevo ente *constitucional* no puede estar adscrito a ningún Ministerio, como ocurre con otras corporaciones que, recibiendo el mismo nombre, son de creación legal y disientimos con el gobierno que lo quiere adscribir al Ministerio de Obras Públicas y Transporte. Debe pensarse que existen diferencias fundamentales en su concepción por el origen y el objeto social (el río Grande de la Magdalena), principalmente derivadas del hecho de que por tratarse de un recurso hidrológico requiere un tratamiento especial, basado en una técnica de administración diferente y que, por su extensión territorial, su jurisdicción no corresponde a la de una región propiamente dicha.

Cabe recordar que dentro de la estructura actual del Estado colombiano no se encuentra ninguna otra figura similar a la Corporación del Río Grande de la Magdalena, ésta es una concepción novedosa del constituyente. Si bien en la reforma constitucional de 1945 a la Carta del 86 se crearon los Departamentos Administrativos —que siguen en

<sup>1</sup> Art. 331: Créase la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena encargada de la recuperación de la navegación, de la actividad portuaria, la adecuación y la conservación de tierras, la generación y distribución de energía y el aprovechamiento y preservación del ambiente, los recursos ictiológicos y demás recursos naturales renovables.

La ley determinará su organización y fuentes de financiación, y definirá en favor de los municipios ribereños un tratamiento especial en la asignación de regalías y en la participación que les corresponda en los ingresos de la Nación (Constitución Política de Colombia, 1991).

<sup>2</sup> Ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley No. 85C de 1981, "por la cual se crea la Corporación Autónoma Regional del Magdalena Medio".

<sup>3</sup> Exposición de Motivos al Proyecto de Ley por la cual se crea la Corporación Autónoma Regional del Magdalena Medio y se dictan otras disposiciones. p. 2. Presentado por el Ministro de Desarrollo en 1983.

importancia a los ministerios— para atender servicios especiales, que actuarán indepenientemente como “técnicos”, podría pensarse que algo similar acontece con la Corporación, pero se diferencia con esta última en cuanto que a los primeros el Presidente puede delegarles funciones administrativas de su órbita; en el caso de la Corporación nada hay al respecto, pues el constituyente le señaló el marco de su actividad. El Departamento Administrativo fue motivo de interés para la administración pública y se fomentó a partir de la Ley 19 de 1958 creando nuevos Departamentos Administrativos (Planeación, Servicio Civil, etc.).

Tampoco se puede asimilar la Corporación a una Superintendencia (cuyo origen se encuentra en la Ley 45 de 1923) como “una agencia departamental intermedia entre una división de un ministerio y un establecimiento público; en la medida que a veces realizan tareas antes confiadas a un ministerio que han cobrado especial importancia, tienen cierta autonomía frente a los ministerios, pero no alcanzan a poseer la personería jurídica que es rasgo esencial de los establecimientos públicos” (Vidal Perdomo, *Derecho Administrativo*, ed. Temis, 1985, p. 90).

Desde la formulación legal del Decreto 3130 de 1968 se habla especialmente de los establecimientos públicos, situación que se venía contemplando en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado definiendo los perfiles jurídicos de dichas instituciones y fue 1968 el año de la última gran reforma administrativa en el país.

En el Acto Legislativo 1 de 1954, en el Decreto 1050 de 1955 y la Ley 151 de 1959 se intentó hacer una delimitación conceptual que quedó sin vigencia por el plebiscito de 1957. Solamente en los Decretos 1050 y 3130 de 1968 se señalan taxativamente tres clases de entidades descentralizadas de origen legal —la Corporación es de origen constitucional—. Estos entes cumplen “atribuciones de autoridad del poder público” y son parte de la rama ejecutiva del poder público (art. 1º D.E., 1050/68) y aquí cabría pensar en algo similar sobre la Corporación, pero cabe resaltar que el origen de estas entidades descentralizadas es de origen legal en tanto la Corporación es de origen constitucional, lo cual destaca mucho más su importancia y especialidad como ente único dentro de la concepción jurídico-administrativa del país, pues nada impide la utilización de nuevas formas administrativas para la solución de los problemas del país.

El concepto del 6 de mayo de 1975, radicación 946, del Magistrado Carlos Restrepo Piedrahita, señala que “muchos entes administrativos surgieron en épocas anteriores cuando especiales circunstancias de necesidad inmediata impusieron su creación, se desarrollaron y han evolucionado al ritmo de los tiempos y necesidades fluctuantes y en el curso de su existencia se fueron acomodando, por proceso empírico, al orden mutable también de la administración. Nada raro, pues, que su morfología aparezca asimétrica o atípica cuando al cabo de su evolución o en el proceso de ella se emprende la labor de clasificarlas dentro de los pocos y estrictos modelos ideados a posteriori por el legislador”.

Casi podríamos decir que se presenta en la Corporación una especie de “área metropolitana” para una mejor prestación de servicios a los municipios ribereños del río Magdalena; no es desconcentración de servicios y competencia, ni delegación de funciones (puesto que la Constitución las señala) sino verdadera descentralización en un ente territorial autónomo, esto es, que se basta a sí solo.

Fuera de la división territorial puede existir otra distribución para el arreglo del servicio público, que puede no coincidir con la división general, pero que permite obtener celeridad en la solución del asunto, formar un personal local idóneo, ubicar mejor las responsabilidades y dar más amplia satisfacción a las necesidades regionales y locales. Así llegaron a crear las Corporaciones Autónomas Regionales como “expresión de regionalización económica y mezclan las formas de descentralización territorial y por servicios”, conocidas a partir del Decreto 3110 de 1954 que creó la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, que a veces cubren un territorio geográfico y económicamente homogéneo y en otras un área departamental tratando más de servicios de desarrollo económico interno.

Dado el origen constitucional de la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena es obvio que se deba encontrar adscrita directamente al Presidente de la República, como está el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, que no tiene carácter constitucional.

Es importante dejar en claro que no se puede asimilar a la *Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena* con un ministerio o un departamento administrativo para efectos de su organización, aunque cabe pensarlo por su importancia y su origen. La Corporación indiscutiblemente no puede ser un ente burocrático más sino que ella debe tener una estructura técnica, altamente especializada, con recursos suficientes para la investigación científica y la ejecución de programas y planes de recuperación y desarrollo del río, no solamente en el aspecto limnológico sino también en el ecosistema de su entorno y en la situación socioeconómica de sus habitantes y poblaciones ribereñas, ya que goza de personería y autonomía otorgada por la misma Constitución Nacional.

La ley debe prever respecto de la competencia una redistribución de funciones con algunas entidades como el Ministerio de Obras Públicas, Himat, Corporaciones Autónomas Regionales y demás entidades territoriales existentes o que lleguen a crearse y que tengan que ver con el ámbito jurisdiccional, y competencias sobre el río Magdalena.

Los anteriores conceptos, emitidos por eminentes juristas, coinciden con lo planteado en el seno de la Comisión Especial Consultiva en octubre de 1991 por el constituyente Eduardo Verano De la Rosa que al textop dice, refiriéndose al régimen de adscripción de la Corporación “por regla general, los establecimientos públicos, están adscritos a los Ministerios o a los Departamentos Administrativos; organismos que ejercen sobre ellos el control de tutela. Tal adscripción se determina por las funciones que desarrolla el establecimiento público, en concordancia con las facultades que la ley le ha concedido al Ministerio o Departamento Administrativo en cuestión.

En el caso que nos ocupa, la Corporación no se adscribirá a ningún Ministerio o Departamento Administrativo dado su carácter constitucional, según el cual su origen y categoría son evidentemente superiores a las de un Departamento Administrativo y posiblemente lo sería a las de un Ministerio (si ello no contrariara el esquema organizativo del Estado, que la ley no pretende en ningún caso vulnerar) y la circunstancia de la variedad y multiplicidad de funciones que necesariamente le están adscritas al ente, por

el mandato constitucional a que se ha hecho referencia...”. “Por todo lo anterior se ha considerado conveniente que el organismo que se organiza, quede adscrito transitoriamente al Despacho del Jefe del Estado...”.

### Laboratorio de hidráulica

El estudio sobre contaminación por metales traza (mercurio, cadmio, cromo, plomo, arsénico...), su relación con parámetros hidrológicos y su incidencia en la salud humana cuando exceden de ciertos niveles críticos, ha llevado a que Cortolima y universidades como la Jorge Tadeo Lozano en unión con la Fundación del Río Magdalena busquen a Ingeominas y al Himat con la idea de establecer un laboratorio limnológico en el lugar donde el río se divide naturalmente en dos sectores por la falla geológica que presenta el Magdalena en la ciudad de Honda, dada la necesidad sentida de registrar un perfil desde Tarqui hasta Las Varas sobre esta situación que aflige a los pueblos ribereños y a quienes consumen el pescado que año tras año disminuye en el río, siendo factor de extinción de especies que no lograron sobrevivir a la falta de oxígeno y a los altos niveles de suspensión de metales traza provenientes de la deforestación y actividades agropecuarias, industriales, mineras y poblacionales.

También, el Departamento de Ingeniería Civil de la Universidad de Los Andes ha visto la necesidad de un laboratorio hidráulico en este mismo sector, dada la circunstancia que el Magdalena se divide por una falla fisiográfica en Honda y es necesario estudiar la parte media y alta del río para conocer la posibilidad del mismo y su navegación para intercambio de productos agropecuarios, viajeros y turismo, como existió hasta hace algunos años, teniendo en cuenta que hasta el departamento del Huila no se suscitan aún los graves problemas que genera el río en adelante hasta su desembocadura y el estudio de la sedimentación se requiere a efecto de buscar la recuperación del río en materia de navegación, dado el antecedente de haber sido la columna vertebral de la civilización de nuestro país que contó con ella desde la parte alta (más allá de Purificación) hasta la desembocadura en la Costa Atlántica, con estudios desde Neiva hasta Barranquilla como el Julius Berger 1921, el sir Alexander Gibb en 1928 —que dividió el río en 7 sectores, recomendó espolones y cierre de brazos secundarios—, el de R.J. Triptón en 1950 —para la navegación del Magdalena Medio— el de Apron y Duque en 1965, la Misión Técnica Colombo Holandesa en 1971...

En todos ellos la recomendación básica está en la búsqueda del dragado, cierre de brazos, adecuación a acceso de puertos y regularización del canal navegable. Pero para poder adelantar estos estudios se hace necesario hacer levantamientos periódicos y detallados del río, con el objeto de mejorar su conocimiento, el control de la sedimentación y para ello se requiere un laboratorio hidráulico como el de Las Flores, ubicado en Barranquilla, que pertenecía a la Universidad Nacional de Colombia y hoy se encuentra al servicio, en buena hora, del canal del Dique y el tamar y cuya capacidad no le permite abarcar otras áreas superiores del río. Cabe agregar que el laboratorio flotante que tiene la División de Navegación y Puertos del Ministerio de Obras Públicas es insuficiente y solamente atiende un pequeño sector entre Barrancabermeja y El Banco, descuidando la parte alta del Magdalena.

Por otra parte, existe en Honda el Museo del Río encargado de contribuir al conocimiento del medio ambiente presente y futuro del río Magdalena, para investigación y divulgación científica; ubicado en el Cuartel de La Ceiba; hermoso edificio de construcción colonial, cuyo pasado resalta la importancia que tuvo Honda, al igual que Mompós, en la historia del río Magdalena y de Colombia.

Allí, funciona una biblioteca especializada sobre el río y el valle del Magdalena, que es necesario complementar, buscando tener la mejor información y ser centro de acopio en materia sobre el Magdalena, para uso de estudiantes y científicos interesados en el tema, lo que es elemental tener si queremos que el estudio del río y su cuenca se haga en forma seria, técnica y científica; por lo cual considero que debe la Corporación contribuir a centralizar en su jurisdicción la recopilación de toda la información básica geográfica, económica, topográfica, aerofotogramétrica, geológica, morfológica, hidrológica, de suelos, etc., del río y sectores de la cuenca; así como a la creación de un Banco de Datos e implementación del sistema de información geográfica sobre el río para la debida utilización en desarrollo de su objeto.

### Caracterización y estado de la Cuenca

En su recorrido de 1.550 kilómetros desde el Macizo Colombiano hasta el mar Caribe, el río Magdalena recibe un gran número de afluentes tributarios, entre ellos el río Cauca. En su concepción amplia, la cuenca Magdalena ocupa cerca del 26% del territorio colombiano, cubriendo en forma total a 7 departamentos y en forma parcial a otros 12 de ellos, para incluir un total de 685 municipios. La magnitud de la cuenca Magdalena-Cauca se hace evidente con las siguientes cifras:

- Incluye el 80% de la población del país y las áreas metropolitanas de Bogotá, Medellín, Cali, Barranquilla y Bucaramanga.
- Soporta un 75% de la superficie sembrada del país.
- Genera el 70% de la potencia hídrica del sector eléctrico nacional.
- En ella se genera el 85% del Producto Interno Bruto.

En su concepción *reducida* (excluyendo la subcuenca del río Cauca y el río San Jorge), la cuenca tiene un área de influencia que cubre más de 600 municipios con 19.6 millones de hectáreas o 17% del área total del país. Desde su desembocadura a su nacimiento, el río Magdalena toca 11 departamentos: Atlántico, Bolívar, Magdalena, Cesar, Santander, Antioquia, Boyacá, Caldas, Cundinamarca, Tolima y Huila.

En referencia a cotas topográficas de su curso, el río se divide tradicionalmente en Alto (Páramo de las Papas hasta Salto de Honda - 601 km), Medio (Salto de Honda a Bocas del Carare-256 km.) y Bajo (Bocas del Carare a Bocas de Ceniza-674 km.).

El río Magdalena es navegable en 888 kilómetros hasta Dorada/Pto. Salgar. Sin embargo, es navegable todo el año y con algunas dificultades sólo hasta Barrancaber-

meja (631 km.). El tramo Barranca-Pto. Berrío (99 km.) tiene restricciones de profundidad y el tramo Pto. Berrío-La Dorada se cierra estacionalmente por completo. Años atrás las condiciones eran mucho más favorables.

El tráfico fluvial de carga por el sistema Magdalena-Cauca representa el 85% del tráfico fluvial del país, pero apenas el 7% del total de carga transportada por diferentes medios. La carga movilizada se estima en unos 2 millones de toneladas anuales, volumen que presenta muy poco incremento desde hace tres décadas. Este estancamiento ha ocurrido a pesar de que el transporte de carga equivalente por carretera se estima 20 veces más costoso que por río y el transporte férreo se estima cinco veces más costoso que el fluvial.

El río Magdalena transporta en promedio 1.2 millones de toneladas por año, el 70% de esta carga corresponde al flujo S-N desde Barrancabermeja hacia Mamonal. El otro 30% de la carga corresponde a fertilizantes (dirección N-S), cemento y carbón (dirección S-N) y ganado. El tráfico de pasajeros sí ha presentado incrementos significativos (registró 1.1 millones de pasajeros en 1990), seguramente por la carencia de otros medios de transporte en la región y porque no requiere de embarcaciones mayores.

El río Magdalena es responsable por arrastre hasta el mar de más de 220 millones de toneladas de sedimentos cada año. Hay sectores en la región del Magdalena Medio donde esta entrega de material llega a topes de 40.000 toneladas al día.

La deforestación, la desecación de ciénagas y lagunas, la incontrolada actividad minera y el uso inadecuado de los suelos y la contaminación de las aguas, son las principales causas de los comportamientos anormales del Río Magdalena. Entre esos comportamientos anormales se encuentran alteraciones en las orillas, cambios en las características geohidromorfológicas del río, sobre elevación del lecho, formación de islotes y barreras, cambios de curso e inestabilidad del mismo.

A la altura de Girardot, el río presenta índices graves de deterioro que se expresan en una altísima contaminación en la calidad de sus aguas como resultado de los aportes del río Bogotá. En el tramo Girardot-La Dorada, los indicadores toman valores críticos no sólo para la vida acuática del tramo sino también para las poblaciones allí asentadas.

A pesar de los innumerables problemas de deterioro a lo largo de la cuenca, los caudales del Río y el régimen de lluvias registrados, representan un potencial para la navegación, la hidroenergía, el riego y el abastecimiento de agua para las poblaciones ribereñas.

El complejo proceso evolutivo de deterioro de la cuenca del río Magdalena hace necesario que sus problemas sean atendidos en forma integral, involucrando toda la cuenca.

### Proposición

Por todo lo anterior, nos permitimos solicitarle a los honorables Representantes se le dé primer debate al Proyecto de Ley No. 129/92 "por la cual se organiza y determinan las fuentes de financiación, la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena".

De los Honorables Representantes,

GERMAN HUERTAS COMBARIZA, Ponente Coordinador; TOMAS DEVIA LOZANO, Ponente; RODRIGO BARRAZA SALCEDO, Ponente.

### Nota aclaratoria

El suscrito Rodrigo Barraza Salcedo, coponente del Proyecto de Ley No. 129/92 - Cámara "por la cual se organiza y determinan las fuentes de financiación de la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de La Magdalena", expresa constancia de su inconformidad al artículo 3° de la Ponencia, relacionado con la sede de la Corporación y manifiesta que al momento de la discusión del citado Proyecto en la Comisión, presentará el artículo que considera conveniente.

Firmado:

RODRIGO BARRAZA SALCEDO, Coponente Proyecto Ley 129/92 Cámara. Santafé de Bogotá, D.C., junio 3 de 1993.

### PROYECTO DE LEY No. 129/92 CAMARA DE REPRESENTANTES

Por la cual se organiza y determinan las fuentes de financiación de la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de La Magdalena.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTICULO 1o. *Organización.* (modificado). Organízase la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de La Magdalena, creada por el artículo 331 de la Constitución Política, como una entidad descentralizada de naturaleza especial adscrita a la Presidencia de la República, con personería jurídica, patrimonio y rentas propias y autonomía administrativa.

ARTICULO 2o. *Jurisdicción.* (modificado). La Corporación tendrá jurisdicción en todo el territorio de la cuenca hidrográfica del Río Magdalena y sus afluentes, para efectos de sus funciones de planificación y manejo integral de la cuenca; y solamente en el territorio de todos los municipios ribereños del Río Magdalena, desde su nacimiento en el Macizo Colombiano hasta su desembocadura en el Océano Atlántico, para efectos de los objetivos señalados en la Carta Constitucional.

ARTICULO 3o. *Sede.* (modificado). La Corporación tendrá una sede principal que será establecida cada dos (2) años por el Consejo General que se crea en esta Ley y estará ubicada alternativamente en uno de los municipios ribereños de su jurisdicción. El

Consejo igualmente definirá las oficinas regionales en el Alto, Medio y Bajo Magdalena.

PARAGRAFO 1o. Cuando las necesidades técnicas lo exijan, la Junta Directiva de la Corporación podrá establecer agencias en cualquiera de los municipios ribereños.

PARAGRAFO 2o. La Presidencia de la República convocará el primer Consejo General de la Corporación dentro de los 30 días siguientes a la sanción de la presente Ley para que desarrolle lo preceptuado en ella.

ARTICULO 4o. *Objetivo.* (modificado). La Corporación tendrá como objeto la recuperación de la navegación, de la actividad portuaria, la adecuación y la conservación de tierras, la generación y distribución de energía y el aprovechamiento y preservación del ambiente, los recursos ictiológicos y demás recursos naturales renovables.

ARTICULO 5o. *Funciones.* (Modificado). La Corporación tendrá las siguientes funciones:

1a. Elaborar, adoptar, coordinar y promover la ejecución de un Plan de Manejo Integral de la Cuenca del Río Magdalena y sus afluentes, así como planes sectoriales para el desarrollo de sus objetivos, en concordancia con el Plan Nacional de Desarrollo.

2a. Concertar los planes y programas de desarrollo con las entidades territoriales comprendidas en su jurisdicción, en las materias relacionadas con su objeto, con el fin de asegurar la realización de las actividades que se contemplen en el Plan adoptado por la Corporación.

3a. Formular y adoptar mecanismos para la coordinación y ejecución de sus planes, programas y proyectos, con las entidades públicas y privadas, así como para su evaluación, control y seguimiento.

4a. Promover la participación comunitaria en los procesos de toma de decisiones y en las acciones de ejecución de los planes y programas de la Corporación.

5a. Ejercer las funciones correspondientes a la Dirección de Navegación y Puertos y a las intendencias fluviales del Ministerio de Obras Públicas, de que tratan los artículos 20 a 23 del Decreto Extraordinario 1173 de 1980, para los efectos de la navegación y la actividad portuaria en la totalidad del Río Grande de la Magdalena, excepto las relativas a la reglamentación y control del tráfico fluvial que continuará siendo de competencia de dicha dirección.

6a. Asesorar administrativa, técnica y financieramente a las entidades territoriales de su área de jurisdicción, en las actividades que contribuyan al desarrollo del objeto de la Corporación.

7a. Participar en sociedades o asociaciones que se creen y organicen con o sin la participación de personas privadas, para cumplir más adecuadamente sus funciones o para objetos análogos complementarios.

8a. Establecer y cobrar tasas o tarifas por los servicios que preste.

9a. Ejercer las funciones que otras entidades públicas le deleguen siempre y cuando sean compatibles con el objeto de que trata el artículo 4° o contribuyan a su ejercicio.

10. Las demás que le atribuya la ley.

PARAGRAFO. La Corporación acordará con las entidades que a la vigencia de la presente ley estén ejecutando obras o programas en la cuenca, el procedimiento para asumirlas directamente o delegar su ejecución.

ARTICULO 6o. *Dirección y administración.* La dirección y administración de la Corporación estará a cargo del Consejo General, la Junta Directiva y el Director Ejecutivo, quien será su representante legal.

ARTICULO 7o. *Composición del Consejo General.* (Modificado). El Consejo General de la Corporación estará integrado por:

1. El Presidente de la República o su delegado quien lo presidirá.

2. Los Ministros de Obras Públicas y Transporte, Minas y Energía, Defensa y el Director del Departamento Nacional de Planeación o sus delegados.

3. El Ministro o Director de Departamento Administrativo, al cual estén adscritas las entidades administradoras de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, o su delegado.

4. El Gerente General de la Empresa Colombiana de Petróleos, Ecopetrol, o su delegado.

5. Los gobernadores de los departamentos ribereños.

6. Los alcaldes de los municipios ribereños.

PARAGRAFO. El Consejo General se reunirá por lo menos una vez al año y será convocado por el Presidente de la República.

ARTICULO 8o. *Funciones del Consejo General.* (Modificado). El Consejo General ejercerá las siguientes funciones:

1a. Fijar la Sede de conformidad con el artículo 3° de la presente ley.

2a. Trazar y adoptar las políticas y directrices generales que orientarán la acción de la Corporación.

3a. Elaborar y aprobar los estatutos de la Corporación y las reformas que se le introduzcan.

4a. Efectuar la evaluación de la gestión de la Corporación y conforme a ella formular las modificaciones y correctivos que sean necesarios.

5a. Elegir a los miembros de la Junta Directiva que le corresponden de acuerdo con el artículo 9°, numerales 5 y 6.

6a. Las demás que su propio reglamento le establezca.

ARTICULO 9o. *Composición de la Junta Directiva.* (Modificado). La Junta Directiva de la Corporación estará integrada por:

1a. El Presidente de la República o su delegado quien lo presidirá.

2a. Los Ministros de Obras Públicas y Transporte, Minas y Energía, Defensa y el Director del Departamento Nacional de Planeación o sus delegados.

3a. El Ministro o Director de Departamento Administrativo, al cual estén adscritas las entidades administradoras de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, o su delegado.

4a. El Gerente General de la Empresa Colombiana de Petróleos, Ecopetrol, o su delegado.

5a. Tres (3) Gobernadores de los departamentos ribereños, uno por cada una de las regiones Alta, Media y Baja del Río Magdalena.

6a. Seis (6) alcaldes de los municipios ribereños, dos (2) por cada una de las regiones Alta, Media y Baja del Río Magdalena.

PARAGRAFO. Los alcaldes y gobernadores serán elegidos por el Consejo General por períodos de dos años.

ARTICULO 10. *Funciones de la Junta Directiva.* (Modificado). Son funciones de la Junta Directiva de la Corporación, las siguientes:

1a. Designar, de terna que presente el Presidente de la República, al Director Ejecutivo de la Corporación por decisión que requerirá la mayoría absoluta de los integrantes de la Junta Directiva, para períodos de dos años, siendo permitida la reelección.

2a. Adoptar los estatutos, la estructura administrativa interna y la planta de personal de la Corporación.

3a. Dictar el reglamento interno y el manual de funciones.

4a. Definir la política administrativa de la entidad y aprobar los planes, programas y proyectos de la misma.

5a. Fijar las tasas o tarifas de los servicios que preste.

6a. Autorizar la participación de la Corporación en las sociedades o asociaciones que se creen y organicen para el mejor cumplimiento de las funciones o para objetos análogos o complementarios.

7a. Establecer la cuantía a partir de la cual los contratos o convenios que celebre el Director Ejecutivo requieren aprobación previa de la junta.

8a. Adoptar el presupuesto anual de ingresos, gastos e inversiones.

9a. Aprobar la adquisición o disposición de los bienes inmuebles de la Corporación.

10. Adoptar el reglamento sobre la manera de establecer y cobrar la contribución de valorización por las obras que la misma junta determine, el cual requiere aprobación del Gobierno Nacional. La Corporación tendrá para el efecto funciones de jurisdicción coactiva.

11. Delegar alguna o algunas de sus funciones en otras entidades públicas.

12. Autorizar al Director Ejecutivo para delegar sus funciones en otros funcionarios de la Corporación.

13. Autorizar al Director Ejecutivo para transigir, someter a arbitramento o para suscribir compromisos, en relación con las controversias o litigios en que la entidad sea parte.

14. Ejercitar todas las funciones y expedir todos los actos que sean indispensables para el cumplimiento de las funciones de la Corporación y las demás que le asignen los estatutos.

15. Proyectar el Plan de Manejo Ambiental de la Cuenca del Río Magdalena.

16. Las demás que le fije su propio reglamento.

ARTICULO 11. *Director Ejecutivo.* El Director Ejecutivo de la Corporación será el representante legal y ejercerá las funciones que le asignen los estatutos, de conformidad con esta ley.

ARTICULO 12. *Régimen de personal.* Todas las personas vinculadas a la Corporación tendrán el carácter de empleados públicos.

ARTICULO 13. *Patrimonio y rentas.* (Ajustado). El patrimonio y rentas de la Corporación estarán conformados por:

a) Una suma anual equivalente a ciento cincuenta mil pesos (\$150.000.00) salarios mínimos y que a título de compensación pagará Ecopetrol por el uso del río y de los recursos de su zona de influencia;

b) Los recursos provenientes del crédito externo o interno, o de la Cooperación técnica nacional o internacional;

c) Los bienes muebles o inmuebles que adquiera a cualquier título;

d) El producto de las tasas o tarifas que reciba por la prestación de servicios;

e) Todos los bienes o valores muebles e inmuebles del Ministerio de Obras Públicas y Transporte destinados al desarrollo de las funciones de la Dirección de Navegación y

Puertos, y de las intendencias fluviales en el Río Grande de la Magdalena, que se trasladan a la Corporación conforme al numeral 5° del artículo 5° de esta ley. Para estos efectos, el Ministerio de Obras Públicas y Transporte procederá a hacer un inventario, con intervención de la Contraloría General de la República, dentro de los 6 meses siguientes a la vigencia de la presente ley, y a transferirlos a la Corporación; a título gratuito dentro del mes siguiente a la elaboración del inventario;

f) Los recursos que sean transferidos de los fondos de inversiones para el Desarrollo Regional, para adelantar planes o programas aprobados por los respectivos consejos regionales de planificación económica y social;

g) El producto o rendimiento de su patrimonio o de la enajenación o utilización de sus bienes muebles o inmuebles;

h) Las sumas que se apropien en el presupuesto de la Nación, de las entidades territoriales o de cualquier entidad pública;

i) El siete por ciento (7%) de los ingresos anuales del Fondo Nacional de Regalías;

j) Los demás bienes y recursos que le asigne la ley.

ARTICULO 14. *Laboratorio hidráulico.* (Nuevo). En el municipio de Honda, donde una falla geológica en el lecho del río marca la división del Alto y Medio Magdalena, será instalado un completo laboratorio de hidráulica apto para desarrollar los proyectos de interés en el área del río y para el estudio del mismo. Al efecto, la Corporación deberá adquirir los bienes muebles e inmuebles que demande dicho laboratorio.

Igualmente, se complementará la biblioteca anexa al Museo del Río, especializada en estudios sobre el mismo y el Valle del Magdalena, y allí se hará la recopilación de información básica del río y sectores de la cuenca, así como la creación de un banco de datos e implementación de un sistema de información geográfica sobre el río. Se asignarán partidas mediante convenio escrito, al Museo del Río que hoy funciona en el cuartel de la Ceiba, edificio propiedad del municipio de Honda y se adquirirán las restantes áreas del mismo para su conservación arquitectónica y aplicación del Museo encargado de contribuir al conocimiento del medio ambiente presente y futuro del Río Magdalena, para investigación y divulgación científica.

Los gastos que demanden las anteriores obras de carácter técnico-científico serán con cargo a la Corporación.

ARTICULO 15. *Contribución de valorización.* (Modificado) La contribución de valorización de que trata la Ley 25 de 1921 y el Decreto 1604 de 1966 es aplicable a las obras que ejecuta la Corporación, previa declaración hecha en tal sentido por la Junta Directiva. Corresponderá a las autoridades de la Corporación establecer, decretar, distribuir, ejecutar, liquidar y recaudar los recursos correspondientes a la contribución de valorización para lo cual tiene funciones de jurisdicción coactiva.

ARTICULO 16. *Contratación.* La Corporación se someterá en materia de contratación a las mismas reglas legales aplicables a los establecimientos públicos nacionales.

Para agilizar y racionalizar la recuperación, manejo y control de la navegación, la Corporación podrá contratar con personas de derecho público o privado el ejercicio de tales funciones y autorizar a los respectivos contratistas para cobrar los precios, peajes y tasas que para el efecto determine la Junta Directiva.

ARTICULO 17. *Expropiación.* Declárase de utilidad pública e interés social la adquisición de los bienes inmuebles que requiera la Corporación para el cumplimiento de las funciones que se le han asignado por la presente ley y facúltase a la Corporación para adelantar el procedimiento de expropiación correspondiente.

ARTICULO 18. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".

De los honorables Representantes,

Ponente Coordinador, GERMAN HUERTAS COMBARIZA; Coponente, TOMAS DEVIA LOZANO; Coponente, RODRIGO BARRAZA SALCEDO.

## PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

### A los Proyectos de ley acumulados números 201 de 1993, autoría de Carlos Julio Gaitán y 243 de 1993, autoría de Lucas Lébolo, Cámara Comisión V Constitucional Permanente.

Santafé de Bogotá, D.C., mayo 27 de 1993.

Por honrosa designación de la Presidencia me fueron adjudicados, para su estudio los proyectos de ley números 201 y 243 de 1993. El primero se refiere a: "por la cual se dictan normas sobre el control de la contaminación ambiental por el hábito de fumar", y el segundo "por medio de la cual se establece el régimen general de prohibiciones, limitaciones y sanciones por el consumo del tabaco, cigarrillo y sus derivados. Como ostensiblemente se observa ambos proyectos tratan sobre un mismo tema: el consumo del cigarrillo y demás derivados del tabaco. Por lo cual, la suscrita ponente los acumula para tramitarlos conjuntamente.

#### Antecedentes legislativos.

Se han dictado normas que podríamos mencionar, por dar soporte al tema que se reglamenta, entre las que están:

Decreto 1371 de 1953, que estableció el Código Sanitario, en el cual se incluyeron normas sobre prevención de la contaminación del aire y control de las enfermedades derivadas de las condiciones del medio ambiente, Ley 9ª de 1979 sobre medidas sanitarias con un capítulo especial "sobre derechos y deberes relativos a la salud", cuyos artículos van desde el 594 al 606. Las características más visibles de esta Ley son: Es un verdadero código sanitario; es para el bien público. es eminentemente preventiva;

pretende mejorar la calidad de vida; defiende fundamentalmente el medio ambiente. Sin embargo, el problema del hábito de fumar no se avoca de modo directo, por lo que se hace indispensable regular específicamente la materia, cosa buscada por los proyectos acumulados que aquí tengo el honor de sustentar.

De otra parte, los Proyectos de Ley números 201 y 243 de 1993, tocan directamente con los artículos 78 y 79 de la Constitución Política y, desde luego, con los demás que se relacionan con la salud.

De entrada mencionaremos que desde el descubrimiento de América por Cristóbal Colón en 1492 y conocimiento para la cultura europea, la práctica de fumar, masticar o aspirar el tabaco se difundió relativamente en todo el mundo durante cuatro centurias, pero debido a la poca difusión de su consumo, no constituyó un problema de salud pública. Es a fines del siglo pasado, luego de la invención de la máquina de fabricar cigarrillos, que se incrementó el consumo del tabaco con la invalorable ayuda de los incipientes medios de comunicación masiva de principios de siglo: cine mudo, cine sonoro, revistas, diarios, radio y posteriormente con el gran refuerzo de la televisión, los que tomaron ventajas de la natural capacidad de imitación del ser humano, introduciéndose mensajes subliminales sugerentes para el consumo del tabaco.

Sabiendo que el ser humano no es un ente absoluto y aislado, sino que está en interrelación vital e intercambio dinámico constante con su ambiente, lo que le ha

permitido crear su propia cultura, su microcosmos social, para satisfacer sus necesidades psicológicas básicas; aprobación social, seguridad, nuevas experiencias y amor, es fácil comprender con qué prontitud los mensajes subliminales para el inicio del consumo y luego para el mantenimiento del hábito, han permitido que el hábito de fumar cigarrillo haya tenido tanta difusión, aceptación y sea tan difícil de erradicar.

Un programa educativo antitabáquico tendrá que realizar programas dirigidos principalmente a niños en edad escolar y adolescentes preuniversitarios, los que tendrán como objetivo principal impedir la adquisición del hábito, además de programas dirigidos a adultos, especialmente orientados al gran número de fumadores sin mucha convicción para continuar firmemente con el hábito y que son susceptibles de cambiar (fumadores sociales).

Es importante también instrumentar programas educativos para dos grupos, que por su influencia sobre la población, pueden servir como instrumento de cambio por ejemplo médicos y otro personal de salud y profesores.

Se propone elaborar un plan de estudios que pueda ser utilizado y desarrollado por los distintos centros de enseñanza del país. Dicho plan deberá elaborarse con la colaboración del Ministerio de Salud, Ministerio de Educación e Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, buscando una armonización entre el proceso educativo y el contenido, el cual podrá diferenciarse de acuerdo con el nivel escolar de que se trate.

Los objetivos de los programas educativos deben ser claramente establecidos. Los currículos pueden ser elaborados para tres niveles distintos:

a) Para el nivel inicial de primaria.

Destacar la importancia de una buena salud durante toda la vida, para lo cual, es conveniente no adquirir el hábito de fumar por los efectos nocivos para las vías respiratorias y el medio ambiente que nos rodea;

b) Para niños de cuarto y quinto grados de primaria y primero de secundaria, además de los conocimientos anteriores.

Tratar sobre los riesgos inmediatos por el hecho de fumar, dando alternativas para no llegar al hábito, sin dejar de lado el ataque directo a la publicidad del tabaco. Igualmente a las desventajas económicas y sociales que se logran al no consumir derivados del tabaco;

c) Para adolescentes de educación secundaria y preuniversitaria.

Cuestionar lo atinente al sexo, embarazo, anticonceptivos, traslado de estímulos a los futuros hijos, con las consecuencias negativas que sobrevienen.

Se logrará así extender a los centros educativos en forma orgánica y permanente el conocimiento necesario para enfrentar con éxito el hábito de fumar y sus efectos, evitando que los jóvenes, en especial los más propensos lo adopten;

d) Programas para el adulto.

Mostrar la necesidad del abandono progresivo del hábito de fumar, por la relación negativa que se presenta con el trabajo y el medio ambiente, y que es inconveniente readoptar el hábito.

Se debe incrementar la publicidad respecto a que la salud se pone en peligro fumando. Así se tiene que podría inclusive acudir a mensajes para grupos específicos manejando preferiblemente el ejemplo y el sacrificio. Algunos grupos podrán ser: padres con responsabilidades familiares; mujeres embarazadas; adultos que se acercan a la edad de riesgo; adultos preocupados por haberse dado cuenta de que son dependientes del tabaco; ancianos; trabajadores de asbestos por el alto riesgo de cáncer pulmonar.

#### Riesgos del tabaquismo sobre la salud.

(Fuente: Instituto Nacional de Cancerología).

Fumador activo es quien ejerce la acción de fumar, portanto es fumador voluntario.

Fumador pasivo o involuntario es una persona que convive o está frecuentemente en contacto con quien fuma, sin ejercer acción directa de fumar.

a) Riesgo de morir o enfermar de cáncer: probabilidad.

—Grandes fumadores: 3-4 veces mayor que en no fumadores.

—Fumadores moderados: 2 veces mayor que en no fumadores;

b) Riesgos de cáncer de pulmón: probabilidad.

—Grandes fumadores: 15-24 veces mayor que en no fumadores.

—Fumadores moderados: 10 veces mayor que en no fumadores.

—Ex fumadores: después de 10 o 15 años de ser ex fumador se iguala el riesgo al no fumador.

—Fumadores pasivos: aumento del 34% de probabilidades en quienes trabajan con un fumador;

c) Riesgo de muerte por enfermedades coronarias (del corazón):

—Grandes fumadores: 200% mayor riesgo que en no fumadores.

—Fumadores moderados: 30% de las muertes son atribuidas al cigarrillo.

Ex fumadores: 10 años después de la mortalidad es igual a la de los no fumadores.

—Fumadores pasivos aumento del riesgo en 50%.

El tabaquismo y consumo de cigarrillo no tiene relación con el cáncer de pulmón, pues el tabaco está plenamente relacionado con otros trastornos y enfermedades tales como impotencia sexual, el endurecimiento de las arterias, la afectación al proceso de reproducción humana, el enfisema pulmonar y bronquitis crónica del fumador, la incorrecta oxigenación de las células del sistema nervioso, las lesiones de labios, lengua y encías y toda la mucosa del interior de la boca.

Podemos manifestar que el consumo de cigarrillo tiene estrecha relación con trastornos a la mujer y al bebé: afecta la lactancia, ya que la nicotina pasa a la leche materna, causando irritabilidad, llanto e insomnio, entre otros síntomas, al lactante de la madre fumadora; es causa de mortalidad perinatal (el feto de la madre fumadora sufre intoxicación por la nicotina y el monóxido de carbono que pasan a la sangre del feto, produciendo hijos muertos antes del nacimiento o en los primeros días de vida); produce mayor riesgo de aborto espontáneo; genera toxemia gravídica (eclampsia); da lugar a vómitos para la madre embarazada, prematuridad, bajas de peso y malformaciones fatales.

Las fumadoras que toman píldoras anticonceptivas y tienen más de 35 años, corren mayor riesgo de sufrir enfermedades cardiovasculares.

Los padres fumadores contaminan el aire que respiran sus hijos, teniendo éstos mayor incidencia de enfermedades bronquiales agudas.

—Los padres fumadores tienen más probabilidades de tener hijos fumadores.

Quien quiera contraer el cúmulo de enfermedades expuestas, puede hacer, a su voluntad y responsabilidad, pero no permitiremos, como de hecho no lo permiten estas leyes acumuladas, que se vean afectadas con tan graves enfermedades y trastornos personas que han optado por no consumir tabaco, cigarrillo o sus derivados; de ahí la necesidad de la reglamentación general que la ley propone.

Es hora, entonces, de entrar a velar y reivindicar la integridad física y mental del pueblo colombiano, afectado por evidentes flagelos, entre los que innegablemente está el penoso vicio del consumo del tabaco y cigarrillo.

Fumar es caro, inútil, contamina el medio ambiente, es arriesgado y representa un signo de debilidad.

Por los hechos y razones expresados propongo: dése primer debate al Proyecto de Ley número 201 de 1993 "por la cual se dictan normas sobre el control de la contaminación ambiental por el hábito de fumar" y al Proyecto de Ley número 243 de 1993 "por medio del cual se establece el régimen general de prohibiciones, limitaciones y sanciones por el consumo de tabaco, cigarrillo y sus derivados" (acumulado al Proyecto de Ley 201 Cámara de 1993, citado).

A su consideración, honorables Congresistas.

GRACIELA ORTIZ DE MORA,

Representante a la Cámara, Circunscripción Electoral, departamento del Guainía.

## PLIEGO DE MODIFICACIONES

### AL PROYECTO DE LEY NUMERO 201 DE 1993

*"Por la cual se dictan normas sobre el control de la contaminación ambiental por el hábito de fumar" y 243 de 1993 "por medio de la cual se establece el régimen general de prohibiciones, limitaciones y sanciones por el consumo de tabaco, cigarrillo y sus derivados" (acumulado).*

Título: quedará el título de la versión original del Proyecto 201 de 1993, adicionándole "la defensa de la salud".

"Por la cual se dictan normas sobre la defensa de la salud y el control de la contaminación ambiental por el hábito de fumar".

ARTICULO 1o. Prohíbese el consumo de derivados del tabaco en los lugares, sitios y espacios que a continuación se enumeran:

a) Coliseos cubiertos, salas de cine, teatros, bibliotecas públicas y cualquier otro recinto cerrado con acceso al público que esté dedicado a actividades culturales o deportivas;

b) Vehículos de uso público, tales como buses, busetas, microbuses, taxis y demás medios de transporte público;

c) Espacios cerrados de colegios, escuelas, universidades y demás centros de enseñanza;

d) En las instituciones o centros dispensadores de salud; áreas cerradas de hospitales, sanitarios, centros de salud, puestos de socorro y similares;

e) Areas de atención al público en oficinas estatales y privadas;

f) Recintos cerrados destinados al servicio de restaurantes y donde se manipulen alimentos;

g) Ambientes intramurales de trabajo: Minas, fábricas, etc., y especialmente aquellos donde las condiciones de contaminación ambiental propias, impliquen aumento de los riesgos por los productos del humo del cigarrillo y demás derivados del tabaco;

h) Prohíbese el consumo del tabaco y sus derivados en recintos domésticos en donde habiten menores de edad.

Se adiciona:

"y privadas" en el literal e; nuevos los literales "f" y "g". El literal "h" corresponde al numeral 2 del artículo segundo del Proyecto de Ley 243 de 1993.

ARTICULO 2o. Queda totalmente prohibido fumar en público a personas que por razón de sus funciones, representación, actividad o trabajo, podrían inducir peligrosamente a sus seguidores o subalternos al consumo del tabaco, cigarrillos o sus derivados. Así, queda prohibido fumar dentro del círculo de sus actividades o dentro de sus pronunciamientos o presentaciones públicas a los o dentro de sus pronunciamientos o presentaciones públicas a los maestros, médicos, músicos, presentadores de televisión, funcionarios de elección popular, sacerdotes, recreadores, jefes, directores, entre otros.

Este artículo corresponde al artículo tercero del Proyecto de Ley 243 de 1993.

ARTICULO 3o. Régimen de prohibiciones. Sobre el consumo del tabaco, cigarrillo y sus derivados, establece el siguiente régimen de prohibiciones:

—Prohíbese el consumo del tabaco y sus derivados en los lugares cerrados de concurrencia masiva de personas.

La inobservancia dará lugar a sanción impuesta por la autoridad local inmediata, a solicitud de cualquier parte interesada o por conocimiento oficioso de la misma autoridad.

Este artículo corresponde al segundo del Proyecto de ley número 243 de 1993, a excepción del inciso dos que pasó como literal "h" del artículo primero.

ARTICULO 4o. Queda el texto original del Proyecto de ley número 201 de 1993.

ARTICULO 5o. Dentro de los reglamentos de los diferentes establecimientos, deberán incluirse las medidas y medios necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto por la presente ley.

Este artículo es nuevo.

ARTICULO 6o. *Régimen de limitaciones y prohibiciones publicitarias.* Sobre el consumo de tabaco, cigarrillo o sus derivados, establécense el siguiente régimen de limitaciones y prohibiciones a su publicidad.

—Para la publicidad escrita e impresa en boletines, prensa, revistas o cualquier otro documento masivo de comunicación, la propaganda que invita al consumo deberá contemplarse en páginas interiores, nunca en carátula o primer plano y su tamaño con relación al contenido de la hoja informativa no podrá exceder de una cuarta (1/4) parte de la misma, e igualmente acompañarse de la leyenda “el consumo de cigarrillo produce cáncer”.

Para publicidad visual contenida en el espacio público o callejera, por medio de vallas, puntos de venta o promoción, deberá acompañarse de la leyenda “el consumo de cigarrillo produce cáncer”.

Queda prohibida la publicidad visual en los centros deportivos, educativos, recreacionales y en los sitios aledaños a éstos.

La inobservancia de esta disposición hace solidariamente responsables a los medios de comunicación, productores y comercializadores del tabaco o sus derivados, en los mismos términos que cualquier otro infractor, quedando sujetos a las sanciones legales establecidas.

Este artículo corresponde al quinto del Proyecto de Ley 243 de 1993 y, se adiciona el inciso cuarto.

ARTICULO 7o. El Ministerio de Salud, el Ministerio de Educación Nacional y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, tendrán a su cargo un plan nacional dirigido a la prevención y erradicación del hábito de fumar.

PARAGRAFO. El Ministerio de Educación, a través de los diferentes currículos en Ciencias Biológicas, Salud y Comportamiento, dedicará un capítulo a la orientación

sobre los efectos nocivos producidos por el consumo del cigarrillo y demás derivados del tabaco.

Este artículo es nuevo.

ARTICULO 8o. Toda persona que se sienta afectada por el incumplimiento de la presente ley, podrá acudir ante autoridad competente a fin de que se tomen los correctivos y se apliquen las sanciones legales a que haya lugar, en contra de la institución, establecimiento o persona infractora.

Este artículo es nuevo.

PARAGRAFO. Constituye derechos de los no fumadores: conservar sus condiciones óptimas, físicas, mentales y rechazar cualquier factor extraño que atente contra ellas; respirar aire puro en diversos sitios en donde se encuentra; protestar cuando se enciende tabaco, cigarrillo o algún otro derivado, en sitios donde su consumo entra a prohibir esta ley; acudir a la autoridad correspondientes en defensa de su integridad física y mental, cuando ella se pone en peligro por el consumo del tabaco; actuar de acuerdo con el contenido de la presente ley para erradicar el peligroso consumo del tabaco en lugares públicos cerrados y recintos domésticos de vivienda habitual de menores de edad, principalmente de aquellos que el derecho señala como absolutamente incapaces.

Este párrafo corresponde al artículo primero del Proyecto de Ley 243 de 1993.

ARTICULO 9o. La presente ley rige a partir del día de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Corresponde al artículo quinto del Proyecto 201 de 1993.

Señores Congresistas,

GRACIELA ORTIZ DE MORA,

Representante a la Cámara por la Circunscripción Electoral del Departamento del Guainía.

## PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

### Al Proyecto de Ley número 250 de 1993, Cámara, “por la cual se establece la cuota de fomento del subsector avícola nacional, se crea un fondo y se dictan normas para su recaudo y administración”.

Señor Presidente, honorables Representantes:

Cumplo con satisfacción la misión de rendir ponencia para primer debate del Proyecto de Ley No. 250, Cámara de 1993 “por la cual se establece la cuota de Fomento del Subsector Avícola Nacional, se crea un Fondo y se dictan normas para su recaudo y administración”.

Por lo antes expuesto y de acuerdo con las investigaciones realizadas sustenté mi ponencia de la siguiente manera:

#### Consideraciones generales

La producción agropecuaria en Colombia debido a una serie de factores que se han venido presentando desde hace más de quince (15) años, ha sufrido alteraciones en orden descendente y ascendente que hacen necesario que el Congreso Nacional conjuntamente con el Gobierno y las entidades relacionadas con cada uno de los sectores agropecuarios, busquen mecanismos que conduzcan, no sólo a la estabilidad progresiva de la producción, sino a lograr mejores y mayores ingresos para las industrias, que obviamente contribuiría a que el pueblo colombiano tuviese mayor acceso a los productos de la canasta familiar.

En Colombia en el sector agropecuario se han distinguido entre muchos, tres grandes subsectores:

Los caficultores a los cuales el Gobierno Nacional les ha brindado todo el apoyo, no sólo para enfrentar las distintas épocas a las cuales se ha visto sometido el gremio por situaciones fitosanitarias, la caída del Pacto Cafetero y como consecuencia de éste que abarató los precios internos y la competencia internacional con la que tiene que emular.

En segundo lugar tenemos el sector ganadero, que ya por situaciones de índole diferente se ha visto sometido a un decrecimiento progresivo, no sólo en la cría y levante sino en la producción de leche y carne en canal o ganado en pie que hacen necesario que no sólo ellos (los ganaderos) sino el Gobierno Nacional piensen en buscar mecanismos que conduzcan a la solución de la grave situación por la que están pasando.

En tercer lugar tenemos la industria avícola colombiana, que después de un largo y prolongado proceso ha venido con mucho éxito abriéndose camino en el mercado interno nacional. Esta industria que empezó por pequeñas granjas o gallineros, la mayoría de las veces instaladas en las partes traseras de las viviendas y gracias a la fe en Colombia de sus gestores, se ha podido situar como se dijo anteriormente en el tercer lugar del sector agropecuario del país; es así que contribuye a la economía colombiana con el 10.12% del Producto Interno Bruto (PIB) del sector agropecuario. Esta posición la ha logrado la avicultura colombiana a lo largo de más de treinta (30) años y que se puede establecer, en los últimos doce (12) tuvo un comportamiento del 8% anual, puesto que en 1981 produjo 149.720 toneladas de carne de pollo (98.4 millones de pollo y 3.657 millones de huevo), en 1982 produjo 348.000 toneladas de carne de pollo (223.6 millones de animales) y 5.433 millones de huevos, aportando así el 26.8% total de la producción pecuaria y el 29.13% de la oferta proteínica de origen animal.

Cabe anotar que el consumo *per capita* anual de huevo y carne de pollo que en 1981 fue de 133 unidades y 5.4 kg en 1992 se elevó a 159 unidades y 10.2 kg. Con estos indicadores pese al incremento sustancial, podemos establecer que Colombia se encuentra muy por debajo de algunos países cuyo consumo es la siguiente:

Estados Unidos 36.6 kg de carne de pollo por persona; México 16.8; Venezuela 17; España 231 y Francia 11.1 kg. El consumo de huevo en los mismos países ha sido así:

En Estados Unidos 206 unidades por persona; México 208; Venezuela 121; España 290 y Francia 268 unidades.

La producción avícola, en el año, tuvo un volumen de 223.6 millones de pollo equivalentes a 348.816 toneladas de carne y 5.433 millones de huevos, cifras que comparadas con la producción de 1991 arrojan un crecimiento de 11.2% en engorde y 6.8% en postura y que fue en el año 91 del 9.3% para ambas actividades.

El valor de la producción a precio de mercado en 1992 arrojó un total de 789.149 millones de pesos discriminados así:

Por kilogramo de carne cotizado a 1.362.72 arrojó un total de 475.339 millones y los huevos cuyo promedio fue \$57.76 por unidad, dio un valor de \$313.810 millones de pesos, que determinan que la producción fue en 60.2% para carne de pollo y del 39.8% para el huevo.

Se ha presupuestado que el comportamiento de la producción para 1993 puede ser de 245 millones de unidades, que equivaldría a 382.200 toneladas de carne y 5.939 millones de huevos que establecerían una diferencia de incremento con el año 92 de 9.6% para la primera actividad, de 9.3% para la segunda y de 9.5% sumas ponderadas para las dos actividades, estableciéndose que si este pronóstico se cumple, el valor bruto para este año estaría alrededor de \$900.000 millones. El aumento del precio promedio de huevo, al consumidor final según el DANE, en trece ciudades se elevó al 14.97% al pasar de \$52.84 centavos en diciembre de 1991 a \$60.76 centavos en diciembre de 1992 y la carne de pollo sufrió un aumento del 19.58% al pasar de \$1.231.83 por kilogramo a \$1.472.99 en el mismo lapso de tiempo constatándose de esta manera que la industria avícola con sus productos estuvo muy por debajo del crecimiento del índice de precios al consumidor que se registró en un 25.13% y el de alimentos que fue de 27.82% ayudando a controlar de esta forma los niveles de inflación.

En cuanto a las materias primas que utiliza la avicultura, la preparación y alimentación es muy balanceada, los productos que se utilizan son tales como: Sorgo, maíz, tortas de soya, tortas de algodón y tortas de ajonjolí. Hay unos subproductos de origen animal como la harina de pescado, harina de sangre y harina de carne, el único que no se produce en Colombia es la harina de pescado, los demás se importan cuando la producción interna es insuficiente.

Es de anotar que el 80% del consumo nacional de alimentos balanceados para animales está a cargo de la avicultura, esto nos muestra el papel tan importante que desempeña esta industria en la economía nacional.

Para corroborar lo anterior me permito enunciar los niveles de eficiencia y productividad en relación con otros países desarrollados, en cuanto a la conversión de alimentos en carne de pollo o huevo de la siguiente manera:

Pollo: Colombia 2.0 kg, de alimento balanceado por 1 kg de pollo en pie; México 2.1 kg, de alimento balanceado por 1 kg, de pollo en pie; Estados Unidos 2.0 kg, de alimento balanceado por 1 kg, de pollo en pie.

Huevos: Colombia 2.5 kg, de alimento balanceado por 20 huevos (1 kg de huevo); México 2.5 kg, de alimento balanceado por 20 huevos (1 kg de huevo); Estados Unidos 2.3 kg., de alimento balanceado por 20 huevos (1 kg de huevo). El promedio de cada huevo es de cincuenta (50) gramos.

La Industria Avícola Nacional en la forma como está trabajando genera 100.000 empleos directos y 500.000 indirectos, estas cifras nos permiten valorar la magnitud dinamizadora de esta industria.

Sin embargo, la avicultura en el estado en que se encuentra en Colombia es el resultante de microempresas familiares que se crearon en el pasado como un medio de

susbsistencia, que se ha ido desarrollando de tal forma que le permitió situarse en el tercer renglón de producción del sector agropecuario del país y estos resultados se deben a la persistencia de sus gestores y no a coyunturas especiales, a subsidios, ni a descuentos tributarios, ni a otros instrumentos estatales que han apoyado a otras ramas de la economía; ella se bastó a sí misma para desarrollarse y podría seguir bastándose si no se presentan factores externos que lo impidan, hago referencia a la competencia externa subsidiada que de acuerdo con datos reales, de la Organización Económica para la Cooperación y el Desarrollo (OECD), existen países industrializados como Estados Unidos que apoyan en un alto grado, mediante el mecanismo de subsidios, la industria avícola de la siguiente manera:

1a. Con el 35% de los costos de producción de la producción de materias primas para alimentación de las aves.

2a. Con cantidades no inferiores al 13% los costos del proceso directo de producción de la carne de pollo y postura de huevos.

3a. Con valores que llegan a ser iguales a US\$0.30 por kilo, a la exportación de carne de pollo.

Estas ayudas estatales especialmente las de Estados Unidos están creando desequilibrio en el comercio mundial causando con ello un grave perjuicio a los países en desarrollo y en particular a Colombia.

El Gobierno Nacional de acuerdo con estos factores que afectan directamente a la agricultura debe implementar los correctivos adecuados para que no se interfiera a esta industria con la internacionalización del comercio en que el país está comprometido, por éstas y muchas más razones que sería largo de enumerar, es que se hace necesario dotar a la industria avícola de un instrumento legal como la cuota de fomento que se está proponiendo en el presente proyecto de ley y a la cual a las entidades debidamente reconocidas como la Federación Nacional de Avicultores de Colombia (FENAVI) entidad reconocida por la personería jurídica No. 0431 de septiembre de 1983 que a su vez agrupa a la Federación Colombiana de Productores de Huevos (Asohuevo) con personería jurídica No. 0091 de marzo de 1986; de la Asociación Colombiana de Incubadores (Incubar) reconocida por medio de la personería jurídica No. 4030 de septiembre de 1967 y la Asociación Colombiana de Productores y Procesadores de Pollo (Propollo) con personería jurídica No. 0359 de agosto de 1973; entidades éstas a las que se encuentran afiliadas gran cantidad de organizaciones regionales existentes en el país que se dedican a esta industria y que han ofrecido todo su apoyo para el establecimiento de la cuota de fomento según oficio de Ref. C-098 del 21 de mayo del presente año, porque aspiran a tener a su vez el respaldo de Fenavi o de la entidad con la cual el Ministerio de Agricultura contrate la administración de los fondos que se recauden por concepto de la cuota, para que se proceda a desarrollar programas de investigación y transferencia de tecnología, de sanidad, de acopio y difusión de información y comercialización, de capacitación, de estudios económicos, de productos y materias primas, de promoción de exportación y estabilización de precios, éstos entre muchos beneficios de los que no puedan obtener actualmente.

#### Constitucionalidad del Proyecto

Los artículos 154 y 338 de la Constitución Nacional en relación con el origen de las leyes y los artículos 64 y 65 que hablan del deber que tiene el Estado de proveer a todas estas asociaciones o agremiaciones de instrumentos y mecanismo que les permitan estabilizar y mejorar su producción, le otorgan a esta iniciativa los medios legales para sacarla adelante, fuera de la aceptación que el Ministro de Agricultura le ha otorgado, de acuerdo con el Oficio No. 0202 del 21 de mayo del presente año cuya copia adjunto.

El Congreso Nacional basado en las citadas normas ha respaldado estas iniciativas porque ha visto la necesidad de colaborar con los gremios y fue así que por medio de la Ley 51 de septiembre de 1966 creó a la Federación Nacional de Cultivadores de Cereales (Fenalce), ley que fue reglamentada por el Decreto 530 de marzo de 1967 y que a su vez modificadas por la Ley 67 de diciembre de 1983 y el Decreto No. 1000 de abril de 1984. La Ley 40 de diciembre de 1990 por medio de la cual se creó la cuota de Fomento Panelero y que fue reglamentada por las Resoluciones Nos. 2112 de octubre de 1990 emanada de la Superintendencia de Industria y Comercio; por la 4127 de 1991 emanada del Ministerio de Salud y por el Decreto 1999 de agosto de 1991 del Ministerio de Agricultura; así mismo cursa en el Congreso el Proyecto de Ley No. 37, Cámara por medio de la cual se creó la cuota de fomento del Subsector Hortofrutícola Nacional y que ya se encuentra en el Senado de la República, igualmente cursa en la Cámara el Proyecto de Ley 212 de 1993 propuesto por el Ministerio de Agricultura y que crea la cuota de fomento ganadero y lechero.

Por las anteriores consideraciones me permito proponer a la Comisión désele Primer Debate al Proyecto de Ley No. 250, Cámara de 1993 "por la cual se establece la cuota de Fomento del Subsector Avícola Nacional, se crea un fondo y se dictan normas para su recaudo y administración".

ORLANDO DUQUE SATIZABAL, Representante ponente.

#### PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY No. 250/93, CAMARA

*"Por la cual se establece la cuota de Fomento del Subsector Avícola Nacional, se crea un fondo y se dictan normas para su recaudo y administración"*

EL CONGRESO DE COLOMBIA,

DECRETA:

#### Definición:

ARTICULO 1o. La avicultura es un subsector componente del sector agropecuario del país y está constituido por las actividades dedicadas a la producción de aves, huevos de aves y carnes de aves.

#### De la estructura del subsector:

ARTICULO 2o. El subsector estará representado por la Federación Nacional de Avicultores de Colombia (FENAVI), la cual se constituye como entidad rectora del subsector y ejercerá su actividad de acuerdo con su estructura administrativa.

#### De la cuota de Fomento Nacional Avícola:

ARTICULO 3o. A partir de la vigencia de la presente ley, se crea la cuota de Fomento Nacional Avícola, la que estará constituida por el equivalente al 2.5% del valor comercial de cada ave nacida en incubadora.

#### De la renta parafiscal:

ARTICULO 4o. La cuota de fomento nacional creada por esta ley constituye una contribución parafiscal sometida en su funcionamiento a los principios y normas que regulan la materia.

#### Del Fondo Nacional Avícola:

ARTICULO 5o. Con el producto de la cuota de fomento a que se refiere el artículo anterior, se conformará una cuota especial que se denominará Fondo Nacional Avícola, cuyo producido se destinará al cumplimiento de los objetivos señalados por esta ley.

#### De los objetivos del Fondo Nacional Avícola:

ARTICULO 6o. Los recursos del Fondo Nacional Avícola se aplicarán exclusivamente al financiamiento de programas de investigación y transferencia tecnológica: asistencia técnica, sanidad animal, capacitación, estudios económicos, acopio y difusión de información, prestación de servicios a la actividad avicultora, acopio y comercialización de materias primas y producto, promoción de exportaciones y estabilización de precios de manera que se obtengan beneficios para los productores. Los consumidores, el subsector avícola y la economía en general.

#### Liquidación y pago:

ARTICULO 7o. El pago de la cuota de Fomento Avícola, es una obligación a cargo de las empresas incubadoras de huevos de aves establecidas en el país y se liquidará sobre el valor comercial de cada ave nacida en sus plantas.

PARAGRAFO. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Agricultura, señalará los plazos o períodos dentro de los cuales deben ser transferidos a la entidad administradora los valores correspondientes a la cuota Nacional de Fomento Avícola.

#### Del Recaudo de la Cuota de Fomento Nacional Avícola:

ARTICULO 8o. Las empresas incubadoras actuarán como autorrecaudadoras de la cuota de fomento avícola.

PARAGRAFO. Los recaudadores de la cuota Nacional de Fomento Avícola mantendrán los recursos respectivos en cuentas especiales y estarán obligados a entregarlos directamente a la entidad administradora en las fechas o durante los plazos que señale el Gobierno Nacional.

#### De la Administración:

ARTICULO 9o. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Agricultura, contratará con la Federación Nacional de Avicultores de Colombia (FENAVI), o con la entidad que ella señale, la administración y recaudo del Fondo Nacional Avícola.

En el contrato administrativo se dispondrá lo relativo al establecimiento de programas y proyectos, las facultades y prohibiciones de la Federación, el plazo del contrato y demás requisitos y condiciones que se requieran para el cumplimiento de los objetivos legales, así como la contraprestación por la administración y recaudo de la cuota, cuyo valor podrá ser hasta el diez por ciento (10%) de lo percibido anualmente.

#### Del presupuesto:

ARTICULO 10. La percepción, la inversión y el gasto de los recursos del Fondo Nacional Avícola se harán directamente por la entidad administradora mediante procedimientos especiales.

#### Del plan de inversiones y gastos:

ARTICULO 11. La entidad administradora de los recursos del Fondo Nacional Avícola, elaborará oportunamente el plan de inversiones y gastos, por programas y proyectos, para cada año, el cual sólo podrá ejecutarse una vez hayan sido aprobados por la Junta Directiva.

#### Del órgano de dirección del Fondo Nacional Avícola:

ARTICULO 12. Como órgano de dirección del Fondo Nacional actuará una junta directiva que estará compuesta por el Ministro de Agricultura o su delegado, un representante del Ministerio de Agricultura y tres representantes de la Federación Nacional de Avicultores (FENAVI), elegidos para tal fin por su junta directiva y que deberán pertenecer a cualquiera de sus organizaciones afiliadas.

**De la vigilancia administrativa:**

ARTICULO 13. El Ministerio de Agricultura hará el control y seguimiento de los programas y proyectos a cargo del Fondo Nacional Avícola, para lo cual la entidad administradora deberá rendir informes semestrales, sin perjuicio de que el Ministerio pueda obtener tales informaciones en los libros y demás documentos que sobre el fondo guarde la respectiva entidad administradora.

**Del control fiscal:**

ARTICULO 14. La Federación Nacional de Avicultores de Colombia actuando como entidad administradora del Fondo Nacional Avícola, rendirá las cuentas correspondientes por recaudo e inversión de los recursos, a la Contraloría General de la Nación.

PARAGRAFO. Corresponde a la Contraloría General de la República el control fiscal sobre el Fondo Nacional Avícola. Para el ejercicio de este control, la Contraloría

adoptará sistemas adecuados que no interfieren la autonomía de la entidad administradora, ni dificulten la ejecución de los programas y proyectos que se adelanten.

**De los activos del Fondo:**

ARTICULO 16. Los activos que se adquieren, con los recursos del fondo, deberán incorporarse en la cuenta especial del mismo y en cada operación se establecerá claramente que el activo adquirido hace parte del Fondo Nacional Avícola, de manera que una vez terminado el contrato de administración con la Federación o asociación respectiva, todos los bienes, incluyendo los dineros del Fondo, pasen a ser administrados por la entidad que el Gobierno señale, la cual sólo podrá utilizarlos en el cumplimiento de los objetivos de fomento de la avicultura determinados en la presente ley.

**De la vigencia:**

ARTICULO 17. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

ORLANDO DUQUE SATIZABAL, Representante a la Cámara, Ponente.

## PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

### Al Proyecto de Ley número 282 de 1993, Cámara, *“por la cual se dictan normas sobre instituciones y mecanismos de participación ciudadana”*.

Nos permitimos presentar a la Comisión Primera de la Cámara de Representantes ponencia para primer debate al Proyecto de Ley No. 282-1993-Cámara, *“por la cual se dictan normas sobre instituciones y mecanismos de participación ciudadana”*, presentado por el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Gobierno, en el primer período de esta legislatura.

Hemos realizado un estudio pormenorizado de los documentos elaborados por el Senado y del proyecto tal como fue remitido desde dicha corporación. Al tiempo, hicimos una revisión minuciosa de la propuesta del Gobierno Nacional y de distintos puntos de vista emitidos por académicos y expertos en el tema. A partir de este análisis realizamos las modificaciones pertinentes e incorporamos nuevos aspectos de vital importancia para enriquecer esta trascendental iniciativa legislativa.

**Lo que se suprime, adiciona o modifica en el articulado.**

1. El artículo 1º queda igual.

2. El artículo 2º se suprime.

El texto del artículo 2º del Proyecto No. 92 del Senado es el siguiente:

“Artículo 2º Iniciativa popular. La iniciativa popular es el mecanismo mediante el cual los ciudadanos ejercen el derecho político de presentar proyectos legislativos y normativos ante las corporaciones públicas y de revocar el mandato de un gobierno o de un alcalde.

En ejercicio de ésta los ciudadanos pueden tomar parte en los referendos derogatorios, aprobatorios o constitucionales y en los cabildos abiertos.

Así mismo, son de iniciativa popular los proyectos de ley y de acto legislativo que presenten ante el Congreso de la República los concejales y diputados.

Además, los ciudadanos podrán hacer uso de su iniciativa en el ejercicio del derecho de petición, en el de postular y ser postulado, en el de interponer acciones públicas y en general, ejercer cualquier acto que implique la participación ciudadana frente a los poderes públicos del Estado, de acuerdo con la Constitución Política y la ley para garantizar sus derechos fundamentales.

**2.1 Observaciones**

El artículo tal como está redactado subsume en la iniciativa popular el resto de los mecanismos de participación del pueblo.

El inciso primero del artículo 103 de la Constitución Política indica: “... Son mecanismos de participación del pueblo en ejercicio de su soberanía: el voto, el plebiscito, el referendo, la consulta popular, el cabildo abierto, la iniciativa legislativa y la revocatoria del mandato...”.

El artículo 155 de la Carta Política amplía el alcance de la “iniciativa popular”, que no denomina “legislativa”, porque habilita a los ciudadanos para presentar no sólo proyectos de ley sino también proyectos de reforma constitucional y se refiere a la iniciativa popular como un mecanismo exclusivo de participación ciudadana legislativa. Tratar de definir, entonces, a través del artículo 2º del proyecto de ley materia de estudio, la iniciativa popular como un supramecanismo mediante el cual se puede ejercer derechos políticos para la utilización de los otros mecanismos de participación enumerados en el artículo 103, crea confusión por cuanto es el mismo constituyente quien equipara, a través de dos preceptos constitucionales diferentes este mecanismo de participación ciudadana: “iniciativa legislativa” e “iniciativa popular”.

Son estas razones de orden constitucional las que nos llevan a suprimir el artículo 2º del Proyecto de Ley No. 92-Senado.

2.2 Incidencia de esta supresión en el resto del articulado.

2.2.1 Se sustituye la expresión “iniciativa(s) popular(es) por la expresión “mecanismo(s) de participación” en los siguientes artículos del Proyecto 92-Senado:

5, 12, 13, 15, 16, 17, 19, 20, 21, 22, 23, 25 y 28.

2.2.2 Se corre la numeración del artículo en el pliego de modificaciones.

3. El artículo 3º se conserva igual y pasa a ser artículo 2º en el pliego de modificaciones.

4. El artículo 4º se modifica y pasa a ser el artículo 3º.

El artículo 4º del Proyecto de Ley 92-Senado indica:

“Artículo 4º. Referendos de iniciativa popular legislativa y normativa. Los referendos de iniciativa popular legislativa y normativa pueden ser derogatorios o aprobatorios.”

El artículo crea confusión. Mezcla dos mecanismos de participación como son el referendo y la iniciativa popular. Téngase en cuenta que si no ha sido adoptado un proyecto de acto legislativo, de ley, de ordenanza, de acuerdo o de resolución local de iniciativa popular, este proyecto puede ser sometido a consideración del pueblo a través de un referendo aprobatorio. Por lo anterior no es conveniente la denominación que se da al artículo 4º.

Este quedará así:

“Artículo 3º. Referendo. Es la consulta que se hace al pueblo para que apruebe o rechace un proyecto de norma jurídica o derogue o no una norma ya vigente.

Parágrafo: El referendo puede ser nacional, regional o local.

5. Artículo 5º.

Al artículo 5º del Proyecto de Ley 92-Senado se le suprime la expresión “por iniciativa popular”. Por las razones expuestas al analizar el artículo 2º.

Este artículo pasa a ser el artículo 4º.

6. El artículo 6º, queda igual y pasa a ser artículo 5º.

7. El artículo 7º, queda igual y pasa a ser artículo 6º.

8. El artículo 8º, queda igual y pasa a ser artículo 7º.

9. El artículo 9º, queda igual y pasa a ser artículo 8º.

10. El artículo 10, queda igual y pasa a ser artículo 9º.

11. En el Título II se cambia la expresión de “iniciativas populares” por la expresión “mecanismos de participación ciudadana”.

12. En el Capítulo 1 del Título II se cambia la expresión de “iniciativas populares” por la expresión “mecanismos de participación ciudadana”.

13. La anterior modificación también se introduce a los artículos 11, 12, 13, los cuales pasan a ser los artículos 10, 11 y 12, respectivamente.

14. El artículo 14 queda igual y pasa a ser el artículo 13.

15. En los artículos 15, 16 y 17, se cambia, igualmente, la expresión “iniciativa popular” por “mecanismo de participación ciudadana”. Estos artículos pasan a ser los artículos 14, 15 y 16, respectivamente.

16. El artículo 18 pasa a ser artículo 17 y en él se amplía el término “iniciativa” a “iniciativa popular legislativa y normativa”.

17. El artículo 19 pasa a ser artículo 18 e igualmente se modifica en él la expresión “de iniciativa” por “mecanismos de participación”.

18. El artículo 20 se modifica.

El artículo 20 del Proyecto de Ley 92-Senado dice:

“Artículo 20. Suscripción de apoyos. Para consignar su apoyo a la iniciativa, el ciudadano deberá escribir en el formulario, de su puño y letra, la fecha en que firma, su nombre, el número de su documento de identificación, el lugar y la dirección de su residencia, todo esto en forma completa y legible, y su firma. Si la persona no supiere escribir, imprimirá su huella dactilar a continuación del que firme a su ruego. Si hubiere firmas repetidas, se tendrá por válida la que tanga la fecha más reciente.

En el caso de iniciativa promovidas por concejales o diputados, se escribirá el nombre del municipio o departamento en el que ejerzan dicha representación.

Serán anulados por la Registraduría de la Circunscripción electoral correspondiente los respaldos suscritos en documentos que no cumplan los requisitos señalados en el artículo 17, al igual que aquellos que incurran en alguna de las siguientes razones, las cuales deberán ser certificadas por escrito:

1. Fecha, nombre o número de la cédula de ciudadanía ilegibles o no indentificables.

2. Firmas con datos incompletos, falsos o erróneos.
3. Firmas de la misma mano.
4. Firma no manuscrita.
5. No inscritos en el censo electoral correspondiente."

—Este artículo pasa a ser artículo 19. Las modificaciones que se le introducen son las siguientes:

Cambia la expresión "a la iniciativa" por "a un mecanismo de participación".

—El artículo 17, citado en el texto pasa a ser artículo 16.

—Se le incluye el siguiente párrafo:

Parágrafo. Tratándose de un mecanismo de participación ciudadana en el ámbito de las entidades territoriales será causal de nulidad del respaldo no ser residente en ésta.

19. En los artículos 21, 22 y 23, cambia la expresión "iniciativa" por "mecanismos de participación" y pasan a ser los artículos 20, 21 y 22, respectivamente.

20. El artículo 24 queda igual y pasa a ser artículo 23.

21. En el artículo 25 se modifica la expresión "de la iniciativa" por "del mecanismo de participación". Este artículo pasa a ser el 24.

22. El artículo 26 queda igual y pasa a ser artículo 25.

23. Al artículo 27 se adiciona la expresión: "quienes residan en la respectiva entidad territorial, comuna, corregimiento o localidad", pasa a ser artículo 26.

"Artículo 26. Recolección de firmas en entidades territoriales. Cuando se realicen procesos de participación ciudadana en el ámbito de las entidades territoriales o de las comunas, corregimientos o localidades, sólo podrán consignar su apoyo quienes residan en la respectiva entidad territorial, comuna, corregimiento o localidad, además de estar inscritos en el correspondiente censo electoral."

24. En el artículo 28 se modifica la expresión "iniciativa" por "mecanismo de participación".

25. Los artículos 29, 30, 31, 32 y 33, quedan iguales y pasan a ser los artículos 28, 29, 30, 31 y 32, respectivamente.

26. El artículo 34 se acumula al artículo 35 del Proyecto de Ley 92-Senado y pasa a ser artículo 34 del pliego de modificaciones.

"Artículo 34 del Proyecto de Ley No. 92-Senado indica:

"Artículo 34. Referendo aprobatorio de iniciativas populares legislativas y normativas. En caso de que la iniciativa sea negada por la corporación respectiva o vencido el plazo de que trata el artículo 163 de la Constitución Política, los promotores, si así lo deciden por la mayoría, podrán inscribir la iniciativa para que sea convocado un referendo aprobatorio, de conformidad con el procedimiento señalado en los artículos siguientes, y dispondrán de otros seis meses para completar un número de respaldo no menor al diez por ciento del censo electoral de la circunscripción respectiva, a no ser que la iniciativa ya cuente con tal número de apoyos, según lo dispuesto en el artículo 35 de esta ley."

Al acumularse el artículo 35 se modifica la denominación del artículo por las mismas razones expuestas en la modificación del artículo 4º del Proyecto de Ley. Además, por técnica jurídica debe trasladarse al Título IV.

27. El Título IV se modifica en su denominación. La anterior era: "De los referendos de iniciativa popular legislativa y normativa".

El Título IV, en sus cuatro capítulos se refiere al respaldo, materias, campañas y votación de los referendos, independientemente de que sean referendos derogatorios o aprobatorios. Así pues, el Título IV se denominará "De los referendos".

28. La denominación del Capítulo IV quedará así: "Respaldo para la convocatoria de un referendo".

29. El artículo 35 se acumula al artículo 34 y pasa a ser artículo 33.

30. El artículo 35 del Proyecto de Ley número 92, Senado señala expresamente:

"Artículo 35. Referendos de iniciativa popular legislativa y normativa. Un número de ciudadanos no menor al diez por ciento del censo electoral nacional, departamental, municipal, distrital o local, según el caso, podrá solicitar ante el registrador del Estado Civil correspondiente la convocatoria de un referendo para la aprobación de un proyecto de ley, de ordenanza, de acuerdo o de acuerdo local de iniciativa popular que no hubiere sido aprobado por la Corporación correspondiente, o derogatoria total o parcial de leyes, ordenanzas, acuerdos o acuerdos locales.

Si en el caso del referendo aprobatorio, dicho respaldo ya hubiere sido alcanzado para la presentación de la iniciativa legislativa y normativa, a la Corporación pública, los promotores podrán solicitar la convocatoria del referendo sin más requisitos pero, de presentarse otras iniciativas complementarias o contradictorias sobre la materia, según lo dispuesto en el artículo 41 de esta ley, podrán continuar el proceso de recolección de apoyos por el tiempo señalado.

En tal caso, podrán emplear el mismo formulario, surtir el mismo procedimiento y cumplir con las condiciones exigidas para la recolección de las firmas en apoyo a la iniciativa original".

Se incluye el proyecto de acto legislativo como materia susceptible de aprobación a través de referendo y la derogatoria de actos legislativos ya vigentes.

El artículo 41 citado en el texto del artículo pasa a ser artículo 39.

El texto del artículo 33 será el siguiente:

"Artículo 33. Respaldo para la convocatoria. Un número de ciudadanos no menor al diez por ciento del censo electoral nacional, departamental, municipal, distrital, según el caso, podrá solicitar ante Registrador del Estado Civil correspondiente la convocatoria de un referendo para la aprobación de un proyecto de acto legislativo, de ley, de ordenanza, de acuerdo o de resolución local de iniciativa popular que sea negado por la Corporación respectiva o vencido el plazo de que trata el artículo 163 de la Constitución Política o solicitar la derogatoria total o parcial de actos legislativos, leyes, ordenanzas, o resoluciones locales.

PARAGRAFO. En el caso de referendo aprobatorio, los promotores dispondrán de otros seis meses para completar un número de respaldo no menor al diez por ciento (10%) del censo electoral de la circunscripción respectiva.

Si dicho respaldo ya hubiere sido alcanzado para la presentación de la iniciativa legislativa y normativa, a la corporación pública correspondiente, los promotores

podrán solicitar la convocatoria de referendo sin más requisitos pero, de presentarse otras iniciativas complementarias o contradictorias sobre la materia, según lo dispuesto en el artículo 39 de esta ley, podrán continuar el proceso de recolección de apoyos por el tiempo señalado.

En tal caso, podrán emplear el mismo formulario, surtir el mismo procedimiento y cumplir con las condiciones exigidas para la recolección de las firmas en apoyo a la iniciativa original".

31. Los artículos 39, 40 y 41 quedan iguales y pasan a ser los artículos 37, 38 y 39, respectivamente.

32. Al artículo 42 se le suprime la expresión "de iniciativa popular", y pasa a ser el artículo 40.

33. El artículo 43 queda igual y pasa a ser artículo 41.

34. En el artículo 44 se suprime la expresión "de carácter legal y normativa", y pasa a ser artículo 42.

35. Artículo 45 queda igual y pasa a ser artículo 43.

36. Al artículo 46 se "o se observe un ambiente de intimidación para los votantes", y pasa a ser artículo 44.

37. Los artículos 47, 48, 49 y 50 quedan iguales y pasan a ser los artículos 45, 46, 47 y 48, respectivamente.

38. Se modifica la denominación del artículo 51 la cual quedará así: "Promulgación de actos legislativos, leyes, ordenanzas, acuerdos y resoluciones locales aprobados en referendos". Se suprime, además, del texto del artículo "de iniciativa popular".

39. El artículo 52 se modifica y pasa a ser artículo 50. Se puntualiza la vigencia de la decisión y se suprime la palabra "populares".

El artículo quedará así:

"Artículo 50. Vigencia de la decisión. Los actos legislativos, las leyes, las ordenanzas, los acuerdos y las resoluciones locales entrarán en vigencia a partir del momento de la publicación a menos que en la misma se establezca otra fecha.

La publicación deberá hacerse a los ocho días siguientes a la aprobación de los resultados por la organización electoral en el "Diario Oficial" o en la publicación oficial de la respectiva corporación y de no realizarse, se entenderá surtida una vez vencido dicho término, configurándose para el funcionario reticente una causal de mala conducta".

40. Al artículo 53 se le suprime la frase "además de lo establecido en el artículo 36 de la presente ley", y pasa a ser artículo 51.

41. Los artículos 54, 55, 56, 57, 58 y 59, quedan iguales y pasan a ser los artículos 52, 53, 54, 55, 56 y 57, respectivamente.

42. En el artículo 60 se adiciona la frase "siempre que las causas que la motiven tengan relación directa con el tema de la consulta popular o se observe un ambiente de intimidación para los votantes", este artículo pasa a ser el artículo 58.

43. Los artículos comprendidos entre el número 61 y el 109 quedan iguales en su contenido pero varían su numeración, pasan a ser los artículos comprendidos entre el número 59 y el 107, respectivamente.

44. El artículo 121 pasa a ser el artículo 108.

45. El artículo 118 pasa a ser el artículo 109.

46. Se introduce un Capítulo nuevo el Capítulo 3 titulado "Democratización de la Administración Pública".

Era evidente la necesidad de incorporar a la ley estatutaria de mecanismos e instituciones de participación un conjunto de normas orientadas a la democratización de la administración pública para facilitar la intervención de los ciudadanos en la toma de decisiones en las esferas gubernamentales. El sistema de las audiencias públicas facilitará, sin duda, tal presencia de la ciudadanía y sus organizaciones sociales en la marcha de los asuntos estatales.

Además se da aplicación al artículo segundo de la Constitución que ordena que es fin esencial del Estado facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación.

47. El artículo 110 queda igual.

48. Los artículos del 111 al 125 son nuevos y consagran un conjunto de mecanismos que harán efectiva la democratización del Estado.

49. El artículo 119 pasa a ser el artículo 126.

50. El artículo 120 pasa a ser el artículo 127.

51. Los artículos del 128 al 130 son nuevos.

52. El artículo 111 pasa a ser el artículo 131.

53. El artículo 112 pasa a ser el artículo 132.

54. El artículo 113 pasa a ser el artículo 133.

55. El artículo 116 pasa a ser el artículo 134.

56. El artículo 117 pasa a ser el artículo 135.

57. Se introduce un nuevo Capítulo, el 4. En este Capítulo se organiza todo el tema de la democratización del control y fiscalización de la gestión pública. Se trata de fijar normas claras que permitan hacer efectiva la participación ciudadana en el control y fiscalización de la administración pública tal como lo dispone el artículo 270 de la Constitución Política.

58. El artículo 114, se modifica y pasa a ser el artículo 136.

59. Los artículos del 137 al 153 son nuevos.

60. El artículo 115 pasa a ser el artículo 154.

61. El Capítulo 3 del Proyecto número 92 Senado, pasa a ser Capítulo 5.

62. Los artículos comprendidos entre el 122 y 130 pasan a ser los artículos comprendidos entre el 115 y el 163, respectivamente.

Dejamos así, honorables Representantes de la Comisión Primera, rendida nuestra ponencia. Solicitamos respetuosamente a la corporación se dé primer debate al Proyecto de Ley número 282 de 1993, Cámara, "por la cual se dictan normas sobre instituciones y mecanismos de participación ciudadana".

De los honorables Representantes,

Yolima Espinosa Vera, Guido Echeverry Piedrahíta.

Santafé de Bogotá, 31 de mayo de 1993.

## PLIEGO DE MODIFICACIONES

Al Proyecto de Ley No. 282-1993 Cámara "por la cual se dictan normas sobre instituciones y mecanismos de participación ciudadana"

### TITULO I Objeto y definiciones

**ARTICULO 1o. Objeto de la ley.** La presente Ley estatutaria de las instituciones y mecanismos de participación del pueblo regula la iniciativa popular legislativa y normativa, el referendo, la consulta popular, la revocatoria del mandato, el plebiscito y el cabildo abierto.

Establece las normas fundamentales por las que se regirá la participación democrática de las organizaciones civiles.

La regulación de estos mecanismos no impedirá el desarrollo de otras formas de participación ciudadana en la vida política, económica, social, cultural, universitaria, sindical o gremial del país ni el ejercicio de otros derechos políticos.

**ARTICULO 2o.** Se suprime.

**ARTICULO 3o.** Pasa a ser el artículo 2o.

**Artículo 2o. Iniciativa popular legislativa y normativa ante las corporaciones públicas.** La iniciativa popular legislativa y normativa ante las corporaciones públicas es el derecho político de un grupo de ciudadanos de presentar Proyecto de Acto Legislativo y de ley ante el Congreso de la República, de Ordenanza ante las Asambleas Departamentales, de Acuerdo ante los Concejos Municipales o Distritales y de Resolución ante las Juntas Administradoras Locales, según el caso, para que sean debatidos y posteriormente aprobados, modificados o negados por la corporación pública correspondiente.

**ARTICULO 4o.** Se modifica y pasa a ser artículo 3°.

**Artículo 3o. Referendo.** Es la consulta que se hace al pueblo para que apruebe o rechace un proyecto de norma jurídica o derogue o no una norma ya vigente.

**PARAGRAFO.** El referendo puede ser nacional, regional o local.

**ARTICULO 5o.** Pasa a ser artículo 4°.

**Artículo 4o. Referendo derogatorio.** Un referendo derogatorio es el sometimiento de un acto legislativo, de una ley, de una ordenanza, de un acuerdo o de una resolución local en alguna de sus partes o en su integridad, a consideración del pueblo para que éste decida si lo deroga o no.

**ARTICULO 6o.** Pasa a ser artículo 5°.

**Artículo 5o. Referendo aprobatorio.** Un referendo aprobatorio es el sometimiento de un proyecto de acto legislativo, de una ley, de una ordenanza, de un acuerdo o de una resolución local, de iniciativa popular que no haya sido adoptado por la corporación pública correspondiente, a consideración del pueblo para que éste decida si lo aprueba o lo rechaza, total o parcialmente.

**ARTICULO 7o.** Pasa a ser artículo 6°.

**Artículo 6o. Revocatoria del mandato.** La revocatoria del mandato es un derecho político, por medio del cual los ciudadanos dan por terminado el mandato que le han conferido a un gobernador o a un alcalde.

**ARTICULO 8o.** Pasa a ser artículo 7°.

**Artículo 7o. El plebiscito.** El plebiscito es el pronunciamiento del pueblo convocado por el Presidente de la República, mediante el cual apoya o rechaza una determinada decisión del Ejecutivo.

**ARTICULO 9o.** Pasa a ser artículo 8°.

**Artículo 8o. Consulta popular.** La consulta popular es la institución mediante la cual, una pregunta de carácter general sobre un asunto de trascendencia nacional, departamental, municipal, distrital o local, es sometida por el Presidente de la República, el gobernador o el alcalde, según el caso, a consideración del pueblo para que éste se pronuncie formalmente al respecto.

En todos los casos, la decisión del pueblo es obligatoria.

Cuando la consulta se refiera a la conveniencia de convocar una asamblea constituyente, las preguntas serán sometidas a consideración popular mediante ley aprobada por el Congreso de la República.

**ARTICULO 10.** Pasa a ser artículo 9°.

**Artículo 9o. Cabildo abierto.** El cabildo abierto es la reunión pública de los concejos distritales, municipales o de las juntas administradoras locales, en la cual los habitantes pueden participar directamente con el fin de discutir asuntos de interés para la comunidad.

### TITULO II

#### Inscripción y trámite de los mecanismos de participación ciudadana

##### CAPITULO I

#### Inscripción de mecanismos de participación ciudadana

**ARTICULO 11.** Pasa a ser artículo 10.

**Artículo 10. Los promotores y voceros.** Para ser promotor de un mecanismo de participación se requiere ser ciudadano en ejercicio y contar con el respaldo del cinco por mil de los ciudadanos inscritos en el respectivo censo electoral o, por lo menos, de una organización cívica, sindical, gremial, indígena o comunal del orden nacional, departamental, municipal o local, según el caso, o de un partido o movimiento político, debiendo cumplir con el requisito de la personería jurídica en todos los casos.

En el caso de las organizaciones, partidos o movimientos políticos, el mecanismo de participación que se utilizará deberá ser aprobado en asamblea, congreso o convención, por la mayoría de los asistentes con derecho a voto, y será la misma asamblea la que los elija.

Deberán constituirse en comité e inscribirse como tales ante la Registraduría del Estado Civil de la correspondiente circunscripción electoral. Este comité estará integrado por nueve ciudadanos, y elegirá el vocero, quien lo presidirá y representará. Si el promotor es la misma organización, partido o movimiento, el comité podrá estar integrado por sus directivas o por las personas que éstas designen para tal efecto.

En el caso de que el mecanismo de participación sea presentado por un grupo de concejales o de diputados, el comité será integrado por cinco de ellos, en uno y otro caso, quienes elegirán a su vocero. Por el solo hecho de ser concejal o diputado se podrá ser promotor.

**ARTICULO 12.** Pasa a ser artículo 11.

**Artículo 11. El formulario para la inscripción de mecanismos de participación ciudadana.** El formulario para la inscripción de mecanismos de participación será elaborado por la Registraduría del Estado Civil correspondiente, de conformidad con las instrucciones que sobre la materia imparta el Consejo Nacional Electoral, y deberá ser entregado gratuitamente a quien lo solicite.

En este formulario deberá aparecer, en lugar visible, el número de firmas que deberán ser recogidas para que los promotores puedan presentar e inscribir el mecanismo de participación y, la advertencia de que cualquier fraude en el proceso de recolección de...

**ARTICULO 13.** Pasa a ser artículo 12.

**Artículo 12. Requisitos para la inscripción de mecanismos de participación.** Al momento de la inscripción de un mecanismo de participación, el vocero del comité de promotores deberá presentar el formulario que le entregó la Registraduría del Estado Civil correspondiente, diligenciado con la siguiente información:

a) El nombre completo y el número del documento de identificación de los miembros del comité de promotores y de su vocero, previamente inscritos ante la Registraduría correspondiente;

b) La exposición de motivos del mecanismo de participación que promueven y el resumen del contenido de la misma;

c) En el caso de la iniciativa popular ante una corporación pública, o de la solicitud de un referendo aprobatorio, el título que describa la esencia de su contenido, y el proyecto de articulado;

d) En el caso de mecanismos de participación presentados en el marco de una entidad territorial, un espacio en el que se indique lugar y la dirección de la residencia de quienes respaldan su inscripción;

e) El nombre de las organizaciones que respaldan el mecanismo de participación con la prueba de su existencia y copia del acta de la asamblea, congreso o convención en que fue adoptada la decisión, o, en su defecto, la lista con el nombre, la firma y el número del documento de identificación de las personas que respaldan la presentación del mecanismo de participación;

f) En el caso de solicitud de referendo derogatorio, el texto de la norma que se pretende derogar, el número que la identifica y la fecha de su expedición;

g) Cuando la iniciativa sea promovida por concejales o diputados, el municipio o departamento respectivo.

**ARTICULO 14.** Pasa a ser artículo 13.

**Artículo 13. Redacción de iniciativas populares legislativas y normativas.** Toda iniciativa popular legislativa y normativa ante una corporación pública debe estar redactada en forma de proyecto de acto legislativo, de ley, de ordenanza, de acuerdo o de resolución local, según el caso, y referirse a una misma materia.

**ARTICULO 15.** Pasa a ser artículo 14.

**Artículo 14. Registro de mecanismos de participación.** El registrador correspondiente asignará un número consecutivo de identificación a los mecanismos de participación que se utilizarán, con el cual indicará el orden en que éstos han sido inscritos y la fecha de su inscripción. Así mismo, llevará un registro de todos los mecanismos de participación inscritos, e informará inmediatamente del hecho a la corporación correspondiente o, en el caso de la revocatoria del mandato, a la persona involucrada, e informará trimestralmente a la ciudadanía, por un medio idóneo de comunicación escrito, sobre los procesos de recolección de firmas en curso.

**ARTICULO 16.** Pasa a ser artículo 15.

**Artículo 15. Efectos de la inscripción.** La inscripción de iniciativas populares legislativas y normativas ante la Registraduría del Estado Civil correspondiente, no impide que la respectiva corporación pública decida sobre tales materias en el mismo sentido o en sentido distinto al de la iniciativa popular legislativa y normativa. Si así lo hiciere, deberá indicar expresamente si su decisión concuerda o contradice la iniciativa, así como los motivos que tuvo para ello.

### CAPITULO II

#### Trámite de los mecanismos de participación ciudadana

**ARTICULO 17.** Pasa a ser artículo 16.

**Artículo 16. El formulario para el trámite de mecanismos de participación.** El documento sobre el cual firmarán los ciudadanos que apoyan los mecanismos de participación popular deberá ser un formulario diferente a aquél con el cual se efectuó la inscripción en la Registraduría correspondiente y contendrá cuando menos la siguiente información:

a) El número que la Registraduría del Estado Civil le asignó al mecanismo de participación;

b) La información requerida en el formulario presentado para la inscripción del mecanismo de participación, de conformidad con los artículos 11 y 12 de la presente Ley;

c) El resumen del contenido del mecanismo de participación y la invitación a los eventuales firmantes a leerlo antes de apoyarlo.

El texto del mecanismo de participación y su resumen no podrán contener alusiones personales ni hacer publicidad personal o comercial.

En el caso de las firmas que se recolecten por correo, según lo previsto en el artículo 19 de esta ley, el documento en que se firme deberá contener la información exigida en el presente artículo.

Los promotores deberán anexar además el texto completo del articulado correspondiente y las razones que lo hacen conveniente para que el ciudadano que desee conocer el proyecto completo tenga la posibilidad de hacerlo. Si se trata de una solicitud de referendo derogatorio, se anexará el texto de la norma en cuestión.

ARTICULO 18. Pasa a ser artículo 17.

**Artículo 17. Revisión de la iniciativa popular legislativa y normativa por la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.** Una vez inscrita una iniciativa popular legislativa y normativa de carácter nacional, será remitida a la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, para que revise que la propuesta sea clara y cumpla con los requisitos exigidos en esta ley, verificando que el resumen explicativo de la esencia del proyecto corresponda a su contenido.

Si el Consejo de Estado encuentra que la iniciativa no es clara o carece de unidad de materia, celebrará una audiencia con los promotores para sugerir las modificaciones necesarias. Si no cumple con los requisitos señalados en los artículos 12 y 16 de esta Ley, o es contraria a la Constitución, lo advertirá en un concepto público y motivado. Podrá también emitir un concepto sobre la constitucionalidad del proyecto en caso de que así lo soliciten los promotores.

Si el texto de la iniciativa popular es de carácter legal pero ha sido presentado como proyecto de acto legislativo, el Consejo de Estado podrá sugerir que se presente como iniciativa de proyecto de ley.

Si el Consejo de Estado no ha rendido concepto dentro de los 20 días siguientes a la recepción de la iniciativa, podrá iniciarse el proceso de recolección de firmas.

Si se trata de iniciativas de ordenanza, de acuerdo o de resolución local, el trámite anterior se surtirá de igual forma ante el Tribunal de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa Competente.

ARTICULO 19. Pasa a ser artículo 18.

**Artículo 18. Plazo para la recolección de apoyos.** Inscrito el mecanismo de participación ante la Registraduría del Estado Civil correspondiente, el Registrador del Estado Civil dispondrá de quince días para la elaboración y entrega de los formularios a los promotores, éstos contarán, desde ese momento, con seis meses para la recolección de las firmas de quienes apoyan el mecanismo de participación.

Este plazo podrá ser prorrogado, en caso de fuerza mayor, en la forma y por el tiempo que señale el Consejo Nacional Electoral.

ARTICULO 20. Pasa a ser artículo 19.

**Artículo 19. Suscripción de apoyos.** Para consignar su apoyo a un mecanismo de participación, el ciudadano deberá escribir en el formulario, de su puño y letra, la fecha en que firma, su nombre, el número de su documento de identificación, el lugar y la dirección de su residencia, todo esto en forma completa y legible, y su firma. Si la persona no supiere escribir imprimirá su huella dactilar a continuación del que firme a su ruego. Si hubieren firmas repetidas, se tendrá por válida la que tenga la fecha más reciente.

En el caso de iniciativas promovidas por concejales o diputados, se escribirá el nombre del municipio o departamento en el que ejercen dicha representación.

Serán anulados por la Registraduría de la Circunscripción Electoral correspondiente los respaldos suscritos en documentos que no cumplan los requisitos señalados en el artículo 16, al igual que aquellos que incurran en alguna de las siguientes razones, las cuales deberán ser certificadas por escrito:

1a. Fecha, nombre o número de la cédula de ciudadanía ilegibles o no identificables.

2a. Firma con datos incompletos, falsos o erróneos.

3a. Firmas de la misma mano.

4a. Firma no manuscrita.

5a. No inscrito en el censo electoral correspondiente.

PARAGRAFO. Tratándose de un mecanismo de participación ciudadana en el ámbito de las entidades territoriales, será causal de nulidad del respaldo no ser residente en la respectiva entidad territorial.

ARTICULO 21. Pasa a ser artículo 20.

**Artículo 20. Recolección de apoyos por correo.** Los respaldos también podrán ser remitidos por correo, debiendo la persona que desee apoyar el mecanismo de participación consignar la información requerida y firmar en la forma prevista en el artículo anterior. El documento donde firme podrá ser un formulario, una copia del mismo o un formato donde aparezca la información exigida en el artículo 16. El Estado asumirá los costos del envío de los formularios firmados.

ARTICULO 22. Pasa a ser artículo 21.

**Artículo 21. Desistimiento.** Por decisión de la mitad más uno de los miembros del comité de promotores, éstos podrán desistir del mecanismo de participación antes del vencimiento del plazo para la recolección de los apoyos. Decisión que debe ser presentada por escrito, motivada y personalmente al Registrador correspondiente, junto con todas las firmas recogidas hasta el momento.

Dentro del mes siguiente a la presentación del desistimiento, la Registraduría efectuará el conteo, hará público el número de firmas recogidas y señalará el plazo para que cualquier ciudadano, concejal o diputado que lo desee integre un nuevo comité de promotores. Este dispondrá, para completar el número de apoyos requerido, de lo que restaba del plazo, contado a partir del momento en que el nuevo comité se haya inscrito ante el Registrador del Estado Civil correspondiente y reciba los formularios respectivos.

Los documentos entregados por los que desistieron reposarán en la Registraduría. Para la continuación del proceso de recolección de apoyos los nuevos promotores recibirán otros formularios en los que, además de la información contenida en los anteriores, se indique el nombre de los integrantes del nuevo comité de promotores, y el número total de apoyos recogidos hasta el momento.

ARTICULO 23. Pasa a ser artículo 22.

**Artículo 22. Entrega de los formularios a la Registraduría.** Antes de vencerse el plazo de seis meses, los promotores presentarán los formularios debidamente diligenciados al Registrador del Estado Civil correspondiente.

Vencido el plazo sin que se haya logrado completar el número de apoyos requeridos, el mecanismo de participación será archivado.

Si el número mínimo de firmas requerido no se ha cumplido y aún no ha vencido el plazo para la recolección de firmas podrá continuarse con el proceso por el período que

falte y un mes más. Vencido este plazo, las firmas adicionales serán entregadas para que la Registraduría expida un nuevo certificado.

ARTICULO 24. Pasa a ser artículo 23.

**Artículo 23. Verificación de la Registraduría.** El Registrador Nacional del Estado Civil señalará el procedimiento que deba seguirse para la verificación de la autenticidad de los respaldos y podrá adoptar técnicas de muestreo científicamente sustentadas, previa aprobación de las mismas por el Consejo Nacional Electoral.

ARTICULO 25. Pasa a ser artículo 24.

**Artículo 24. Certificación de la Registraduría.** En el término de un mes, contado a partir de la fecha de la entrega de los formularios por los promotores y hechas las verificaciones de ley, el respectivo Registrador del Estado Civil certificará el número total de respaldos consignados, el número de respaldos válidos y nulos y, finalmente, si se ha cumplido o no con los requisitos constitucionales y legales exigidos para el apoyo del mecanismo de participación.

ARTICULO 26. Pasa a ser artículo 25.

**Artículo 25. Destrucción de los formularios.** Una vez que la Registraduría correspondiente haya expedido el certificado a que se refiere el artículo anterior, conservará los formularios por veinte (20) días. Durante ese término, los promotores podrán interponer ante la jurisdicción contencioso-administrativa las acciones a que haya lugar cuando, por la anulación de firmas, no se hubiere obtenido el apoyo requerido.

Cuando se haya interpuesto alguna acción contra la decisión de la Registraduría, los formularios deberán conservarse mientras ésta se resuelve.

PARAGRAFO. Vencido el término o resueltas las acciones, los materiales quedarán a disposición del Fondo Rotatorio de la Registraduría.

ARTICULO 27. Pasa a ser artículo 26.

**Artículo 26. Recolección de firmas en entidades territoriales.** Cuando se realicen procesos de participación ciudadana en el ámbito de las entidades territoriales o de las comunas, corregimientos o localidades, sólo podrán consignar su apoyo quienes residan en la respectiva entidad territorial, comuna, corregimiento o localidad además de estar inscritos en el correspondiente censo electoral.

ARTICULO 28. Pasa a ser artículo 27.

**Artículo 27. Imposibilidad de retirar la firma.** Los firmantes no podrán retirar su firma, ni aun en el caso de desistimiento de los promotores. Tampoco podrán hacerlo los promotores que desistan del mecanismo de participación.

ARTICULO 29. Pasa a ser artículo 28.

**Artículo 28. Certificación.** La organización electoral certificará para todos los efectos legales, el cumplimiento de los requisitos exigidos para la realización de los mecanismos de participación ciudadana.

### TITULO III

#### De la iniciativa popular legislativa y normativa ante las corporaciones públicas

ARTICULO 30. Pasa a ser artículo 29.

**Artículo 29. Respaldo de las iniciativas populares legislativas y normativas.** Para que una iniciativa popular de acto legislativo, de ley, de ordenanza, de acuerdo o de resolución local sea presentada ante la respectiva corporación pública, deberá contar con el respaldo de por lo menos el cinco por ciento (5%) de los ciudadanos inscritos en el censo electoral correspondiente.

Cuando las iniciativas populares legislativas y normativas promovidas por concejales o diputados sean de ley, requerirán un respaldo del treinta por ciento (30%) de los concejales o diputados del país y las de acto legislativo con el del veinte por ciento (20%) de los mismos.

ARTICULO 31. Pasa a ser artículo 30.

**Artículo 30. Materias que pueden ser objeto de iniciativa popular legislativa y normativa ante las corporaciones públicas.** Sólo pueden ser materia de iniciativa popular legislativa y normativa ante las corporaciones públicas, aquellas que sean de la competencia de la respectiva corporación:

No se podrán presentar iniciativas populares legislativas y normativas ante el Congreso, las asambleas, los concejos o las juntas administradoras locales, sobre las siguientes materias:

1a. Las que sean de iniciativa exclusiva del Gobierno, de los gobernadores o de los alcaldes, según lo establecido en los artículos 154, 300, 313, 315, 322 y 336 de la Constitución Política y en el artículo 106 del Código de Régimen Municipal o en las normas que lo modifiquen.

2a. Presupuestales, fiscales o tributarias.

3a. Relaciones internacionales.

4a. Concesión de amnistías o indultos.

5a. Preservación y restablecimiento del orden público.

ARTICULO 32. Pasa a ser artículo 31.

**Artículo 31. Presentación y publicación de las iniciativas populares legislativas y normativas ante las corporaciones públicas.** Una vez certificado por la Registraduría del Estado Civil correspondiente, el cumplimiento de los requisitos de una iniciativa legislativa y normativa, exigidos por esta ley, su vocero, presentará dicho certificado con el proyecto de articulado y la exposición de motivos, así como la dirección de su domicilio y la de los promotores, ante la Secretaría de una de las Cámaras del Congreso de la República o de la Corporación Pública respectiva, según el caso.

El nombre de la iniciativa, el de sus promotores y voceros, así como el texto del proyecto de articulado y su exposición de motivos, deberán ser divulgados en la publicación oficial de la correspondiente corporación.

ARTICULO 33. Pasa a ser artículo 32.

**Artículo 32. Reglas para el trámite de iniciativas populares legislativas y normativas ante las corporaciones públicas.** Para garantizar la eficacia de la participación ciudadana durante el trámite de la iniciativa popular legislativa y normativa en la corporación respectiva, se respetarán las siguientes reglas:

1a. La iniciativa popular será estudiada de conformidad con lo establecido en el reglamento de la corporación respectiva y se aplicarán las disposiciones establecidas en el artículo 163 de la Constitución Política para los proyectos que hayan sido objeto de manifestación de urgencia.

En el caso de la iniciativa popular de acto legislativo presentada por el 20% de los concejales o diputados del país se aplicará el trámite previsto en el artículo 375 de la Constitución.

2a. El vocero deberá ser convocado a todas las sesiones en que se tramite el proyecto y ser oído en todas las etapas del trámite.

3a. El vocero podrá apelar ante la plenaria cuando la comisión respectiva se haya pronunciado en contra de la iniciativa popular.

ARTICULO 34. Se acumula al artículo 35, y pasa a ser artículo 33.

## TITULO IV De los referendos

### CAPITULO 1

#### Respaldo para la convocatoria de un referendo

ARTICULO 35. Pasa a ser artículo 33.

**Artículo 33. Respaldo para la convocatoria.** Un número de ciudadanos no menor al diez por ciento del censo electoral nacional, departamental, municipal, distrital o local, según el caso, podrá solicitar ante el Registrador del Estado Civil correspondiente la convocatoria de un referendo para la aprobación de un proyecto de acto legislativo, de ley, de ordenanza, de acuerdo o de resolución local de iniciativa popular que sea negado por la corporación respectiva o vencido el plazo de que trata el artículo 163 de la Constitución Política, o solicitar la derogatoria total o parcial de actos legislativos, leyes, ordenanzas, acuerdos o resoluciones locales.

PARAGRAFO. En el caso del referendo aprobatorio los promotores dispondrán de otros seis meses para completar un número de respaldos no menor al 10% del censo electoral de la circunscripción respectiva.

Si dicho respaldo ya hubiere sido alcanzado para la presentación de la iniciativa legislativa y normativa, a la corporación pública, los promotores podrán solicitar la convocatoria del referendo sin más requisitos pero de presentarse otras iniciativas complementarias o contradictorias sobre la misma materia, según lo dispuesto en el artículo 39 de esta Ley, podrán continuar el proceso de recolección de apoyos por el tiempo señalado.

En tal caso, podrán emplear el mismo formulario, surtir el mismo procedimiento y cumplir con las condiciones exigidas para la recolección de las firmas en apoyo a la iniciativa original, que no hubiere sido aprobado por la corporación correspondiente, o derogatoria total o parcial de leyes, ordenanzas, acuerdos o acuerdos locales.

ARTICULO 36. Es modificado y pasa a ser 34.

**Artículo 34. Referendo constitucional.** A iniciativa del Gobierno o de un grupo de ciudadanos no menor al 5% del censo electoral, el Congreso, mediante ley que requiere la aprobación de la mayoría de los miembros de ambas Cámaras podrá someter a referendo un proyecto de reforma constitucional que el mismo Congreso incorpore a la ley. El referendo será presentado de manera que los electores puedan escoger libremente en el temario o articulado que votan positivamente y que votan negativamente.

La aprobación de reformas a la Constitución por vía de referendo requiere el voto afirmativo de más de la mitad de los sufragantes y que el número de éstos exceda de la cuarta parte del total de ciudadanos que integran el censo electoral.

ARTICULO 37. Pasa a ser artículo 35.

**Artículo 35. Convocatoria del referendo.** Expedidas las certificaciones por la Registraduría del Estado Civil correspondiente, sobre el número de apoyos requeridos así como el fallo de la Corte Constitucional, el Gobierno Nacional, departamental, distrital, municipal o local correspondiente, convocará el referendo mediante decreto, en el término de ocho días, y adoptará las demás disposiciones necesarias para su ejecución.

### CAPITULO 2

#### Materia de los referendos

ARTICULO 38. Es modificado y pasa a ser artículo 36.

**Artículo 36. Materias que pueden ser objeto de referendos.** Pueden ser objeto de referendos los proyectos de acto legislativo, de ley, de ordenanza, de acuerdo o de resolución local que sean de la competencia de la corporación pública de la respectiva circunscripción electoral de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de esta Ley.

Para efectos del referendo derogatorio son leyes las expedidas por el Congreso y los decretos que dicte el Presidente de la República en ejercicio de facultades extraordinarias que éste le haya conferido; son ordenanzas las expedidas por las Asambleas departamentales y los decretos que dicte el gobernador con fuerza de ordenanza; son acuerdos los expedidos por los concejos municipales y los decretos que dicten los alcaldes con fuerza de acuerdo; y son resoluciones las expedidas por las Juntas Administradoras locales y las resoluciones que dicte el alcalde local, todos de conformidad con las facultades extraordinarias otorgadas para tal evento.

ARTICULO 39. Pasa a ser 37.

**Artículo 37. Referendos derogatorios de ciertos actos legislativos.** Deberán someterse a referendo las reformas constitucionales aprobadas por el Congreso, cuando se refieran a los derechos reconocidos en el Capítulo 1 del Título II y a sus garantías, a los procedimientos de participación popular, o al Congreso, si así lo solicita, dentro de los seis meses siguientes a la promulgación del acto legislativo, un cinco por ciento de los ciudadanos que integren el censo electoral.

ARTICULO 40. Pasa a ser artículo 38.

**Artículo 38. De cuando no hay lugar a referendos derogatorios.** Si antes de la fecha señalada para la votación de un referendo para derogar un acto legislativo, una ley, una ordenanza, un acuerdo local o una resolución local, la corporación respectiva lo deroga, no habrá lugar a la celebración del referendo.

## CAPITULO 3 La campaña del referendo

ARTICULO 41. Pasa a ser artículo 39.

**Artículo 39. Período para la recolección de apoyos.** Inscrita una solicitud de referendo, la organización electoral fijará un plazo de un mes para la inscripción de otras iniciativas legislativas y normativas sobre la misma materia, sean éstas complementarias o contradictorias de la primera. Transcurrido dicho plazo, se inicia el de seis meses para la recolección de las firmas adicionales de los ciudadanos. Ningún ciudadano podrá suscribir su apoyo a más de una iniciativa.

Será sometida a referendo la iniciativa presentada al Registrador del Estado Civil correspondiente, dentro del término antes señalado, que, según certificación del mismo Registrador, haya recogido el mayor número de apoyos válidos, siempre y cuando este número sea al menos igual al exigido en la presente ley, y sus promotores harán campaña por el "sí".

Los promotores de las otras iniciativas podrán hacer campaña por el "sí" o por el "no", y gozarán de los beneficios especiales de que tratan los artículos siguientes, si la iniciativa que promueven lograrse, cuando menos el apoyo del cinco por ciento de los ciudadanos que conformen el respectivo censo electoral, según certificación del respectivo Registrador.

PARAGRAFO. No serán admitidas nuevas iniciativas sobre la misma materia antes de que el proceso del referendo haya culminado en todas sus partes.

ARTICULO 42. Se modifica y pasa a ser artículo 40.

**Artículo 40. Fecha para la realización del referendo.** El referendo deberá realizarse dentro de los seis meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Cuando se trate de un referendo de carácter nacional, departamental, municipal o local, la votación no podrá coincidir con ningún otro acto electoral. No podrá acumularse la votación de más de tres referendos para la misma fecha.

ARTICULO 43. Pasa a ser artículo 41.

**Artículo 41. Finalización de las campañas.** Las campañas de todos los procesos de participación ciudadana reglamentados en la presente Ley, y que culminen con una votación, finalizarán a las 12 de la noche del día anterior al señalado por la misma.

### CAPITULO 4

#### Votación del referendo y adopción de la decisión

ARTICULO 44. Se modifica y pasa a ser artículo 42.

**Artículo 42. Contenido de la tarjeta electoral.** El Registrador del Estado Civil correspondiente, diseñará la tarjeta electoral que será usada en la votación de referendos, la cual deberá, por lo menos, contener:

1. La pregunta sobre si el ciudadano ratifica o deroga íntegramente la norma que se somete a referendo.

2. Casillas para el sí, para el no y para el voto en blanco.

3. El articulado sometido a referendo.

ARTICULO 45. Pasa a ser artículo 43.

**Artículo 43. La tarjeta electoral para el referendo constitucional.** La tarjeta para la votación del referendo constitucional deberá ser elaborada de tal forma que, además del contenido indicado en el artículo anterior, presenta a los ciudadanos la posibilidad de escoger libremente el articulado que aprueban y el articulado que rechazan, mediante casillas para emitir el voto a favor o en contra de cada uno de los artículos cuando el elector no vote el proyecto en bloque. En todo caso, habrá una casilla para que vote el proyecto en bloque si así lo desea.

ARTICULO 46. Pasa a ser artículo 44.

**Artículo 44. Suspensión de la votación de los referendos durante los estados de excepción.** El Presidente de la República, con la firma de todos sus Ministros, mediante decreto legislativo y por motivos de orden público podrá suspender la realización de la votación de un referendo durante la vigencia de cualquiera de los estados de excepción, siempre que las causas que lo motiven tengan relación directa con el tema del referendo o se observe un ambiente de intimidación para los votantes. Dentro de los tres días siguientes a la expedición del decreto el Presidente de la República presentará un informe motivado al Congreso de la República sobre las razones que determinaron la suspensión. Si éste no estuviere sesionando podrá hacerlo dentro del mismo término.

El Gobierno enviará a la Corte Constitucional al día siguiente de su expedición el decreto legislativo de suspensión para que ésta se decida definitivamente sobre su constitucionalidad, si el Gobierno no cumple con el deber de enviarlo la Corte Constitucional aprehenderá de oficio y en forma inmediata su conocimiento.

ARTICULO 47. Pasa a ser artículo 45.

**Artículo 45. Control previo de constitucionalidad del texto que se somete a referendo.** Para evitar un pronunciamiento popular sobre iniciativas inconstitucionales, la Corte Constitucional, cuando se trate de referendos legales de carácter nacional, o el tribunal de la jurisdicción contencioso-administrativa competente, en el caso de referendos normativos departamentales, distritales, municipales o locales, previamente revisarán la constitucionalidad del texto sometido a referendo. La Corte Constitucional o el Tribunal Contencioso Administrativo competente según el caso, se pronunciarán después de un período de fijación en lista de diez días, para que cualquier ciudadano impugne o coadyuve la constitucionalidad de la iniciativa y el Ministerio Público rinda su concepto.

ARTICULO 48. Pasa a ser artículo 46.

**Artículo 46. Mayorías.** En todo referendo, el pueblo tomará decisiones obligatorias por medio de la mitad más uno de los votantes, siempre y cuando haya participado una cuarta parte de los ciudadanos que componen el censo electoral de la respectiva circunscripción electoral.

ARTICULO 49. Pasa a ser artículo 47.

**Artículo 47. Decisión posterior sobre normas sometidas al referendo.** Las normas que hayan sido derogadas o aprobadas mediante referendo no podrán ser objeto de decisión dentro de los dos años siguientes, salvo por decisión de la mayoría absoluta de

los miembros de la respectiva corporación. Pasado ese término se aplicarán las mayorías ordinarias.

Cuando se trate de referendos aprobatorios o derogatorios de carácter nacional no podrá solicitarse referendo sobre el mismo asunto sino hasta pasados dos años.

ARTICULO 50. Pasa a ser artículo 48.

**Artículo 48. Nombre y encabezamiento de la decisión.** La decisión adoptada en referendo se denominará acto legislativo, ley, ordenanza, acuerdo, o resolución local, según corresponda a materias de competencia del Congreso de la República, de las asambleas departamentales o de los concejos municipales, distritales o de las juntas administradoras locales, y así se encabezará el texto aprobado.

Si se trata de una ley o de un acto legislativo aprobado mediante referendo, el encabezamiento deberá ser el siguiente según el caso:

“El Congreso de Colombia decreta” o “El pueblo de Colombia decreta.”

ARTICULO 51. Se modifica y pasa a ser artículo 49.

**Artículo 49. Promulgación de actos legislativos, leyes, ordenanzas, acuerdos aprobados o resoluciones locales aprobados en referendos.** Aprobado un referendo, el Presidente de la República, el gobernador o el alcalde, según el caso, sancionará la norma y dispondrá su promulgación en el término de ocho días, contados a partir de la declaración de los resultados por parte de la Registraduría del Estado Civil correspondiente, so pena de incurrir en causal de mala conducta.

ARTICULO 52. Pasa a ser artículo 50.

**Artículo 50. Vigencia de la decisión.** Los actos legislativos, las leyes, las ordenanzas, los acuerdos y las resoluciones locales, entrarán en vigencia a partir del momento de la publicación a menos que en la misma se establezca otra fecha.

La publicación deberá hacerse a los ocho días siguientes a la aprobación de los resultados por la organización electoral en el “Diario Oficial” o en la publicación oficial de la respectiva corporación y de no realizarse, se entenderá surtida una vez vencido dicho término, configurándose para el funcionario reticente una causal de mala conducta.

## TITULO V La consulta popular

ARTICULO 53. Se modifica y pasa a ser artículo 51.

**Artículo 51. Consulta popular nacional.** El Presidente de la República, con la firma de todos los ministros y previo concepto favorable del Senado de la República, podrá consultar al pueblo una decisión de trascendencia nacional.

No se podrán realizar consultas sobre temas que impliquen modificación a la Constitución Política.

ARTICULO 54. Pasa a ser artículo 52.

**Artículo 52. Consulta popular a nivel departamental, distrital, municipal y local.** Sin perjuicio de los requisitos y formalidades adicionales que señale el Estatuto General de la Organización Territorial y de los casos que éste determine, los gobernadores y alcaldes podrán convocar consultas para que el pueblo decida sobre asuntos departamentales, municipales, distritales o locales.

ARTICULO 55. Pasa a ser artículo 53.

**Artículo 53. Forma del texto que se someterá a votación.** Las preguntas que se formulen al pueblo estarán redactadas en forma clara, de tal manera que puedan contestarse con un “sí” o un “no”.

No podrán ser objeto de consulta popular proyectos de articulado, ni tampoco la convocatoria a una asamblea constituyente, salvo cuando se vaya a reformar la Constitución según el procedimiento establecido en el artículo 376 de la Constitución Política y en esta ley.

ARTICULO 56. Pasa a ser artículo 54.

**Artículo 54. Concepto previo para la realización de una consulta popular.** En la consulta popular de carácter nacional, el texto que se someterá a la decisión del pueblo, acompañado de una justificación de la consulta y de un informe sobre la fecha de su realización, será enviado por el Presidente de la República al Senado para que, dentro de los veinte días siguientes, emita concepto favorable. Por decisión de mayoría de sus miembros, el Senado podrá prorrogar este plazo en diez días más.

Emitido el concepto favorable del Senado, el texto de la consulta nacional, será enviado inmediatamente por el Presidente de la República a la Corte Constitucional, para que dentro de los 15 días siguientes se pronuncie sobre su constitucionalidad y legalidad, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 51 de esta ley. El procedimiento aplicable en este caso será el establecido para los decretos legislativos.

El gobernador o el alcalde solicitará a la asamblea, al concejo o a la junta administradora local, un concepto sobre la conveniencia de la consulta de carácter departamental, municipal o local en los mismos términos y con los mismos requisitos de la consulta nacional. Si éste fuere desfavorable el gobernador o el alcalde no podrán convocar la consulta. El texto de la consulta se remitirá al tribunal contencioso administrativo competente para que se pronuncie dentro de los 15 días siguientes sobre su constitucionalidad, en los mismos términos previstos en el inciso anterior.

ARTICULO 57. Pasa a ser artículo 55.

**Artículo 55. Fecha para la realización de la consulta popular.** La votación de la consulta popular nacional se realizará dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha del pronunciamiento del Senado de la República, o del vencimiento del plazo indicado para ello. En el caso de las consultas populares celebradas en el marco de las entidades territoriales y en las comunas, corregimientos y localidades, el término será de dos meses.

ARTICULO 58. Pasa a ser 56.

**Artículo 56. Decisión del pueblo.** La decisión tomada por el pueblo en la consulta, será obligatoria. Se entenderá que ha habido una decisión obligatoria del pueblo, cuando la pregunta que le ha sido sometida ha obtenido el voto afirmativo de la mitad más uno de los sufragios válidos; siempre y cuando haya participado no menos de la tercera parte de los electores que componen el respectivo censo electoral.

ARTICULO 59. Pasa a ser artículo 57.

**Artículo 57. Efectos de consulta.** Cuando el pueblo haya adoptado una decisión obligatoria, el órgano correspondiente deberá adoptar las medidas para hacerlas efectivas. Cuando para ello se requiera una ley, de una ordenanza, de un acuerdo o de una resolución local, la Corporación respectiva deberá expedirla dentro del mismo período de sesiones y a más tardar en el período siguiente. Si vencido este plazo el Congreso, la Asamblea, el Concejo o la Junta Administradora Local, no la expidieren, el Presidente de la República, el gobernador, el alcalde, o el funcionario respectivo, dentro de los tres meses siguientes la adoptará mediante decreto con fuerza de ley, ordenanza, acuerdo o resolución local, según el caso. En este caso el plazo para hacer efectiva la decisión popular será de tres meses.

ARTICULO 60. Pasa a ser artículo 58.

**Artículo 58. Suspensión de la votación para la Consulta Popular.** El Presidente de la República con la firma de todos sus ministros, mediante decreto legislativo, podrá suspender la realización de la votación durante la vigencia de cualquiera de los estados de excepción siempre que las causas que lo motiven tengan relación directa con el tema de la consulta popular o se observe un ambiente de intimidación para los votantes. Dentro de los tres días siguientes a la expedición del decreto, el Presidente de la República, presentará un informe motivado al Congreso, sobre las razones que determinaron la suspensión.

El Gobierno enviará a la Corte Constitucional, al día siguiente de su expedición, el decreto legislativo de suspensión para que éste decida sobre su constitucionalidad. Si el Gobierno no cumple con el deber de enviarlo, la Corte Constitucional aprehenderá de oficio y en forma inmediata su conocimiento.

## TITULO VI

### Consulta para convocar una asamblea constituyente

ARTICULO 61. Pasa a ser artículo 59.

**Artículo 59. Iniciativa y convocatoria de la Consulta.** El Congreso de la República, mediante una ley aprobada por la mayoría de los miembros de una y otra Cámara, podrá disponer que el pueblo en votación popular decida si convoca a una Asamblea Constituyente para reformar parcial o totalmente la Constitución.

ARTICULO 62. Pasa a ser artículo 60.

**Artículo 60. Contenido de la ley de convocatoria.** Además de la convocatoria de la Asamblea Constituyente, la ley deberá definir el número de delegatarios, el sistema para elegirlos, la competencia de la Asamblea, la fecha de su iniciación y su período.

ARTICULO 63. Pasa a ser artículo 61.

**Artículo 61. Control de constitucionalidad.** Sancionada la ley que convoca la consulta, el Presidente de la República la remitirá a la Corte Constitucional, para que ésta decida previamente sobre su constitucionalidad formal, de conformidad con lo establecido en los artículos 241 inciso 2º y 379 de la Constitución Política.

ARTICULO 64. Pasa a ser artículo 62.

**Artículo 62. La tarjeta electoral.** La tarjeta electoral para la consulta deberá ser diseñada de tal forma que los electores puedan votar con un “sí” o un “no” la convocatoria y los temas que serán competencia de la Asamblea.

ARTICULO 65. Pasa a ser artículo 63.

**Artículo 63. Convocatoria de la Asamblea.** Se entiende que el pueblo convoca la Asamblea, si así lo aprueba, cuando menos, la tercera parte de los integrantes del censo electoral. Las reglas definidas por el pueblo en la consulta no podrán ser variadas posteriormente.

ARTICULO 66. Pasa a ser artículo 64.

**Artículo 64. Fecha para la realización de la consulta.** La consulta para convocar una Asamblea Constituyente y la elección de sus delegatarios serán de dos actos separados.

Esta deberá realizarse entre los dos y los seis meses a partir de la fecha de la expedición de la ley. Estos mismos términos rigen para la elección de los delegatarios a la Asamblea, contados desde la fecha de promulgación de los resultados por el Consejo Nacional Electoral. Las dos votaciones no podrán coincidir con otro acto electoral.

## TITULO VII

### De la revocatoria del mandato

ARTICULO 67. Pasa a ser el artículo 65.

**Artículo 65. Revocatoria del mandato.** Previo el cumplimiento de los requisitos exigidos por esta ley para la presentación e inscripción de iniciativas populares, un número de ciudadanos no inferior al 40% del total de votos válidos emitidos en la elección del respectivo mandatario, podrá solicitar ante la Registraduría del Estado Civil correspondiente, la convocatoria a la votación para la revocatoria del mandato de un gobernador o un alcalde. Sólo podrán solicitar la revocatoria quienes participaron en la votación en la cual se eligió al funcionario correspondiente.

La revocatoria del mandato procederá siempre y cuando haya transcurrido no menos de un año, contado a partir del momento de la posesión del respectivo mandatario.

**PARAGRAFO.** La Registraduría del Estado Civil correspondiente certificará que las cédulas de quienes firman el formulario, correspondan a ciudadanos que votaron en las respectivas elecciones.

ARTICULO 68. Pasa a ser artículo 66.

**Artículo 66. Motivación de la revocatoria.** El formulario de solicitud de convocatoria a la votación para la revocatoria, deberá contener las razones que la fundamentan por el incumplimiento del programa de Gobierno, teniendo en cuenta los objetivos, metas y el cronograma no alcanzados durante la gestión del mandatario.

ARTICULO 69. Pasa a ser artículo 67.

**Artículo 67. Informe de la solicitud de revocatoria.** Aprobada la solicitud y expedida la respectiva certificación, el Registrador del Estado Civil correspondiente, dentro de los cinco días siguientes, informará del hecho al respectivo funcionario.

ARTICULO 70. Pasa a ser artículo 68.

**Artículo 68. Convocatoria a la votación en las entidades territoriales.** Los ciudadanos de la respectiva entidad territorial serán convocados a la votación para la revocatoria, por la Registraduría del Estado Civil correspondiente dentro de un término no superior a dos meses, contados a partir de la certificación expedida por la misma entidad.

ARTICULO 71. Pasa a ser artículo 69.

**Artículo 69. Divulgación, promoción y realización de la convocatoria.** Corresponderá al Registrador del Estado Civil respectivo, una vez cumplidos los requisitos establecidos para la solicitud de revocatoria, coordinar con las autoridades electorales del respectivo departamento o municipio, la divulgación, promoción y realización de la convocatoria para la votación de acuerdo con las normas establecidas en el Título X de la presente ley.

ARTICULO 72. Pasa a ser artículo 70.

**Artículo 70. Aprobación de la revocatoria.** Se considerará revocado el mandato para gobernadores y alcaldes, al ser ésta aprobada en la votación respectiva por un número de votos no inferior al sesenta por ciento (60%) de los ciudadanos que participen en la respectiva votación, siempre que el número de sufragios no sea inferior al sesenta por ciento (60%) de la votación registrada el día en que se eligió al mandatario, y únicamente podrán sufragar quienes lo hayan hecho en la jornada electoral en la cual se eligió al respectivo gobernador o alcalde.

ARTICULO 73. Pasa a ser artículo 71.

**Artículo 71. Resultado de la votación.** Si como resultado de la votación no se revoca el mandato del gobernador o del alcalde, no podrá volver a intentarse en lo que resta de su período.

ARTICULO 74. Pasa a ser artículo 72.

**Artículo 72. Inscripción de candidatos.** Podrá inscribirse como candidato cualquier ciudadano que cumpla los requisitos constitucionales y legales para ello, de conformidad con lo establecido en las normas electorales generales, a excepción del mandatario que ha renunciado o al que le ha sido revocado el mandato.

La inscripción del candidato deberá hacerse ante el correspondiente Registrador del Estado Civil, por lo menos veinte días antes de la fecha de votación.

ARTICULO 75. Pasa a ser artículo 73.

**Artículo 73. Remoción del cargo.** Habiéndose realizado la votación y previo informe del resultado de los escrutinios por la Registraduría correspondiente, el Registrador Nacional del Estado Civil la comunicará al Presidente de la República o al gobernador respectivo para que procedan, según el caso, a la remoción del cargo del respectivo gobernador o alcalde revocado.

ARTICULO 76. Pasa a ser artículo 74.

**Artículo 74. Ejecución inmediata de la revocatoria.** Surtido el trámite establecido en el artículo anterior, la revocatoria del mandato será de ejecución inmediata.

ARTICULO 77. Pasa a ser artículo 75.

**Artículo 75. Elección del sucesor.** Revocado el mandato a un gobernador o a un alcalde se convocará a elecciones para escoger al sucesor, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que el Registrador correspondiente certificare los resultados de la votación.

Durante el período que transcurre entre la fecha de la revocatoria y la posesión del nuevo mandatario, será designado en calidad de encargado, por el Presidente de la República o el gobernador, según el caso, un ciudadano del mismo grupo, partido o movimiento político del mandatario revocado.

ARTICULO 78. Pasa a ser artículo 76.

**Artículo 76. Designación del sucesor.** Si se produce la revocatoria faltando menos de un año para la terminación del período del mandatario elegido popularmente, el Presidente de la República o el respectivo gobernador, según el caso, designará el reemplazo hasta la expiración del período, respetando la filiación a grupo, movimiento o partido político del servidor público relevado.

El funcionario reemplazante dará cumplimiento, en lo que fuere pertinente, al programa inscrito para la gestión gubernamental en el respectivo período.

ARTICULO 79. Pasa a ser artículo 77.

**Artículo 77. Suspensión de elecciones.** El Presidente de la República decidirá, en caso de grave perturbación del orden público, sobre el aplazamiento de la celebración de las elecciones según lo establecido en las normas electorales vigentes.

## TITULO VIII Del Plebiscito

ARTICULO 80. Pasa a ser artículo 78.

**Artículo 78. Plebiscito.** El Presidente de la República, con la firma de todos los ministros, podrá convocar al pueblo para que se pronuncie sobre las decisiones previstas en el artículo 150, numeral 16 de la Constitución Política, o sobre las políticas del Ejecutivo que no requieran aprobación del Congreso, excepto las relacionadas con los estados de excepción y el ejercicio de los poderes correspondientes.

El Presidente deberá informar inmediatamente al Congreso su intención de convocar un plebiscito, las razones para hacerlo y la fecha en que se llevará a cabo la votación, la cual no podrá ser anterior a un mes ni posterior a cuatro meses contados a partir de la fecha en que el Congreso reciba el informe del Presidente. El Plebiscito no podrá coincidir con otra elección.

ARTICULO 81. Pasa a ser artículo 79.

**Artículo 79. Concepto obligatorio de las Cámaras y previo de la Corte Constitucional.** Cuando dentro del mes siguiente a la fecha en que el Presidente haya informado sobre su intención de realizar un plebiscito, ninguna de las dos Cámaras, por la mayoría de asistentes, haya manifestado su rechazo, el Presidente podrá convocarlo.

El mismo día en que informe al Congreso, el Presidente de la República enviará a la Corte Constitucional el texto del decreto mediante el cual convoca el plebiscito para que ésta decida sobre su constitucionalidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 del Decreto 2067 de 1991 o las normas que lo modifiquen.

En ningún caso el plebiscito podrá versar sobre la duración del período constitucional del mandato presidencial, ni podrá modificar la Constitución Política.

ARTICULO 82. Pasa a ser artículo 80.

**Artículo 80. Campaña a favor o en contra del plebiscito.** El acceso de los partidos y movimientos políticos a los espacios de televisión financiados por el Estado se hará de conformidad con lo establecido para el referendo constitucional.

El Gobierno dispondrá del mismo tiempo en televisión para expresar su opinión sobre el plebiscito. El uso de estos espacios se hará dentro de los veinte días anteriores a la fecha señalada para la votación.

ARTICULO 83. Pasa a ser artículo 81.

**Artículo 81. Efecto de la votación.** El pueblo decidirá, en plebiscito, por la mayoría del censo electoral.

## TITULO IX Del Cabildo Abierto

ARTICULO 84. Pasa a ser artículo 82.

**Artículo 82. Oportunidad.** En cada período de sesiones ordinarias de los concejos municipales o distritales, o de las juntas administradoras locales, deben celebrarse por lo menos dos sesiones en las que se considerarán los asuntos que los residentes en el municipio, distrito, localidad, comuna o corregimiento, soliciten sean estudiados y sean de competencia de la corporación respectiva.

ARTICULO 85. Pasa a ser artículo 83.

**Artículo 83. Petición de Cabildo Abierto.** Un número no inferior al cinco por mil del censo electoral del municipio, distrito, localidad, comuna o corregimiento, según el caso, podrán presentar ante la secretaría de la respectiva corporación la solicitud razonada para que sea discutido un asunto en cabildo abierto, con no menos de quince días de anticipación a la fecha de iniciación del período de sesiones.

Las organizaciones civiles podrán participar en todo el proceso de convocatoria y celebración de los cabildos abiertos.

ARTICULO 86. Pasa a ser artículo 84.

**Artículo 84. Materias objeto de Cabildo Abierto.** Podrá ser materia del cabildo abierto cualquier asunto de interés para la comunidad. Sin embargo, no se podrán presentar proyectos de ordenanza, acuerdo o cualquier otro acto administrativo.

ARTICULO 87. Pasa a ser artículo 85.

**Artículo 85. Prelación.** En los cabildos abiertos se tratarán los temas en el orden en que fueron presentados ante la respectiva secretaría.

ARTICULO 88. Pasa a ser artículo 86.

**Artículo 86. Difusión del cabildo.** Los concejos municipales o distritales, o las juntas administradoras locales, dispondrán la amplia difusión de la fecha, el lugar y de los temas que serán objeto del cabildo abierto. Para ello, ordenarán la publicación de dos convocatorias en un medio de comunicación idóneo.

ARTICULO 89. Pasa a ser artículo 87.

**Artículo 87. Asistencia y vocería.** A los cabildos abiertos podrán asistir todas las personas que tengan interés en el asunto.

Además del vocero de quienes solicitaron el cabildo abierto, tendrán voz quienes se inscriban a más tardar tres (3) días antes de la realización del cabildo en la secretaría respectiva, presentando para ello un resumen escrito de su futura intervención.

ARTICULO 90. Pasa a ser artículo 88.

**Artículo 88. Obligatoriedad de la respuesta.** Terminado el cabildo, dentro de la semana siguiente, en audiencia pública a la cual serán invitados los voceros, el presidente de la respectiva corporación dará respuesta escrita y razonada a los planteamientos y solicitudes ciudadanas. Cuando se trate de un asunto relacionado con inversiones públicas municipales, distritales o locales, la respuesta deberá señalar el orden de prioridad de las mismas dentro del presupuesto y los planes correspondientes.

ARTICULO 91. Pasa a ser artículo 89.

**Artículo 89. Citación a personas.** Por solicitud de los promotores del cabildo o por iniciativa de los voceros, previa proposición aprobada por la corporación, podrá citarse a funcionarios municipales o distritales, con cinco (5) días de anticipación para que concurran al cabildo y para que respondan, oralmente o por escrito, sobre hechos relacionados con el tema del cabildo. La desatención a la citación sin justa causa será causal de mala conducta.

ARTICULO 92. Pasa a ser artículo 90.

**Artículo 90. Sesiones fuera de la sede.** Cuando se trate de asuntos que afecte específicamente a una localidad, corregimiento o comuna, el cabildo abierto podrá sesionar en cualquier sitio de éste, con la presencia del respectivo concejo municipal o distrital, o la junta administradora local, según el caso.

ARTICULO 93. Pasa a ser artículo 91.

**Artículo 91. Reglamentación del Cabildo Abierto.** Las normas necesarias para la convocatoria y funcionamiento de los cabildos abiertos, que no estén contenidas en esta ley serán objeto de reglamentación por parte de los concejos municipales, distritales y de las juntas administradoras locales, según el caso.

## TITULO X Normas sobre divulgación institucional, publicidad y contribuciones

ARTICULO 94. Pasa a ser artículo 92.

**Artículo 92. Espacios institucionales en televisión.** En el referendo de carácter constitucional o legal, los promotores a favor o en contra de la iniciativa, así como los partidos y movimientos con personería jurídica, tendrán derecho dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha de la votación, a por lo menos dos espacios institucionales

en cada canal nacional de televisión. El Gobierno Nacional si lo desea, dispondrá de tres espacios en cada canal para que presente su posición sobre la materia.

En las campañas de referendo de ordenanzas, de acuerdo o de resoluciones locales en las capitales de los departamentos, los promotores de la iniciativa y los que promuevan el voto por el "NO", así como los partidos y movimientos con personería jurídica, que participen en el debate, tendrán derecho a por lo menos tres espacios institucionales en el canal de televisión de la respectiva región, dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha de la votación. En el caso del Distrito Capital, y mientras no disponga de canal regional, se considerará para tales efectos como canal regional la Cadena Tres de televisión.

El Consejo Nacional Electoral previo concepto del Consejo Nacional de Televisión o el órgano que haga sus veces, distribuirá los espacios, señalará la duración de cada presentación y establecerá las reglas que deban observarse en los mismos.

El tiempo asignado a los promotores de la iniciativa no podrá ser inferior al promedio del asignado a los partidos y movimientos políticos con personería jurídica.

ARTICULO 95. Pasa a ser artículo 93.

**Artículo 93. Publicaciones institucionales.** El Registrador del Estado Civil correspondiente ordenará tres (3) publicaciones del texto del proyecto sometido a referendo, al comienzo, en el intermedio y al final de la campaña, en dos diarios de circulación nacional si se trata de un referendo de carácter constitucional o legal, o dos publicaciones en un diario de amplia circulación en el respectivo territorio, en el caso de un referendo de carácter departamental o municipal.

ARTICULO 96. Pasa a ser artículo 94.

**Artículo 94. Campaña institucional de la organización electoral.** Sin perjuicio de la campaña que adelanten los distintos grupos, la organización electoral será responsable de la campaña por el "SI" y por el "NO", y para dar una orientación objetiva al debate, escuchará en audiencia los argumentos de los promotores y opositores según lo establecido por el Consejo Nacional Electoral.

Durante el tiempo de la campaña, la organización electoral publicará anuncios en los medios de comunicación más adecuados, para la suficiente divulgación del contenido de la propuesta que será sometida a referendo, para invitar a los ciudadanos a participar en la votación, y para ilustrar a los ciudadanos sobre la organización del mismo, pero no podrá expresar juicio alguno sobre el texto que será votado, ni señalar sus ventajas, implicaciones o desventajas, si las hubiere.

ARTICULO 97. Pasa a ser artículo 95.

**Artículo 95. Reglas para campañas publicitarias.** En las campañas de los procesos de participación ciudadana de iniciativa popular, toda persona natural o jurídica de derecho privado podrá contratar publicidad para promover la recolección de firmas, la participación ciudadana y una determinada posición frente al tema de la iniciativa. En todo caso, deberá indicarse el nombre de quien financie los anuncios.

Las afirmaciones falsas sobre el contenido de una iniciativa o de un referendo serán sancionadas, en el caso de personas de derecho privado, por el Consejo Nacional Electoral, con multas entre diez y cincuenta salarios mínimos. En el caso de funcionarios o de entidades públicas, éstas podrán ser denunciadas ante el Ministerio Público por cualquier ciudadano.

ARTICULO 98. Pasa a ser artículo 96.

**Artículo 96. Publicidad en las campañas de referendo.** Los promotores de una iniciativa de referendo, los que promuevan el voto por el "NO", así como los partidos y movimientos políticos que intervengan en el debate, podrán hacer propaganda por todos los medios de comunicación, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida el Consejo Nacional Electoral.

ARTICULO 99. Pasa a ser artículo 97.

**Artículo 97. Publicidad pagada en los medios de comunicación social.** Cuando un periódico, una emisora, una programadora de televisión u otro medio de comunicación social acepte difundir publicidad pagada sobre un referendo, deberá prestar sus servicios a todos los promotores, partidos o grupos políticos que intervengan en el debate y que los soliciten, en igualdad de condiciones.

ARTICULO 100. Pasa a ser artículo 98.

**Artículo 98. Control de contribuciones.** Los promotores podrán recibir contribuciones de los particulares para sufragar los gastos del proceso de recolección de firmas y deberán llevar una cuenta detallada de las mismas y de los fines a que hayan sido destinadas.

Quince días después de terminado el proceso de recolección de firmas, deberá presentarse a la Registraduría el balance correspondiente, suscrito por un contador público juramentado.

Desde el inicio del proceso de recolección de firmas, cualquier persona podrá solicitar que se haga público el nombre de quienes hayan financiado la iniciativa, en dinero o en especie, por un valor superior a un salario mínimo mensual.

Ninguna contribución podrá superar el monto que cada año fije el Consejo Nacional Electoral.

ARTICULO 101. Pasa a ser artículo 99.

**Artículo 99. Fijación del monto máximo de dinero privado para las campañas de los distintos mecanismos de participación.** El monto máximo de dinero privado que podrá ser gastado en cada una de las campañas relacionadas con los derechos e instituciones reguladas en la presente ley, será fijado por el Consejo Nacional Electoral en el mes de enero de cada año. El incumplimiento de esta disposición será causal de mala conducta.

## TITULO XI

### De la participación democrática de las organizaciones civiles

#### CAPITULO I

##### De las nociones y principios básicos

ARTICULO 102. Pasa a ser artículo 100.

**Artículo 100. De las organizaciones civiles.** Las organizaciones sociales y comunitarias, las entidades sin ánimo de lucro, de beneficencia o de utilidad común,

independientes del Estado y dedicadas a desarrollar actividades de interés público, son entre otras, organizaciones civiles y constituyen mecanismos de representación para la participación ciudadana.

ARTICULO 103. Pasa a ser artículo 101.

**Artículo 101. De las organizaciones sociales y comunitarias.** Las organizaciones sociales y comunitarias son entre otras las asociaciones de profesionales cívicas, sindicales, comunales, juveniles, campesinas, indígenas, de usuarios y consumidores, de economía solidaria, de mujeres, de ambientalistas, de viviendas, de pensionados, de comunidades negras y demás asociaciones no gubernamentales sin ánimo de lucro, que busquen objetivos de interés colectivo cuya finalidad sea procurar o demandar la satisfacción de reivindicaciones fundamentales, ejercer derechos, adelantar la autogestión, defender y promover intereses comunes. Se garantiza a estas organizaciones el derecho a manifestarse y a participar en eventos políticos e igualmente podrán inscribir candidatos a elecciones.

ARTICULO 104. Pasa a ser artículo 102.

**Artículo 102. De las Organizaciones No Gubernamentales, ONG.** Las ONG son entidades privadas sin ánimo de lucro y de ellas forman parte las fundaciones, corporaciones y asociaciones de beneficio común que se conocen como Organizaciones No Gubernamentales.

ARTICULO 105. Pasa a ser artículo 103.

**Artículo 103. Del derecho de libre asociación.** En virtud del derecho de libre asociación, los ciudadanos podrán constituir organizaciones sociales y comunitarias y entidades sin ánimo de lucro para el desarrollo de las actividades que estimen convenientes, de conformidad con la Constitución Política, en particular para el ejercicio de la participación democrática.

ARTICULO 106. Pasa a ser artículo 104.

**Artículo 104. De la autonomía de las organizaciones civiles.** Las organizaciones civiles son autónomas en el establecimiento de sus objetivos, en la adopción de sus planes y medios de acción, en la toma de decisiones, en su gestión y administración y en la elección de sus dirigentes. Su estructura interna y funcionamiento serán acordes con el orden legal y los principios democráticos.

ARTICULO 107. Pasa a ser artículo 105.

**Artículo 105. Del reconocimiento, suspensión y cancelación de la personería jurídica.** Las organizaciones civiles tienen derecho al reconocimiento de personería jurídica por parte del Estado; el cual se producirá por la simple inscripción del acta de constitución y de los estatutos sin perjuicio de los requisitos específicos que en algunos casos señale la ley. La suspensión de personería jurídica procederá por vía administrativa, la cancelación sólo por vía judicial.

Lo previsto en esta norma no se aplica a las organizaciones civiles que tengan régimen constitucional especial.

ARTICULO 108. Pasa a ser artículo 106.

**Artículo 106. Del registro de las organizaciones civiles.** Las entidades públicas que tienen a su cargo el reconocimiento de personerías jurídicas, de acuerdo con las normas vigentes, llevarán un registro sistemático, mediante la utilización de medios electrónicos, de todas las organizaciones civiles para los efectos relacionados con la participación social y comunitaria y con la contratación administrativa.

La nación, mediante convenio con las respectivas autoridades, aportará los recursos financieros, así como la asesoría técnica y administrativa, para que en un plazo no mayor a un año entre a funcionar la red de registro a que se refiere este artículo.

## CAPITULO II

### De las organizaciones civiles en general

ARTICULO 109. Pasa a ser artículo 107.

**Artículo 107. De las funciones de las organizaciones civiles.** El Estado garantizará a las organizaciones civiles, en desarrollo de la Constitución y la ley, dentro del marco de sus objetivos específicos, el cumplimiento de las siguientes funciones:

1. Promover y hacer efectiva la participación democrática en la vida económica, política, administrativa, cultural y social de la Nación.

2. Constituir y desarrollar mecanismos democráticos de representación en las diferentes instancias de participación, concertación, planeación, control y vigilancia de la gestión pública.

3. Tener representación en el Consejo Nacional y en los Consejos territoriales de planeación según lo establecido en la ley orgánica correspondiente.

4. Procurar la igualdad real y efectiva de las personas y la adopción de medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

5. Propugnar por el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de las personas y comunidades.

6. Celebrar contratos para el desarrollo de programas y actividades de interés público.

7. Prestar servicios públicos mediante contrato de concesión o licencia, con sujeción al régimen legal de cada servicio.

8. Promover las formas asociativas de economía solidaria y el desarrollo empresarial para la democratización de la economía.

9. Ejercer el derecho de petición.

10. Ejercer acciones populares y públicas para la protección de los derechos e intereses colectivos, según la Constitución y la ley.

11. Ejercer la acción de tutela para la protección de los derechos constitucionales fundamentales, de acuerdo con la Constitución y la ley.

12. Acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo.

13. Promover y hacer uso de los mecanismos de participación popular.

14. Promover y ejercer veedurías ciudadanas para la vigilancia de la gestión pública, de acuerdo con la Constitución y la ley.

15. Participar en organismos asesores, consultores o decisorios de la administración pública.

16. Expresar y difundir su pensamiento en los medios de comunicación, de acuerdo con la ley.

17. Las demás que la Constitución y las leyes les asignen.

ARTICULO 121. Pasa a ser artículo 108.

**Artículo 108. Constitución de organismos superiores.** Las organizaciones civiles podrán constituir organismos de segundo, tercero o cuarto grado. Tales organismos pueden constituirse en forma homogénea con organismos de base de la misma clase; o en forma mixta con organismo de base de diferente clase, todo de acuerdo con los estatutos de cada organización. El reconocimiento de la personería jurídica y el registro de estos organismos es atribución de los Alcaldes municipales o distritales, de los gobernadores departamentales y del Ministerio de Gobierno de acuerdo con el nivel, en todos los casos en que la ley no contemple disposiciones específicas.

ARTICULO 118. Pasa a ser artículo 109.

**Artículo 109. De la expresión en los medios de comunicación del Estado.** En desarrollo del artículo 20 de la Constitución Política las organizaciones civiles tendrán derecho a expresar y difundir su pensamiento en los medios masivos de comunicación estatales, la expresión en la televisión se efectuará en los espacios que para tal efecto señale la entidad determinada por la ley para prestar el correspondiente servicio. La expresión en las estaciones de radio de radiodifusión sonora se realizará en los espacios que para tales efectos determine el Ministerio de Comunicaciones.

Lo anterior de conformidad con la Constitución y la ley.

## CAPITULO NUEVO

### CAPITULO 3

#### De la democratización de la administración pública

**Artículo 110. De la participación administrativa como derecho de las personas.** La participación en la gestión administrativa se ejercerá por los particulares y por las organizaciones civiles en los términos de la Constitución, de esta ley y en los que las leyes especiales establezcan, pudiendo tomar parte en ella todas las personas naturales y jurídicas, nacionales y extranjeras que se vean afectadas por las actuaciones administrativas.

**PARAGRAFO.** Se exceptúan de lo establecido en este artículo, las decisiones que tengan como fin mantener la seguridad o la salubridad públicas en situaciones de emergencia.

ARTICULO NUEVO.

**Artículo 111. De la participación de los particulares y las organizaciones civiles en la toma de decisiones administrativas.** Todos los particulares y las organizaciones civiles tienen derecho a participar en la toma de decisiones administrativas de alcance general y en las decisiones de alcance particular que afecten intereses o derechos colectivos.

Antes de ser expedidas, estas decisiones estarán sometidas al procedimiento de consulta pública.

ARTICULO NUEVO.

**Artículo 112. De las decisiones administrativas de carácter general.** Para los efectos de esta ley se entiende por decisiones de carácter general, los actos administrativos de carácter abstracto e impersonal expedidos por la administración en cualquiera de sus órdenes, o por un particular encargado del ejercicio de funciones administrativas.

Se entiende también por decisiones de alcance general, las directivas, las circulares y las instrucciones de carácter reglamentario que incidan directamente en la órbita de acción de los particulares.

ARTICULO NUEVO.

**Artículo 113. De las decisiones administrativas de carácter particular.** Son los actos administrativos individuales adoptados por la administración en cualquiera de sus órdenes, o por un particular encargado de la prestación de un servicio público, mediante los cuales se afecte directamente un interés colectivo protegido por la constitución o la ley.

ARTICULO NUEVO.

**Artículo 114. Del interés colectivo.** Para los efectos de esta ley se entiende por interés colectivo aquel que se predica de toda una comunidad cuando ésta vea afectado o favorecido el ejercicio de un derecho que se sitúa en cabeza del conjunto de personas que la integran.

ARTICULO NUEVO.

**Artículo 115. De las entidades administrativas.** Para los efectos de esta ley se entiende por entidades administrativas a los diferentes organismos de la rama ejecutiva del poder público en todos sus órdenes, a las entidades descentralizadas, así como a las entidades privadas, cuando unos y otras cumplan funciones administrativas.

ARTICULO NUEVO.

**Artículo 116. Del registro público llevado por cada entidad administrativa.** Cada entidad administrativa llevará un registro público de participación en las decisiones administrativas, en el cual consignará la información que mediante reglamento señale el gobierno.

Todo ciudadano, salvo las restricciones que la Constitución y la ley establecen en materia de información reservada, podrá consultar este registro en las respectivas oficinas, así como solicitar copias.

ARTICULO NUEVO.

**Artículo 117. De las decisiones sometidas a consulta pública.** Serán sometidas a consulta pública las siguientes decisiones:

a) Las resoluciones, las licencias, las autorizaciones y en general los actos administrativos individuales, con los cuales se afecte directamente un interés colectivo protegido por la Constitución o la ley;

b) Las decisiones de alcance general o particular que afecten el ambiente;

c) Las decisiones que regulen derechos u obligaciones de los consumidores o de los usuarios;

d) Las decisiones de carácter reglamentario que establezcan requisitos, formalidades o procedimientos que deban cumplir los particulares en sus relaciones con las entidades administrativas;

e) Las decisiones que reglamentan el uso del espacio público;

f) Las decisiones que establezcan planes urbanísticos o los modifiquen;

h) Las decisiones que reglamenten el tráfico automotor urbano e interurbano;

i) Las decisiones que reglamenten la prestación de los servicios públicos domiciliarios;

j) Las decisiones que reglamenten las leyes relativas al ejercicio y protección de los derechos individuales o colectivos reconocidos por la Constitución o la ley;

k) Las decisiones que a juicio de la autoridad respectiva deban someterse a consulta pública;

l) Las decisiones que en sus respectivos niveles de competencia ordene someter a consulta pública el Presidente de la República, los Ministros, los Gobernadores y los Alcaldes;

m) Las demás decisiones que señale la ley.

ARTICULO NUEVO.

**Artículo 118. De las excepciones.** No serán sometidas a consulta pública las siguientes decisiones:

a) Las decisiones mediante las cuales se formulen o ejecuten directamente las políticas monetaria, cambiaria, crediticia o fiscal;

b) Las decisiones que se relacionen directamente con el manejo de la defensa nacional o la seguridad interna;

c) Las decisiones que afecten directamente las relaciones internacionales;

d) Las decisiones que regulen las relaciones internas entre las autoridades administrativas;

e) Las decisiones expresamente excluidas por la ley;

f) Las decisiones excluidas por razones de conveniencia pública por el Consejo de Ministros o por los respectivos consejos de gobierno de las entidades territoriales;

g) Las decisiones que por razones de urgencia, no puedan someterse a este procedimiento, a juicio del Ministro o Jefe de departamento administrativo correspondiente.

**PARAGRAFO.** En los casos de los literales f) y g) se señalarán en la expedición del acto las razones concretas y de esta exclusión.

ARTICULO NUEVO.

**Artículo 119. De los particulares llamados a intervenir en el procedimiento de consulta pública de las decisiones de alcance general.** Concurrirán al procedimiento de consulta pública de las decisiones de alcance general, las organizaciones civiles promotoras del interés público o defensoras de intereses colectivos.

Los representantes legales de estas organizaciones o sus voceros debidamente autorizados podrán presentar observaciones escritas y concurrir a las audiencias públicas.

Podrán presentar igualmente observaciones escritas y hacerse representar por un vocero en la audiencia, grupos significativos de ciudadanos que suscriban un documento en el cual figuren las observaciones hechas al proyecto de decisión anunciado. Toda persona podrá tomar la iniciativa de preparar esas observaciones y de reunir un número de cien firmas de personas que las respalden.

ARTICULO NUEVO.

**Artículo 120. De los particulares llamados a intervenir en el procedimiento de consulta pública de las decisiones de alcance particular.** Las organizaciones civiles concurrirán al procedimiento de consulta pública de las decisiones de alcance particular que afectan intereses colectivos, cuando ellas hayan solicitado su registro en la Defensoría del Pueblo o en las personerías municipales como defensoras de los intereses colectivos objeto del procedimiento.

ARTICULO NUEVO.

**Artículo 121.** De los casos en los cuales se concederá audiencia. La entidad correspondiente indicará los casos en los cuales, además de la oportunidad de presentar observaciones escritas, se realizará una audiencia pública.

La audiencia deberá necesariamente ser convocada, cuando así lo determine, de oficio o a solicitud de una de las organizaciones representativas señaladas en esta ley, el Consejo de Ministros a nivel nacional o los consejos de gobierno a nivel local.

En los casos en los cuales el proyecto objeto de decisión haya suscitado controversia pública, el Defensor del Pueblo a nivel nacional o los personeros a nivel local podrán dar un concepto sobre la conveniencia de convocar la audiencia y exhortar a la autoridad correspondiente a convocarla.

ARTICULO NUEVO.

**Artículo 122. De la convocatoria a la audiencia.** El Gobierno reglamentará todo lo relacionado con la convocatoria y desarrollo de la audiencia pública.

ARTICULO NUEVO.

**Artículo 123. De la motivación de la decisión.** En la parte motiva de la decisión la autoridad respectiva, además de señalar los objetivos públicos que ella persigue, informará del cumplimiento del procedimiento de consulta e indicará el número de radicación en el registro correspondiente del documento de respuesta a las observaciones de los particulares.

ARTICULO NUEVO.

**Artículo 124. De la inactividad de la autoridad encargada de decidir.** Si la autoridad encargada de decidir se abstiene de adoptar su decisión dentro de los tres meses siguientes al registro de la respuesta dada a los particulares, toda persona en ejercicio del derecho de petición, podrá solicitarle que manifieste por escrito las razones por las cuales se ha abstenido de decidir.

Pasados estos tres meses, la autoridad respectiva deberá reanudar en todo caso el procedimiento de consulta, cuando ella pretenda adoptar una decisión sobre el mismo tema.

## ARTÍCULO NUEVO.

**Artículo 125. De las etapas de procedimiento de consulta.** Las decisiones administrativas objeto de esta ley no podrán ser expedidas antes de haberse cumplido las siguientes etapas del procedimiento de consulta:

- La divulgación del aviso público en el cual se informe del proyecto de decisión y se inviten a los particulares a presentar observaciones en el plazo establecido por la autoridad respectiva;
- La realización de la audiencia pública, si ésta fuere convocada y el registro del acta respectiva;
- El registro del documento de respuesta pública a las observaciones presentadas por los particulares.

ARTÍCULO 119. El artículo 119 pasa a ser el artículo 126.

**Artículo 126. De la participación en la planeación.** Las organizaciones civiles participarán en la elaboración de los planes y programas de desarrollo y su representación en el Consejo Nacional y en los Consejos Territoriales de Planeación estará de acuerdo con la Constitución y la ley orgánica de planeación.

ARTÍCULO 120. Pasa a ser el artículo 127.

**Artículo 127. De la designación para la planeación.** Para la designación de sus miembros en el Consejo Nacional de Planeación, las organizaciones civiles enviarán al Presidente de la República listas de candidatos elegidos por sus afiliados. Los miembros deberán estar o haber estado vinculados a las actividades de las mencionadas organizaciones.

Las personas designadas deberán ejercer su mandato de acuerdo con los intereses y objetivos de las organizaciones y dar periódicamente informes por escrito a las mismas.

La designación a nivel territorial y local se realizará por el Gobernador o el Alcalde en la forma establecida en la ley orgánica de planeación.

ARTÍCULO NUEVO.

**Artículo 128. De la divulgación del proyecto del plan de desarrollo.** Simultáneamente al envío al Consejo Nacional del Proyecto de plan de desarrollo, el gobierno divulgará en un medio de amplia circulación nacional, un resumen general del mismo, redactado en un lenguaje claro, acompañándolo de indicadores y de informaciones estadísticas comprensibles para la población.

ARTÍCULO NUEVO.

**Artículo 129. De la discusión pública.** Toda persona podrá tomar la iniciativa de redactar observaciones sobre el proyecto del plan en general o sobre puntos específicos del mismo y de enviarlos al ejecutivo del Consejo Nacional de Planeación, cuando cuente con el apoyo de grupos significativos de personas que aprueben con su firma el documento que haya sido elaborado.

El Consejo Nacional de Planeación y los Consejos Territoriales convocarán a los autores de estos documentos para que participen en las reuniones públicas y en los foros que ellos organicen dentro del marco de la discusión general del plan de desarrollo.

ARTÍCULO NUEVO.

**Artículo 130. De las nulidades.** Los actos administrativos expedidos en contravención de las normas aquí establecidas serán nulos:

- Cuando no se haya aplicado el procedimiento de información pública en los casos que esta ley señala;
- Cuando no se haya dado respuesta a las observaciones de los particulares antes de la expedición del acto;
- Cuando la autoridad respectiva omita dar respuestas seriamente fundadas a consideraciones fundamentales señaladas por los particulares en sus observaciones escritas o en audiencia;
- Cuando el acto expedido no haya sido motivado;
- Cuando el acto finalmente expedido no guarde relación con el proyecto de decisión sometido a consulta pública, a menos que se hayan acogido las observaciones de los particulares y así se haya explicado en el documento de respuesta correspondiente.

ARTÍCULO 111. Pasa a ser artículo 131.

**Artículo 131. De la contratación para el desarrollo.** Sin perjuicio de su aptitud para celebrar contratos de los regulados en el régimen general de contratación de la administración pública, las organizaciones civiles podrán, en desarrollo del artículo 355 de la Constitución Nacional, celebrar contratos con el Gobierno en los niveles nacionales, departamental, distrital y municipal, con el fin de impulsar programas y actividades de interés público, acordes con los planes nacionales y seccionales de desarrollo. El impulso de tales programas y actividades podrá comprender la ejecución integral de proyectos de desarrollo. Los contratos a que hace referencia el presente artículo se regirán por el derecho privado. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

ARTÍCULO 112. Pasa a ser artículo 132.

**Artículo 132. De la prestación de los servicios públicos.** Las organizaciones civiles podrán prestar servicios públicos mediante contrato de concesión o licencia del Estado, con sujeción al régimen legal de cada servicio. En las leyes correspondientes se regulará la materia.

ARTÍCULO 113. Pasa a ser artículo 133.

**Artículo 133. De los requisitos de contratación.** Para efectos de los contratos a que se refieren los artículos anteriores será necesario, por lo menos, dar cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Que la organización social tenga personería jurídica vigente y demuestre idoneidad para el cumplimiento del contrato.

2. Que los recursos se encuentren incluidos en los respectivos presupuestos.

En todos los casos deberá demostrarse capacidad operativa y financiera proporcional al objeto del contrato.

PARAGRAFO. Para los efectos de este artículo, las organizaciones sociales podrán demostrar su idoneidad con el aval de otra organización social de su mismo grado o superior o de una entidad especializada, pública o privada sin ánimo de lucro, que demuestre experiencia suficiente en actividades relacionadas con el objeto del contrato.

ARTÍCULO 116. Pasa a ser artículo 134.

**Artículo 134. De la participación en organismos asesores, consultores y decisivos de la administración pública.** Cuando se prevea la participación de las organizacio-

nes civiles en organismos asesores, consultores o decisivos de la administración pública, los respectivos representantes deberán ser elegidos de acuerdo con las disposiciones que regulen la organización y funcionamiento de las respectivas entidades públicas. Las personas designadas deberán ejercer su mandato de acuerdo con los intereses y objetivos de la respectiva organización y presentar periódicamente informes por escrito.

ARTÍCULO 117. Pasa a ser artículo 135.

**Artículo 135. De las actas de compromiso.** Los ciudadanos, las organizaciones sociales y comunitarias y las entidades privadas sin ánimo de lucro, en uso del derecho de petición podrán llegar a acuerdo con las autoridades públicas por medio de la firma de actas de compromiso. Estas actas sólo podrán ser suscritas por funcionarios con competencia para comprometer a la respectiva entidad administrativa y deberán contener la expresión clara de las partidas presupuestales que respaldan las obligaciones adquiridas por la administración para con la comunidad.

## CAPITULO NUEVO

## CAPITULO 4

## De la democratización del control y fiscalización de la gestión pública

ARTÍCULO 114. Se modifica y pasa a ser el artículo 136.

**Artículo 136. De las veedurías ciudadanas.** Las organizaciones civiles podrán constituir veedurías ciudadanas o juntas de vigilancia en todos los niveles territoriales, con el fin de vigilar la gestión pública, los resultados de la misma y la prestación de los servicios públicos.

La vigilancia podrá ejercerse en cuanto al proceso de contratación y en todos los ámbitos, aspectos y niveles en los que en forma total o mayoritaria se empleen los recursos públicos, de acuerdo con la Constitución y la Ley.

ARTÍCULO NUEVO.

**Artículo 137. De la veeduría municipal, departamental y nacional.** La veeduría ciudadana en el orden municipal, departamental y nacional será conformada por los delegados de los diferentes comités de veeduría constituidos a nivel local, municipal o departamental.

ARTÍCULO NUEVO.

**Artículo 138. De la elección.** Los veedores ciudadanos serán elegidos por las organizaciones civiles aplicándose el procedimiento que la asamblea determine.

ARTÍCULO NUEVO.

**Artículo 139. Del origen de la convocatoria a elección.** La convocatoria de la asamblea para elección de veedores la harán conjuntamente, en forma legalmente obligatoria, el director o gerente de la entidad que debe realizar la contratación y la comunidad beneficiaria de las obras a adelantar a través de sus organizaciones civiles.

ARTÍCULO NUEVO.

**Artículo 140. De la vigilancia de la elección.** La elección de las veedurías ciudadanas será vigilada y certificada por el personero o su delegado o por un delegado de la procuraduría departamental o provincial.

ARTÍCULO NUEVO.

**Artículo 141. De los requisitos para ser veedores.** Para ser veedor ciudadano en cualquiera de sus niveles se requiere:

- Ser mayor de edad;
- De reconocida honorabilidad;
- No haber sido destituido de cargo público ni sancionado en su ejercicio;
- No haber sido sancionado penalmente, excepto por delitos políticos o culposos.

ARTÍCULO NUEVO.

**Artículo 142. Del régimen de inhabilidades.** No podrán ser designados veedores ciudadanos los socios, miembros de la junta o consejo directivo, empleado o contratistas de la entidad cuyo contrato, convenio y/o proyecto sea fiscalizado, ni sus parientes hasta en cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. Un ciudadano no podrá hacer parte de más de dos veedurías.

ARTÍCULO NUEVO.

**Artículo 143. De la investidura.** Los veedores ciudadanos tendrán la investidura de autoridades de control y fiscalización mientras dure la gestión controladora.

ARTÍCULO NUEVO.

**Artículo 144. De la intervención en la licitación.** Los veedores ciudadanos deberán ordenar que el acto de adjudicación de la licitación tenga lugar en audiencia pública.

ARTÍCULO NUEVO.

**Artículo 145. De la obligatoriedad por cláusula.** Todo contrato de obra pública, suministros, asesoría, consultoría, interadministrativos, de prestación de servicios y demás modalidades contractuales deberá contemplar la veeduría ciudadana como cláusula obligatoria.

ARTÍCULO NUEVO.

**Artículo 146. Del radio de acción.** Las veedurías ciudadanas desarrollarán su acción desde el ámbito de la licitación, el desarrollo contractual, el perfeccionamiento, el seguimiento de la obra o similares, la revisión de cuentas y obrará en las denuncias de actos de acción o de omisión que vulneren el óptimo desarrollo de la materia contratada.

ARTÍCULO NUEVO.

**Artículo 147. De la prelación de la denuncia.** Los fiscales de la respectiva localidad o región tendrán la obligación de tramitar con preferencia por encima de cualquier otro asunto, las denuncias entabladas por las veedurías ciudadanas.

ARTÍCULO NUEVO.

**Artículo 148. De la asesoría legal.** La Defensoría del Pueblo dispondrá lo necesario para que abogados de la defensoría pública asesoren y apoderen a los veedores ciudadanos desde la denuncia, hasta la conducción del proceso mismo, si hay lugar a ello.

ARTÍCULO NUEVO.

**Artículo 149. Del paz y salvo comunitario.** La veeduría ciudadana en el desarrollo de su actividad expedirá el paz y salvo comunitario, que será requisito para el reconoci-

miento y pago de cuentas tanto parciales como definitivas. La no obtención del paz y salvo comunitario será causal de exclusión del registro de proponentes.

ARTICULO NUEVO.

**Artículo 150. De las prohibiciones.** La veeduría ciudadana no podrá adelantar, suspender, retrasar o entorpecer en ningún caso la ejecución de los contratos, convenios y/o proyectos que fiscalice. Las veedurías ejercerán sus funciones sin perjuicio de los organismos de control del Estado.

ARTICULO NUEVO.

**Artículo 151. De la documentación e información.** Las entidades y personas sometidas a la vigilancia y fiscalización de la veeduría ciudadana, están obligados a participar a éstas todos los medios necesarios para el cabal cumplimiento de sus funciones e igualmente deberán proporcionar la información requerida.

ARTICULO NUEVO.

**Artículo 152. De los informes a la comunidad.** La veeduría ciudadana deberá comunicar a la opinión pública por medios idóneos los resultados de su gestión y cuando lo considere necesario, solicitarán a los organismos y a las autoridades correspondientes, el acceso a espacio en la radio y televisión quienes estarán obligados a ceder los espacios demandados.

ARTICULO NUEVO.

**Artículo 153. De la capacitación a los veedores.** Establécense la capacitación y formación comunitaria, como presupuesto básico para la eficacia de la fiscalización ciudadana. En consecuencia, el gobierno la implementará mediante la creación de la Escuela de Formación para la participación y fiscalización comunitaria. Lo anterior no es obstáculo para que cada entidad suministre capacitación en aspectos técnicos de la materia a contratar, a solicitud del comité de veeduría.

PARAGRAFO. Las Organizaciones No Gubernamentales ONG podrán capacitar a los comités de veeduría y a sus organismos y agremiaciones de segundo y tercer grado para lograr una mayor eficacia en la labor de control y vigilancia.

ARTICULO 115. Pasa a ser el artículo 154.

**Artículo 154. De la participación en los mecanismos de control.** Para los efectos de la contratación del control fiscal con los particulares el Contralor General de la República y las Contralorías departamentales y municipales podrán contratar con las organizaciones civiles. Además, las entidades públicas, al señalar los métodos y procedimientos de control interno a que se refiere el artículo 269 de la Constitución Nacional, deberán prever mecanismos idóneos para que cualquier interesado exponga sus quejas sobre la gestión de las autoridades respectivas, así como para que obtenga un pronunciamiento sobre sus quejas y denuncias.

CAPITULO 5

De las organizaciones sociales y comunitarias en particular

ARTICULO 122. Pasa a ser el artículo 155.

**Artículo 155. De los candidatos a elecciones.** Las organizaciones sociales y comunitarias podrán inscribir candidatos a elecciones en los diferentes niveles territoriales.

ARTICULO 123. Pasa a ser el artículo 156.

**Artículo 156. De la representación en las empresas de servicios públicos.** La representación de las organizaciones sociales y comunitarias en las Juntas y Consejos Directivos de las Empresas de Servicios Públicos domiciliarios, será de conformidad con lo establecido en la ley de servicios públicos domiciliarios. Las entidades públicas adecuarán sus estatutos de conformidad con el presente artículo.

ARTICULO 124. Pasa a ser el artículo 157.

**Artículo 157. De la formación social y comunitaria.** Se establece la capacitación y formación social y comunitaria, como instrumento básico de fortalecimiento de la democracia y como herramienta fundamental para la participación ciudadana. Ello obliga a todas las entidades públicas que cumplan funciones y desarrollen programas en relación con las organizaciones sociales y comunitarias o implementen estrategias de participación comunitaria, a realizar programas e impulsar campañas para su efectividad.

TITULO XII  
Disposiciones generales

ARTICULO 125. Pasa a ser el artículo 158.

**Artículo 158. Facultades extraordinarias.** Revístese de facultades extraordinarias al Presidente de la República por el término de seis meses de acuerdo con lo establecido en el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política, para crear el "Fondo para la Participación Ciudadana", con personería jurídica, patrimonio independiente, adscrito

al Ministerio de Gobierno; el cual tendrá por objeto financiar programas que hagan efectiva la participación ciudadana, mediante la difusión de sus procedimientos, la capacitación de la comunidad para el ejercicio de las instituciones y mecanismos reconocidos en esta ley, así como el análisis y evaluación del comportamiento participativo y comunitario.

PARAGRAFO. El Gobierno realizará las operaciones presupuestales para este efecto.

ARTICULO 126. Pasa a ser el artículo 159.

**Artículo 159.** El Gobierno Nacional proveerá los recursos necesarios, a través del Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil, a fin de garantizar la financiación y realización de los recursos de participación ciudadana en la iniciativa popular, los referendos, las consultas populares, los plebiscitos y los cabildos abiertos.

ARTICULO 127. Pasa a ser el artículo 160.

**Artículo 160. Remisión a normas electorales.** A las elecciones previstas en esta ley se aplicarán las disposiciones electorales que no sean incompatibles con ella.

Las normas sobre contribución y publicidad de balance del Estatuto Básico de los partidos y movimientos políticos y la oposición se aplicará en lo que fuere pertinente.

ARTICULO 128. Pasa a ser el artículo 161.

**Artículo 161. Declaración de resultados.** El Consejo Nacional Electoral o el Registrador Nacional del Estado Civil correspondiente, según el caso, declarará, oficialmente el resultado de la votación y lo comunicará a todas las autoridades que tengan competencia para tomar decisiones o adoptar medidas relacionadas con lo decidido.

ARTICULO 129. Pasa a ser el artículo 162.

**Artículo 162. Informes de la Registraduría.** La Registraduría Nacional del Estado Civil llevará un archivo de la utilización de las instituciones y mecanismos de participación ciudadana regulados en la presente ley.

ARTICULO 130. Pasa a ser el artículo 163.

**Artículo 163. Vigencia de la ley.** Esta ley rige a partir de su publicación.

De los honorables Representantes: YOLIMA ESPINOSA VERA, Representante a la Cámara Jurisdicción del Valle del Cauca; GUIDO ECHEVERRY PIEDRAHITA, Representante a la Cámara Jurisdicción de Caldas.

CONTENIDO

Gaceta No. 175 - Viernes 4 de junio de 1993

CAMARA DE REPRESENTANTES

	Pág.
Proyecto de Ley número 303 de 1993, por la cual la Nación se asocia a la celebración de los 100 años de Fundación del Municipio de Santa Isabel, departamento del Tolima, rindiéndole homenaje a la comunidad campesina de la región, se autorizan unas inversiones y se dictan otras disposiciones .....	1
Proyecto de Ley número 304 de 1993, por medio de la cual se reglamenta el impuesto al consumo de cervezas y sifones en Colombia .....	2
Ponencia para segundo debate, al Proyecto de Acto Legislativo número 236 de 1993, Cámara, "por el cual se modifican algunos artículos del régimen de las Asambleas Departamentales" (artículos 299, 300 de la C.P.) .....	3
Ponencia para primer debate, al Proyecto de Ley número 129 de 1992, de iniciativa gubernamental, por la cual se organiza y determinan las fuentes de financiación de la Corporación Autónoma Regional del río Grande de la Magdalena .....	5
Ponencia para primer debate, a los Proyectos de Ley acumulados números 201 de 1993, autoría de Carlos Julio Gaitán y 243 de 1993, autoría de Lucas Lébolo, Cámara, Comisión V Constitucional Permanente .....	8
Ponencia para primer debate, al Proyecto de Ley número 250 de 1993, Cámara, "por la cual se establece la cuota de fomento del subsector avícola nacional, se crea un fondo y se dictan normas para su recaudo y administración" .....	10
Ponencia para primer debate, al Proyecto de Ley número 282 de 1993, Cámara, "por la cual se dictan normas sobre instituciones y mecanismos de participación ciudadana" .....	12



